

CENTRO DE DOCUMENTACION  
Vicaría de la Solidaridad

Documento N°	00753.10
Ingreso	00753.11
<input type="checkbox"/>	C.2 - V.1

**VICARIA DE LA  
SOLIDARIDAD  
Presentación al  
Presidente de la  
Corte Suprema**

**marzo '76**

La Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, al iniciar sus actividades, le pareció oportuno realizar un estudio para conocer el contexto jurídico dentro del cual debería desarrollar su trabajo solidario.

Basado en este estudio, con fecha 28 de febrero de 1976, esta Vicaría entregó al Sr. Presidente de la Corte Suprema una presentación que contiene un análisis jurídico de la situación que vive el país, en especial, comentando aquellas disposiciones y normas legales que afectan los derechos fundamentales de la persona.

Dada la importancia de este Documento y en atención al interés que ha despertado su conocimiento hemos creído conveniente hacer una edición que lo contenga en su totalidad para que pueda ser conocido por todas aquellas personas, que dadas sus altas responsabilidades y actividades, requieren tener conocimiento del mismo para su estudio personal.

En uso del derecho de petición que consagra la Constitución Política del Estado, solicita al Excmo. Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia se sirva tener presente lo que expresa y ponerlo en conocimiento del Tribunal Pleno con motivo de la inauguración del año judicial, a fin de que éste, acogiendo las peticiones que se formulan, adopte las medidas que las circunstancias aconsejen.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Enrique Alvear Urrutía, Obispo Auxiliar de Santiago, Vicario Subrogante de la Vicaría de la Solidaridad, domiciliado en Plaza de Armas 444, en representación de la VICARIA DE LA SOLIDARIDAD, a V.E. respetuosamente digo:

En el mes de julio de 1975 Su Eminencia, el Excmo. Sr. Cardenal Raúl Silva Henríquez, los Obispos Auxiliares de Santiago y los Vicarios Episcopales, dieron a la publicidad la "Pastoral de la Solidaridad", con el propósito de fundar doctrinalmente y orientar prácticamente la labor asistencial de las comunidades que actúan en la Iglesia bajo la inspiración de los principios cristianos. En ese documento se recuerda la hermosa y cristiana definición de la solidaridad: "dependencia mutua entre los hombres, que hace que no puedan ser felices unos si no lo son los demás..." "Mientras haya tantos —continúa la Pastoral— que tienen hambre, que están enfermos, que no tienen trabajo, que viven en la inseguridad, ningún cristiano puede sentirse cómodo, indiferente, no preocupado ni satisfecho con el mundo y la sociedad en que vive. El solidario siente como propios los problemas de la sociedad, porque ama a sus hermanos los hombres y tiene un prejuicio favorable por todos ellos: ni los discrimina por su clase, sus ideas, ni siquiera por sus yerros y pecados. El cristiano no siente tener enemigos y devuelve bien por mal. Debe poner la otra mejilla y dar más de lo que le piden. La razón de ello está en que la verdadera medida del amor es el amar sin medida".

Bajo el signo de esa Pastoral, fue creada en Santiago la Vicaría de la Solidaridad, organismo ligado a la conducción de la Iglesia en todo aquello que tenga relación con la acción solidaria. Su misión es coordinar el trabajo solidario que desempeñan diversos organismos de la Iglesia Católica, asumiendo con fidelidad la misión esencial de llevar la buena nueva a los pobres, a los perseguidos, a los que sufren. En este contexto, las obras asistenciales de la Vicaría se integran en un proyecto cristiano más amplio, que es "la renovación del orden temporal" y, por lo mismo, su actividad se nutre en la urgencia del llamado evangélico en favor de la justicia entre los hombres. "Si amamos, tenemos que reconstruir nuestra tierra bajo la égida del amor, de la comprensión, de la unión de los chilenos" (Cardenal Silva).

Esta urgencia ha llevado a la Vicaría de la Solidaridad a tomar contacto directo con quienes sufren el efecto que provocan las medidas impuestas por la situación de emergencia que vive el país. Entre muchas otras actividades, la Vicaría se ha hecho cargo de la defensa, protección y solidaridad con los arrestados y detenidos. Ha estado recibiendo día a día el llamado de quienes hoy enfrentan momentos aflictivos y demandan para sí y sus familiares, apoyo y protección. Comprometida a cumplir una labor humanitaria por su misión reconciliadora, la Iglesia ha estado junto a ellos, entregándoles consuelo, asistencia y ayuda, sin reticencias y aún a riesgo de ser incomprendida; porque la solidaridad está inscrita en la sustancia misma de su misión y, por lo tanto, no puede haber excusa alguna frente a su trabajo solidario.

Recogiendo valiosas experiencias anteriores, la Vicaría de la Solidaridad ha estado en contacto con quienes sufren situaciones de máximo rigor, hasta el límite extremo de su integridad corporal. Ha podido constatar graves presiones que derivan de restricciones injustificadas de los derechos fundamentales de la persona humana; ha sido testigo de la indefensión de quienes, sin ser sometidos a proceso, soportan largos períodos de privación de libertad; de chilenos que son expulsados de su patria sin que se les haya condenado judicialmente a esa suerte tan dolorosa; de hogares que han sido destruidos por efectos de la acción de funcionarios anónimos premunidos de un poder que hasta ahora no conoce de un control efectivo; de seres que han sido arrestados sin que se conozca su suerte, a pesar de las incansables gestiones de sus familiares para conocer su

actual situación: en fin, de la angustia y zozobra que aflige diariamente a tantos de nuestros connacionales, por efecto de la acción distorsionada y abusiva que ciertos organismos, especialmente la DINA hacen de las facultades del Estado de Sitio.

El contacto cotidiano con esas situaciones ha permitido a la Vicaría de la Solidaridad examinar críticamente muchas de las normas legales en que se sustenta el estado de emergencia imperante. Progresivamente se ha ido acumulando una importante e insustituible experiencia jurídica que permite —a la luz de los hechos concretos— formular observaciones críticas y reparos a la legislación dictada desde el mes de septiembre de 1973, particularmente en el campo que dice relación con las restricciones a los derechos individuales y a las garantías básicas que contempla nuestra Carta Fundamental y que se encuentran también consagradas en numerosos Convenios Internacionales.

Esa experiencia no puede ser silenciada. El mandato evangélico obliga a transmitirla, si con ello —en alguna medida— se logra aliviar la situación de muchos chilenos y restablecer la justicia, fundamento insustituible de una verdadera y fecunda paz entre los hombres.

Es por eso, Excmo. Sr., que la Vicaría de la Solidaridad ha estimado oportuno dirigirse a Ud., aprovechando la próxima inauguración del año Judicial. Es en esta solemne ocasión cuando el Poder Judicial, representado por V.E. y los Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, puede dar cuenta al Presidente de la República “de las dudas y dificultades que les hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que noten en ellas”. (Art. 5 del Código Civil). En la misma oportunidad, y en audiencia pública, V.E. debe señalar “Las medidas que a su juicio o a juicio del Tribunal fuere necesario adoptar para mejorar la administración de justicia”. (Art. 102 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales). Esta importante facultad fiscalizadora que las leyes entregan privativamente al Poder Judicial permite a la comunidad contar con un mecanismo independiente y permanente de revisión y perfeccionamiento de la administración de justicia. Al mismo tiempo, de una instancia crítica frente a los inevitables vacíos e imperfecciones de la ley, que derivan en dificultades en su aplicación, con el consiguiente desmedro e inseguridad de los derechos individuales. Nada más propio resulta, en consecuencia, que en uso de esta misión tan trascendente para el perfeccionamiento del estado de derecho, V.E. se inspire y aproveche la experiencia y la práctica de personas o grupos que por circunstancias especiales se han colocado en condiciones inmejorables para señalar el vacío de ciertas leyes, las dudas permanentes que se generan en su aplicación y los manifiestos atropellos que diariamente se cometen al amparo de las mismas.

Con entera modestia pero con la seguridad de cumplir con un deber ineludible, la Vicaría de la Solidaridad pretende en este documento poner a disposición de V.E. la experiencia que brota del contacto solidario, permanente y directo, con nuestros hermanos que experimentan los efectos de una legislación de emergencia cuyos vacíos permiten la impunidad de quienes dicen actuar al amparo de sus normas. Estos vacíos se advierten especialmente en la legislación dictada después del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973. Desde entonces, preceptos de dudosa legitimidad se suman a otros abiertamente arbitrarios, que no sólo ponen serios reparos a la existencia misma del estado de derecho, sino que dan a origen a manifiestas formas de abuso de poder, desconocidas hasta ahora en nuestra tradición jurídica.

Al hacer presente a V.E. los antecedentes de hecho y de derecho que en esta presentación se contienen, nos mueve la convicción de que con ello estamos cumpliendo una forma específica de nuestra misión solidaria: mitigar los dolores de tantos hermanos cuya suerte depende de la decisión con que los hombres de buena voluntad de nuestra patria reclamen para ellos la aplicación de principios humanitarios de validez universal.

Nos asiste la seguridad que V.E. tendrá presente los antecedentes y peticiones que aquí se contienen y, dando traslado de ellas al Tribunal Pleno, adoptará —dentro del campo de sus atribuciones— las medidas que permitan corregir con la mayor prontitud los excesos e irregularidades que obstaculizan una recta administración de justicia.

Asimismo, atendida la gravedad de los antecedentes que se someten a su consideración e incidiendo ellos en vacíos que hacen dudosa la aplicación de algunas normas vigentes, resulta procedente que V.E. de cuenta, al inaugurarse el año judicial, de todo lo que aquí se expone al Excmo. Sr. Presidente de la República.

## I. PERMANENCIA Y EXTENSION INDEBIDA DEL ESTADO DE SITIO

El estado de emergencia que vive el país constituye un marco de referencia que forzosamente debemos considerar para el cumplido objeto de esta presentación. Es esta situación de anormalidad la que reiteradamente se invoca en los considerandos de los decretos leyes que la Junta de Gobierno ha dictado desde que se declarara el "estado o tiempo de guerra" en todo el territorio nacional.

El alcance jurídico de dichos decretos y los efectos que ellos han provocado en la vida nacional son de tal magnitud que resulta imposible atribuir a los conceptos de "institucionalidad" o "estado de derecho" las mismas connotaciones que poseían antes del pronunciamiento militar. Hoy se vive una realidad diferente cuya principal característica es su carácter de transitoriedad, explícitamente reconocido por las autoridades.

Sin embargo, al amparo de una situación de emergencia, que debiera ser esencialmente transitoria, se han estado consolidando en el país instituciones y prácticas que adquieren un carácter de permanencia, a pesar de estar reñidas con nuestro ordenamiento jurídico y con principios humanitarios universalmente reconocidos y proclamados, que resguardan los derechos de las personas frente a los arbitrios del poder.

Este grave deterioro de la seguridad jurídica del individuo frente al poder encuentra su causa en los mismos preceptos que la autoridad ha dictado, interpretando erróneamente preceptos constitucionales que resguardan los derechos individuales en situación de emergencia, con sólida eficacia, tantas veces probada en el curso de la historia. Desde el momento en que esos preceptos se desconocen o vulneran, los cimientos jurídicos que sirven de base al régimen de emergencia, hoy en pleno vigor, pierden su consistencia y validez. Como consecuencia, se abre un amplio margen a la arbitrariedad y al abuso, particularmente en el caso de los funcionarios que verifican arrestos, allanamientos e interrogatorios.

Muchos son los juristas y abogados de nuestro país que, con justificada alarma ante estas situaciones, han recurrido ante V.E. reclamando la inaplicabilidad de los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de sus facultades que, a su entender, derivan del estado de emergencia. Los recursos hasta ahora no han prosperado.

Sin embargo, creemos necesario insistir una vez más en lo que tantas veces se ha planteado ya a V.E.: las normas que han sido dictadas para aplicar el Estado de Sitio están siendo utilizadas inpropriadamente como consecuencia de los vicios y errores jurídicos que las afectan.

1. Nuestra Constitución contempla algunas restricciones extraordinarias a las libertades ciudadanas; entre ellas, la declaración del estado de sitio. El Art. 72 N° 17 de nuestra Carta Fundamental, entre las atribuciones privativas del Presidente de la República considera esta facultad especialísima. Pero se cuida de precisar con el máximo rigor las causas objetivas que pueden provocarlo: "ataque exterior" ó "conmoción interior". Acto seguido, el precepto limita los efectos del estado de sitio, que se enuncian en forma taxativa por el Constituyente: . . . "trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles y otros que no estén destinados a detención o prisión de reos comunes". A estos resguardos se agrega la exigencia que la limitación de los derechos individuales se localice "en uno o varios puntos del territorio nacional" y sólo por un tiempo determinado que, al igual que la localización, se condiciona por el suceso objetivo producido.
2. Dentro del marco de esas limitaciones, el estado de sitio, ha sido utilizado en muchas ocasiones de nuestra historia. Al asumir el mando de la nación, la Junta de Gobierno también echó mano a esta facultad especial del Presidente de la República. Uno de sus primeros actos fue, el mismo día 11 de septiembre, declarar el estado de sitio en todo el territorio de la nación. Nadie podría discutir que la situación de extrema conmoción interior en que se debatía el país hacían aconsejable esta medida. (Dto. Ley N° 3). Posteriormente, se especificó —para los efectos de poner en funcionamiento la Justicia Militar y los Consejos de Guerra y agravar las penas— que el estado de sitio debía entenderse

“estado o tiempo de guerra”. Largamente se ha debatido ya el problema del “estado de guerra interno” y su injustificada aplicación por analogía a situaciones que no corresponden al contenido de este concepto. Pero no es del caso volver sobre este tema. Interesa sí señalar que, contrariando el texto de la Constitución, el estado de sitio fue impuesto en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido.

3. Más tarde, cuando las graves situaciones de conmoción interna se habían superado, aún cuando continuaba imperando el estado de guerra interna, se dictó el D.L. 527 cuyo texto vino a contradecir gravemente el art. 72 N° 17 de nuestra Carta Fundamental. En ese cuerpo legal, se aprueba El Estatuto de la Junta de Gobierno y se contempla como atribución especial del Presidente: “declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión”. Se mantiene en este decreto las facultades de trasladar personas o arrestarlas en lugares que no sean cárceles y se impone la obligación de que tales medidas no tengan más duración que el estado de sitio, conforme a lo establecido ya por la Constitución.

Sin embargo, el decreto opera una variación en las condiciones objetivas que el Constituyente imponía el Presidente para declarar el estado de sitio: la existencia de un hecho real y concreto, notablemente perturbador de la vida nacional (“ataque exterior” o “conmoción interior”). Ahora, sólo se exige la existencia de un “peligro” de ataque o invasión (esta última no estaba antes contemplada). En esa forma, el estado de sitio, perdió los caracteres de objetividad y certeza que antes poseía. Ya no se aplica el requisito de haberse producido un hecho real y concreto sino que basta la sola amenaza de que este se produzca. Mediante el cambio de una sola frase se ha logrado introducir en la calificación del estado de sitio un elemento subjetivo que queda entregado, en su valoración, al sólo arbitrio de los gobernantes.

4. Coincidiendo con esta nueva concepción, el D.L. 640 se ha encargado de redefinir los regímenes de emergencia y de precisar el contenido del estado de sitio, estableciendo diversas modalidades del mismo. En todas ellas se aprecia el efecto que el elemento subjetivo introducido en el D.L. 527, produce en todas sus normas. Efectivamente, tanto en el estado de sitio en grado de “Defensa Interna” y de “Seguridad Interior” se habla de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o “por organizarse”. Esta última alusión es extremadamente vaga, y aceptar que la autoridad pueda decretar el Estado de Sitio en virtud de ella sería desnaturalizar la intención del Constituyente. Sin embargo, todas las normas que establece el D.L. 640 descansan en esos presupuestos, tan subjetivos como insubstanciales. Desde esa fecha hasta ahora las diversas graduaciones del Estado de Sitio establecidas en el D.L. 922 (Defensa Interna) y en el D.L. 1081 (Seguridad Interior) están inspiradas no en hechos claros e inequívocos, que pueden ser valorados por toda la ciudadanía, sino en apreciaciones cuyo criterio obedece a pautas que escapan por completo a cualquier juicio de valor que pretenda fundarse en la realidad de los hechos.
5. A ese desplazamiento de las normas de aplicación del Estado de Sitio hacia el terreno de la subjetividad, se agrega el hecho de que todas, sin excepción, han sido aplicadas para todo el territorio nacional indiscriminadamente. De esta manera, desde hace 29 meses, se ha dado al Estado de Sitio una extensión contraria al texto y espíritu de la Constitución Política del Estado. De la misma manera, se ha pasado por alto la exigencia constitucional de que el Estado de Sitio acompaña a las situaciones reales y concretas de “conmoción interior” y que debe desaparecer cuando éstas han cesado. Si se considera que existe “ataque exterior” cuando un punto cualquiera del territorio es invadido por fuerzas armadas extranjeras, con propósitos hostiles y que existe “conmoción interior” cuando se provocan tumultos, levantamientos o alteraciones en alguna provincia o pueblo, según el decir de la Real Academia, fácilmente puede comprenderse la desorientación de muchos de nuestros connacionales que, examinando el desarrollo de la realidad nacional y el clima de paz pública que impera en el país, se preguntan qué razones pueden seguir invocándose para implantar restricciones tan severas a las garantías fundamentales que la Constitución les asegura. Esta duda se ve reforzada ante el hecho de que el Estado de Sitio, contrariamente a lo que la Constitución de manera tan estricta resguarda, se ha utilizado para suspender, restringir



o simplemente violar, garantías individuales que jamás experimentaron antes limitaciones semejantes, puesto que, tanto el Art. 72 N° 17 de la Constitución, como el D.L. 527, sólo autorizan al Presidente para "trasladar personas de un Departamento a otro o arrestarlas en sus propias casas o lugares que no sean cárceles". Sin embargo, el Estado de Sitio, se utiliza hoy como pretexto para limitar seriamente la más variada gama de derechos y garantías consagradas en la Constitución como son la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de asociación, libertad de opinión y de expresión, derecho al trabajo, derechos sindicales. etc.

Todas las razones anteriores demuestran que el Estado de Sitio se ha desnaturalizado en cuanto representa una limitación especial y extraordinaria a las garantías ciudadanas y a la normalidad del desarrollo institucional del país. De medida extrema, motivada en gravísimos hechos que al producirse comprometen gravemente la seguridad y la paz de la nación, se ha transformado en un mecanismo de uso cotidiano, aplicable a las más variadas situaciones cuyo castigo, por lo demás, se encuentra contemplado en muchas otras disposiciones que han sido dictadas en el país, precisamente para encarar emergencias derivadas de hechos punibles que no poseen, ciertamente, la calidad suficiente para provocar la aplicación del Estado de Sitio (Ley de Seguridad Interior del Estado, Ley de Control de Armas, Código Penal, etc.).

Particularmente grave resulta esta extensión y permanencia indebida del Estado de Sitio si —volvemos a insistir— al amparo de sus normas que deben tener necesariamente un carácter extraordinario y transitorio, emergen organismos que aspiran a una permanencia y desarrollan un poder que justificadamente hace temer que, por razones ligadas a su propia supervivencia, transformen el Estado de Sitio en una situación sin término posible, puesto que en la medida que desaparezca, también ellos corren el riesgo de extinguirse.

Como podrá observarlo V.E. difícilmente puede existir en los momentos actuales una materia más relevante, en la que existan tantas "dudas y dificultades" para la inteligencia y aplicación de las leyes. Estos vacíos y trasgresiones de orden constitucional impregnan todos los Decretos Leyes que se han dictado con el preciso objeto de reglamentar los regímenes de emergencia, especialmente el Estado de Sitio.

Tales "dudas y dificultades", naturalmente, no pueden ser desconocidas por el más alto Tribunal de la República ya que su deber más importante y fundamental, y al mismo tiempo su más noble misión, "consiste en su facultad de protección de las garantías individuales aseguradas por nuestra Constitución, que es lo que constituye la esencia de sus facultades conservadoras." Esta firme tradición cuenta ya con más de un siglo y medio de vigencia y no ha sido contrariada hasta ahora, cualquiera hayan sido las alternativas políticas y sociales por las que ha pasado nuestra República.

Tenemos la seguridad que V.E. hará llegar al Tribunal Pleno y al Excmo. Sr. Presidente de la República estas dudas y dificultades que no pueden haber escapado al examen detenido de las leyes vigentes que por efecto de la práctica cotidiana de la administración de justicia llevan a cabo los Tribunales de la Nación.

## II. ANOMALIAS DEL D.L. 521 QUE CREA LA DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL (DINA) E IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ESE ORGANISMO.

La permanencia y extensión que indebidamente se ha ido asignando por la autoridad a las normas sobre estado de sitio, provocan, serias implicaciones en las normas que rigen el ejercicio de las acciones penales por parte del Estado, las reglas sobre comprobación del cuerpo del delito y determinaciones de la persona del delincuente y las medidas que agravan la detención o prisión, contenidas en la Constitución Política del Estado, Código de Procedimiento Penal y en otras leyes complementarias. Un gran acopio de antecedentes ha permitido a la Vicaría de la Solidaridad constatar reiteradas trasgresiones a los derechos y garantías que amparan la detención y el procesamiento de los ciudadanos y que garantizan el examen imparcial y la indagación de conductas eventualmente punibles.

En una importante medida, el desconocimiento de las garantías individuales y del ejercicio de las normas de prevención y resguardo que taxativamente contempla la Constitución para el estado de sitio, se debe a la acción desarrollada por la Dirección de Inteligencia Nacional y a los criticables métodos de que ésta se vale para cumplir con objetivos que no se contemplan en los preceptos actualmente conocidos que le dieron origen.

Es en este aspecto de nuestra presentación, Excmo. Sr., donde deseamos poner especial énfasis, porque nos urge y nos inquieta sobremanera el uso indebido que se está haciendo de la facultad de detener personas durante el Estado de Sitio y que por mandato estricto del constituyente, sólo compete al Presidente de la República.

1. Conviene recordar que las acciones desplegadas por las Fuerzas Armadas en el mes de septiembre de 1973, contaron desde el primer momento con el apoyo de los Organismos de Inteligencia que estas poseían, de tal manera que a la fecha de publicarse el D.L. 521 (18 de junio de 1974) la DINA ya había tenido una existencia de hecho y un desarrollo institucional muy significativo. La dictación del D.L. 521 no hizo otra cosa que reconocer y oficializar su existencia, premuniéndola de la personalidad y de los medios necesarios para el adecuado cumplimiento de sus fines. Estos, según rezan los considerandos del decreto, se traducen en la "colaboración inmediata y permanente con el Supremo Gobierno para proporcionarle en forma sistemática y debidamente procesada la información que requiera para adecuar sus resoluciones en el campo de la Seguridad y Desarrollo nacional". El Art. 1 caracteriza a la DINA como un organismo militar de carácter técnico profesional "cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo nacional y el desarrollo del país".
2. Debe señalarse el hecho de que la DINA de acuerdo con los preceptos que le dan origen, está concebida como una entidad de colaboración directa al Presidente de la República, con la finalidad de "producir inteligencia" para los fines ya expresados. En ninguna parte de los artículos publicados en el Diario Oficial aparece este organismo premunido de las facultades de detener, trasladar, interrogar o incomunicar a los ciudadanos. Esas facultades por lo demás, sólo son posibles en nuestro país como consecuencia de una resolución judicial dictada en un juicio que guarde estricto apego a los procedimientos contemplados en nuestro ordenamiento penal. Cuando se trata de una situación de emergencia, como es el caso del Estado de Sitio, las facultades de detener personas en sus casas o de trasladarlas de un punto al otro del territorio, sólo compete al Presidente de la República, el que en cada caso, deberá hacerlo mediante decreto debidamente firmado y fundado.
3. Pero en la dictación del D.L. 521 se ha incurrido en una grave anomalía. No de otra manera puede calificarse el hecho de que el propio decreto, en su artículo único transitorio, ordene que los preceptos contenidos en los Arts. 9º, 10º y 11º se publiquen en un anexo de circulación restringida del Diario Oficial. No se sabe de ninguna entidad o persona que haya tomado conocimiento directo del

mencionado anexo y de las normas que allí se habrían publicado. Esta situación inaudita contraviene no sólo preceptos tan fundamentales como el contenido en el Art. 7 del Código Civil, que asigna carácter de obligatoriedad a la ley cuando esta es conocida de todos, luego de su publicación en el Diario Oficial, sino que hasta las reglas más obvias del sentido común que impiden exigir una conducta determinada si ella no ha sido previamente dada a conocer como obligatoria. El hecho de publicar una parte de preceptos de tanta importancia y repercusión en la vida nacional y de tanta incidencia en los derechos básicos de la persona recurriendo al arbitrio de la "circulación restringida del Diario Oficial," revela el inequívoco propósito de mantener ocultos a los ojos de la ciudadanía esos preceptos.

4. A simple vista se advierte un vicio de fondo que difícilmente podría subsanarse, a menos que se diera a la publicación el contenido de los artículos cuyo conocimiento se mantiene restringido. La importancia de esta cuestión brota al examinar las atribuciones que, en la práctica se están entregando a la DINA para detener, trasladar, interrogar e incomunicar personas. Efectivamente, ¿de dónde emanan estas atribuciones? El D.L. 521 no contiene por lo que se sabe, ninguna disposición que autorice a la DINA para asumir un papel tan determinante dentro del régimen de detenciones propios del Estado de Sitio. La posterior dictación del D.L. 1009 que regula la actividad de "los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales", cuando procedan... "en el ejercicio de sus facultades propias", a detener personas, pareciera estar dando una luz en el sentido de que la DINA posee "facultades propias" para someter a arresto a los ciudadanos. Pero tampoco esta atribución se la entrega el D.L. 1009 en forma expresa, por lo que cabe concluir que el poder de la DINA en esta materia emana de alguno de los artículos cuyo conocimiento y publicación se mantienen secretos.
5. ¿Podría concebirse un vacío más grave en nuestro ordenamiento jurídico que el que aquí se señala? la ausencia de normas conocidas obliga a aplicar un procedimiento conjetural a fin de localizar en el tiempo y en el espacio el contenido de una norma para presumir su existencia. Como producto de estas conjeturas, se extrae una conclusión: la DINA posee facultades propias para detener personas durante la vigencia del Estado de Sitio. Pero si para llegar a esta conclusión ha sido necesario emplear suposiciones y conjeturas, quiere decir que la norma jurídica ha perdido su autoridad obligatoria fundada en el conocimiento y la certeza que de ella tienen los sujetos llamados a obedecerla. De esta manera se destruye el principio de la seguridad que gobierna las relaciones del individuo frente a la autoridad puesto que si le es vedado conocer el límite y alcance de una norma a la que quedará sometido, también le será imposible saber los límites de su conducta y los efectos que para él se producirán cuando actúa de una manera o cuando deja de actuar. Partiendo de esa inseguridad, el individuo en definitiva se convierte en un sujeto incapaz de conciliar su conducta con la libertad y la razón, quedando inerme frente a la autoridad, que se ha reservado el privilegio de ser la única concedora de la norma jurídica cuyo respeto irrestricto, sin embargo, exige coercitivamente.
6. Aún cuando se arribe a la conclusión de que la DINA posee facultades para detener durante la vigencia del Estado de Sitio, tales facultades estarían contrariando las normas del Art. 72 N° 17 de la Constitución Política en virtud del cual sólo al Presidente de la República de manera exclusiva y excluyente le corresponde la facultad de arrestar personas durante el tiempo de vigencia de la situación de emergencia y sólo mientras esta se mantenga. No debe olvidarse que la modificación constitucional introducida por el D.L. 1008 no rige para los arrestos dispuestos en virtud del Estado de Sitio, de lo que se infiere que no puede la DINA poseer "facultades propias" para detener si estas no le han sido otorgadas expresamente por la Constitución, o por alguna otra norma que la modificara en uso de las facultades constituyentes de la Junta de Gobierno.
7. A pesar de todo lo que hasta aquí se ha expuesto, es un hecho que los funcionarios de ese organismo de seguridad actúan premunidos de un poder que sobrepasa todo control efectivo. En muchas ocasiones sin mediar órdenes ni decretos de la autoridad y utilizando procedimientos coercitivos que no consulta nuestro régimen de detenciones la DINA arresta personas, generalmente en las horas del toque de queda, utili-

zando vehículos sin patentes, irrumpiendo violentamente en la intimidad de los hogares, amenazando a sus moradores y muchas veces manteniéndose por varios días en los domicilios particulares. Traslada a los detenidos a lugares secretos donde los interroga utilizando apremios indebidos que llegan al límite de la integridad física, comunicándolos por largos períodos sin dar cuenta a los familiares ni cumplir con las disposiciones estrictas del D.L. 1009, no rinde informe ni somete sus actos a la fiscalización del Poder Judicial e incluso llega al extremo de negar información a la Excma. Corte Suprema cuando esta la requiere con tal objeto (véase Anexo N° 1: oficios en que la DINA niega información a la Corte). La ausencia del control efectivo por el poder judicial a cuyo cargo se encuentra la protección de los derechos de la persona ante arrestos ilegales o apremios ilegítimos, conduce a inevitables excesos. Lo que resulta probablemente más grave es que la Excma. Corte Suprema ha renunciado a su facultad conservadora y disciplinaria, llegando al extremo de adoptar un acuerdo en el sentido de no pedir informes a la DINA sobre sus actuaciones (Ver anexo N° 2: Acuerdo de la Corte Suprema).

Hemos tenido ya ocasión de señalar a V.E. que la mayor parte de las serias restricciones que experimentan las garantías individuales de los ciudadanos en nuestro país derivan de la permanencia y extensión indebida que se atribuyen a las normas del estado de sitio. Al amparo de esa situación de emergencia que se prolonga mediante sucesivos decretos, muchos funcionarios hacen un uso indebido de facultades que nuestra Carta Fundamental entrega privativamente y en términos extremadamente restrictivos al Presidente de la República, quien es el único llamado a establecer si la peligrosidad del sujeto lo hace merecedor de las restricciones de su libertad personal por un tiempo determinado. La DINA, sin embargo, ha institucionalizado esta situación excepcional, en lo que se refiere a los regímenes de arresto. La integridad de las personas y el respeto a sus derechos más fundamentales exigen que V.E. arbitre las medidas que urgentemente las circunstancias requieren para una recta "administración de justicia". Es indispensable hacer llegar al Poder Ejecutivo la preocupación de tantos sectores ante el vacío legal que se advierte en el D.L. 521, y sus graves consecuencias para la seguridad jurídica de los ciudadanos, haciendo presente las numerosas "dudas y dificultades" que la aplicación de ese precepto suscita a los Tribunales de Justicia.

Nos asiste la seguridad que al actuar de esa manera V.E. estará colaborando para que la seguridad, la tranquilidad y el respeto de las personas impere irrestrictamente en nuestra Nación. El Sínodo de los Obispos del año 1971, en Roma, en el Documento "La Justicia en el Mundo" ha manifestado su preocupación por las violaciones a la justicia, en términos que creemos importantes reproducir: . . . "La justicia es también violada con antiguas y nuevas formas de presión que derivan de la restricción de los derechos individuales, tanto en las represiones del Poder Político, como en la violencia de las reacciones privadas, hasta el límite extremo de las condiciones elementales de la integridad personal. Son bien conocidos los casos de tortura, especialmente contra los prisioneros políticos a los cuales se les niega muchas veces incluso un proceso normal, o que se ven sometidos a arbitrariedades en el desarrollo del juicio" . . .

### III. SITUACION DE PERSONAS DESAPARECIDAS DURANTE SU ARRESTO.

Si hemos sido enfáticos al señalar a V.E. la indebida aplicación que se hace de las normas que regulan el estado de sitio, cuya dudosa constitucionalidad también hemos destacado, es porque nos aflige sobremedida la situación que afecta a numerosos chilenos que, habiendo sido arrestados por funcionarios de la DINA, se encuentran desaparecidos. Esta situación ha conmovido profundamente a la opinión nacional e internacional, por cuanto ejemplifica el grado de peligro a que puede quedar sometida la libertad y la vida de las personas cuando se hace un uso incorrecto de normas excepcionales de prevención.

1. Excluyendo el desaparecimiento de personas producidos durante los enfrentamientos con las Fuerzas Armadas, se ha constatado durante los años 1974-1975 numerosos arrestos de personas que posteriormente han desaparecido sin dejar rastro alguno de su actual paradero. Naturalmente, esta situación ha provocado justificada alarma y conmoción pública y numerosas presentaciones en las que se solicita a la Excm. Corte Suprema y Cortes de Apelaciones la designación de un Ministro en Visita para que, centralizando la investigación, provea las medidas indagatorias que permitan establecer la suerte de los detenidos desaparecidos al mismo tiempo que la responsabilidad de sus aprehensores. La Excm. Corte Suprema ha desechado tres peticiones en tal sentido formuladas por los familiares, por los Obispos, pastores y sacerdotes de las Iglesias y por numerosos abogados del País. (4 de julio de 1975; 1º de agosto de 1975; 5 de septiembre de 1975). En el mes de mayo de 1975, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago designó un Ministro en Visita para indagar la situación de algunas de las 131 personas incluídas en un recurso de amparo que continúan desaparecidas, pero los resultados de esta medida aún se desconocen. En todas esas presentaciones se han aportado toda clase de medios probatorios, declaraciones juradas, testimonios y documentos que demuestran la intervención de los funcionarios de la DINA en los arrestos. En muchos casos se ha logrado acreditar fehacientemente que las personas desaparecidas estuvieron en un determinado momento en algún campo de prisioneros o en los lugares de interrogatorios que emplea la DINA. A pesar de la gravedad de estos antecedentes, la Excm. Corte Suprema sólo se ha limitado a recomendar en su Resolución del Pleno de Fecha 11 de julio de 1975 a los jueces que tengan sumarios en actual tramitación. . . "poner en ellos la máxima diligencia para obtener su pronta finalización", ha ordenado asimismo a los Ministros Visitadores. . ." revisar detenidamente esos procesos y recomendar a los jueces la práctica de las diligencias que se estimen procedentes". Conviene mencionar, sin embargo, que V.E. junto con los Ministros Sres. Ortíz, Retamal, Erbeta, y Aburto estuvieron por acoger la petición. . . "dado el número de personas desaparecidas y el tiempo transcurrido desde que lo están" (11 de julio de 1975). Estas recomendaciones, sin embargo, no han producido ningún resultado. "La pronta finalización" de los procesos por presunta desgracia que se siguen en los Juzgados del Crimen o los que se han incoado por delito de secuestro contemplado en el artículo 141 del Código Penal, o de arresto ilegal, que tipifica el Art. 148 del mismo Código, resulta imposible desde el momento en que, estando debidamente acreditada la comprobación del cuerpo del delito, los jueces instructores encaran insalvables dificultades cuando pretenden establecer la participación que en ellas ha cabido a los funcionarios que practicaron los arrestos, puesto que la identidad de ellos en casi todos los casos se mantiene en el anonimato y no existe en los superiores jerárquicos la voluntad de cooperar con la acción de la justicia.
2. Todo lo que hasta ahora se ha hecho, en consecuencia, para ubicar a nuestros connacionales desaparecidos durante su arresto ha sido inútil. Un cerco de silencio rodea su suerte, aún cuando la máxima autoridad de la Nación, el Presidente de la República, haya declarado de que el Gobierno efectuaría una investigación "por los canales oficiales y asimismo dentro del País" sobre la suerte de 119 personas, que según noticias de prensa, habrían aparecido muertos en el extranjero. (20 de agosto 1975). Sería desconocer el sentido y texto del Art. 500 del Código Orgánico de Tribunales, el no dar a esta situación el carácter de "crímenes o delitos que producen alarma pública y exigen pronta represión por su gravedad y perjudiciales consecuencias". Siguiendo la opinión sostenida permanentemente por nuestra jurisprudencia la

...“alarma pública” no es otra cosa que...” el terror o la aprehensión que con la noticia de un delito suelen concebir generalmente todos los individuos de la sociedad de sufrir el mismo mal de que acaban de ver el ejemplo”. Mientras se mantengan las situaciones de indefensión que rodean el arresto, interrogatorio e incomunicación que practica la DINA y mientras se permita que por desnaturalización de las normas que reglan el estado de sitio, cualquier chileno pueda ser detenido sin cargos en su contra, no cabe duda que la sociedad será víctima de una permanente zozobra y aprehensión. La inseguridad y el riesgo se agudizan cuando el organismo que practica las detenciones actúa por razones denominadas “de seguridad” —pero que nunca se hacen públicas— y al amparo de normas secretas cuyo contenido el ciudadano debe tratar de descubrir por deducciones.

Estimamos que el más alto Tribunal de la República no puede mantener una actitud pasiva ante los desaparecimientos ocurridos durante el arresto de personas, a pretexto de que tales situaciones no son constitutivas de “alarma pública”. El más sagrado de los derechos que un ser humano posee, el de la vida, está en juego y cuando ello ocurre, la sociedad entera es responsable. Nadie puede quedar ajeno cuando se trata de defender el primero de los derechos inalienables que existen, mucho menos podría hacerlo la Corte Suprema de Justicia, cuya misión es la de velar permanentemente por el respeto irrestricto de todas las garantías aseguradas por la Constitución.

Puesto que la inauguración del año judicial permite a V.E. sugerir . . . “las medidas que a su juicio fueren necesarias adoptar para mejorar la administración de justicia”. (Art. 102, Nº 3 del Código Orgánico de Tribunales), creemos de absoluta urgencia proponer la designación de un Ministro en Visita para la investigación del desaparecimiento de personas durante su arresto, conforme al Art. 560 Nº 2 del mismo cuerpo legal. Esta medida resulta aún más justificada, si se considera que el número de desaparecidos, lejos de disminuir, ha ido aumentando significativamente en los últimos meses. Basta señalar que, al 31 de diciembre de 1975 la cifra de desaparecidos había aumentado en relación a la misma fecha del año anterior. (Ver Anexo Nº 3: Situación de personas desaparecidas).

#### IV. VIOLACION SISTEMÁTICA DEL DL. 1.009. ARRESTOS, DETENCIONES E INCOMUNICACIONES ILEGALES.

Los casos extremos que han dado como consecuencia el desaparecimiento de personas durante el arresto no son, sin embargo, los únicos ejemplos del uso arbitrario y abusivo que los funcionarios de seguridad de la DINA están haciendo de las facultades excepcionales que el estado de sitio otorga privativamente al Presidente de la República. Son innumerables las denuncias que sobre esta materia llegan diariamente a las Cortes de Apelaciones y a la Excma. Corte Suprema, a través de los recursos de amparo que los familiares de los detenidos presentan a fin de obtener el resguardo de su integridad física o las garantías de una detención legal. Ciertamente, fueron esas continuas transgresiones las que dieron origen al DL. 1.009 de fecha 5 de mayo de 1975, en el que se sistematizan las normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por la DINA por delitos que atentan contra la seguridad nacional.

1. Junto con reiterar en sus considerandos el mencionado decreto la importancia que atribuye a la seguridad nacional a fin de garantizarla al país, a través de un adecuado instrumento jurídico sistemático y armónico cuya dictación se anuncia para el futuro (pero que hasta la fecha no se ha concretado), el decreto afirma que "...es preocupación permanente del Gobierno velar por la libertad individual como atributo esencial de la dignidad del hombre". Por lo mismo, agrega, se estima conveniente restringir el plazo de detención "...respecto de los organismos especializados de carácter técnico profesional de que el Presidente de la República se sirve para ejercer las atribuciones que le otorga el Art. 72 de la Constitución Política del Estado".
2. Los loables propósitos que inspiran a la Junta de Gobierno al dictar el DL 1009 no han conseguido una variación apreciable en la práctica de las detenciones y arrestos que la DINA continúa practicando después de su dictación y hasta la fecha de esta presentación. V.E. conoce el incremento extraordinario experimentado en la presentación de recursos de amparo y de denuncias por secuestros, presunta desgracia o arresto ilegal que se han planteado a los Tribunales de Justicia por los familiares que, para conocer el paradero de sus seres queridos, deben realizar interminables gestiones, tantas veces inútiles ante los servicios policiales, Cruz Roja, Servicio Nacional de Detenidos, campos de Detención e incluso la Morgue del Instituto Médico Legal.
  - a) **Modalidades de los arrestos:** Sabido es que nuestra Constitución establece la fundamental garantía de que "nadie será detenido si no es por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente" (Art. 13, Const. Política). Tratándose del estado de sitio, este decreto debe emanar precisamente del Presidente de la República, aún cuando en la actualidad, el D.L. 951 extiende esta facultad al Ministro del Interior y a los Intendentes y Gobernadores, en una dudosa modificación del texto constitucional. En todo caso, como ya se ha demostrado antes, no existe ninguna norma públicamente conocida que autorice a la DINA para detener por efecto del estado de sitio. Sin embargo, considerando el tácito reconocimiento que el D.L.1009 hace de esta facultad en beneficio de tal organismo, autorizándole, incluso, para ampliar el plazo del arresto hasta cinco días antes de poner al detenido a disposición del Juez o de la autoridad, habrá que concluir que si la DINA practica arrestos, necesariamente debe llevarlos a efecto premunida previamente de un decreto del Presidente que la autorice para ello. Sostener lo contrario significaría asignarle a los funcionarios de ese organismo un poder absoluto, superior incluso, al del propio Presidente de la República, ya que podrían actuar sin siquiera consultarlo. No es éste, evidentemente el criterio que informa nuestra legislación sobre la materia y que ha motivado, por lo demás, la dictación del D.L. 1009. Sin embargo, los funcionarios de la DINA, en la gran mayoría de los casos que conoce esta Vicaría, no exhiben orden ni decreto alguno de la autoridad cuando practican allanamientos en domicilios particulares, de tal manera que el afectado y sus familiares presentes no pueden conocer siquiera de quien emana la orden que los priva de su libertad, ni los cargos que se le formulan ni el lugar al que será trasladado. La mayor parte de los arrestos se llevan a efecto

durante la vigencia del toque de queda, en operativos generalmente muy dramáticos y en vehículos que no tienen patente de identificación, provocándose en ocasiones la muerte de personas inocentes.

- b) **Incumplimiento del aviso a los familiares:** El Art. 1º del D.L. 1009, estableció la obligación de los funcionarios de la DINA de ...“dar noticia de la detención respectiva dentro del plazo de 48 horas a los miembros más inmediatos de la familia del detenido”. Este precepto no se cumple y los familiares, por lo general, carecen de toda información acerca del lugar al que ha sido llevado el arrestado. Sólo después de un plazo que excede en mucho los cinco días, y únicamente algunos familiares, logran conocer el lugar de la detención por informaciones indirectas ya que las que posee el SENDET son, por regla general, posteriores a la aparición del detenido. Otros familiares no lo conocerán nunca.
- c) **Lugares secretos de detención:** Es un hecho ampliamente comprobado que la DINA posee lugares secretos de detención, donde mantiene a los detenidos durante períodos prolongados, incomunicándolos y someténdolos a tratos inhumanos y degradantes. Tristemente célebre es el lugar denominado “Villa Grimaldi”, en el sector de Peñalolén, en Santiago, y el campamento de detenidos “Cuatro Alamos”, donde permanecen numerosos detenidos no conocidos. Cuando nuestra Constitución autoriza al Presidente de la República para detener durante el estado de sitio, impone la obligación de hacerlo en lugares “que no sean cárceles ni otros destinados a reos comunes” puesto que los afectados no son delincuentes y, por lo mismo, se les asigna un trato preferente en relación a estos, ubicándolos en lugares especiales donde queden a salvo todas sus garantías personales. Nada más contrario a este mandato del constituyente que la existencia de lugares secretos de incomunicación donde la vida humana, la dignidad y el respeto que ésta merece sufren un atentado. Nuestro ordenamiento penal considera esos hechos como constitutivos de delito. (Art. 150, 255 y siguientes del C. Penal). Lo mismo hacen los tratados internacionales suscritos por Chile referentes a la protección de la vida humana, que reflejan principios humanitarios de los que ningún Estado, en ninguna circunstancia, puede eximirse. (ver anexo Tuición de la DINA sobre “Cuatro Alamos”).
- Será importante responsabilidad de V.E. en caso de tener conocimiento de la existencia de campos distintos de los nombrados en el decreto N° 146 del Ministerio del Interior hacer presente dicha anomalía al Supremo Gobierno.
- d) **Incomunicaciones prolongadas:** El mismo Art. 1º del DL. 1009 señala que “la detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será ó dejado en libertad ó puesto a disposición del tribunal que corresponda o del Ministerio del Interior cuando se tratare de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos”. No obstante, esta disposición se cumple sólo excepcionalmente, siendo la norma la detención, e incluso la incomunicación, por largos períodos en los lugares de detención que posee la DINA. El análisis que esta Vicaría ha realizado acerca del período de incomunicaciones demuestra lo anteriormente expuesto. Existen casos comprobados de personas que han permanecido incomunicadas más de 60 días, sin mencionar el caso de los desaparecidos durante su arresto cuya incomunicación, a la fecha, superaría los dos años. (Ver Anexo N° 5: Incomunicaciones prolongadas).
- e) **Situación posterior de los detenidos:** En los casos en que las personas arrestadas por la DINA pasan a disposición del Ministerio del Interior para los efectos de aplicar las disposiciones del estado de sitio, se ingresa a los afectados en recintos de detención que no cumplen con lo que establece el Art. 73 N° 17 de la Constitución Política que ordena que estos sean ubicados ...“en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes”. Tampoco se cumplen las normas del Art. 292 del Código de Procedimiento Penal que establece medidas que tienden a ser menos gravosa la privación de libertad que implica la detención o prisión ni las reglas del Art. 293 y 294 en cuanto se impide a las autoridades que tienen a su cargo los recintos, molestar a la persona, dañar su reputación o restringir las mínimas comodidades y



ocupaciones compatibles con su estado. Todas esas garantías se restringen severamente, llegándose incluso a coartar la libre plática y la comunicación con el detenido y sus familiares, amigos, abogados y procuradores. Debe recordarse que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 295 del Código de Procedimiento Penal, únicamente el juez puede autorizar restricciones a estas garantías o la incomunicación del detenido. En la Penitenciaría, campamento de Tres Alamos y en Puchuncaví se observan a menudo estas irregularidades, a las que se agrega un sistema de trabajos forzados que se aplica a determinados detenidos, sin que se conozcan los criterios con que se seleccionan. Un ejemplo de lo expuesto son los trabajos que algunos detenidos de Tres Alamos están realizando en el hermoejamento y adecuación de la denominada "Villa Grimaldi", la que sería destinada a otro fin y cambiaría de naturaleza. Los detenidos deben soportar, a veces, castigos individuales y colectivos y las amenazas de ser entregados o sacados del campo para volver a los lugares de detención de la DINA. Esta amenaza se ha consumado en algunos casos ya conocidos por la Excma. Corte Suprema, como son, por ejemplo, el de Ricardo Ruz Zañartu y David Silberman, este último desaparecido desde el día en que fue entregado en la Penitenciaría a los agentes de Seguridad. El desplazamiento a los lugares públicos de detención, por último, no en todos los casos se cumple puesto que el Ministerio del Interior declara no tener conocimiento de los arrestos practicados por DINA. La condición de estas personas resulta extremadamente incierta y, en la mayoría de los casos se suman a los muchos desaparecidos (Ver Anexo citado).

El recuento de las numerosas y frecuentes trasgresiones a las disposiciones del D.L. 1009 y al régimen jurídico que regla las detenciones y el sistema carcelario han sido materia de incontables recursos de amparo o de presentaciones diversas ante los tribunales por parte de los abogados. Esta situación está demostrando por sí sola la gran cantidad de vacíos legales que se advierten en las normas dictadas recientemente, especialmente en el DL. 1009 que pretendió infructuosamente, poner término a las actuaciones arbitrarias de funcionarios a quienes indebidamente se les entrega la facultad de arrestar. Nuevamente debemos hacer presente a V.E. las graves "dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes" que se suscitan en relación a estas materias. Es esta la oportunidad para que V.E. las haga saber, al momento de inaugurarse el Año Judicial, al Tribunal Pleno y al Exmo. Sr. Presidente de la República, a fin de que la máxima autoridad de la nación tome nota de ellas, ya que ha manifestado su decisión de corregir estas anomalías.

La aplicación de apremios ilegítimos y de medidas que durante la detención hacen más gravosa la situación de los arrestados, hace propicia la ocasión para que V.E. adopte medidas urgentes, "para mejorar la administración de justicia" en el sentido de hacer aplicables las sanciones que los Arts. 150 del Código Penal; 330 del Código de Justicia Militar y el 1º del DL. 1009 establecen para quienes cometen tales hechos punibles, para lo cual los Tribunales de la República, de acuerdo a instrucciones precisas de V.E., deben actuar de oficio iniciando las investigaciones que permitan establecer el cuerpo del delito y la participación penal de los responsables.

## V. INEFICACIA DE LOS RECURSOS DE AMPARO.

Las diversas infracciones e irregularidades que se han ido detectando acerca del uso indebido y muchas veces abusivo de las normas que facultan para practicar detenciones, con la secuela de graves efectos en las garantías fundamentales de las personas, ha originado un gran incremento en la presentación de recursos de amparo ante las diversas Cortes de Apelaciones del país. A través de la acción de amparo, los particulares tienen la oportunidad de recurrir al Poder Judicial para que éste, en uso de sus facultades conservadoras, otorgue una protección efectiva a los derechos y garantías que la Constitución asegura. El procedimiento en los casos de detención o prisiones arbitrarias se encuentran reglados en los Arts. 16 de la Constitución Política, en el Título V, Libro II del Código de Procedimiento Penal y en el auto acordado de la Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 1932 y en otros acuerdos de este mismo Tribunal. La garantía judicial de la libertad personal ha encontrado históricamente una protección adecuada, oportuna y completa, cuando la orden de detención emana de autoridad que no tenga facultad de arrestar, cuando ha sido expedida fuera de los casos previstos por la ley o cuando ha sido dada con infracción de las formalidades legales o dictada sin que haya mérito que la justifique (Arts. 306, 314 y 319 del Código de Procedimiento Penal). Desafortunadamente, Excmo. Sr., es un hecho que en los últimos dos años la Excmo. Corte Suprema no ha hecho un uso cabal de su función conservadora en materia de amparos, debilitando la actitud severa y vigilante que ya estaba inscrita en su larga tradición, hasta el extremo de que los miles de recursos de amparo que han sido presentados y apelados desde el 11 de septiembre de 1973, todos ellos han sido rechazados. Sólo en un caso la Corte ha decretado la libertad inmediata. (La que por lo demás, no se concretó).

1. Un estudio atento de las resoluciones que las Cortes de Apelaciones y la Excmo. Corte Suprema han dictado en los recursos de amparo que profusamente han ingresado durante los años 1974-1975 permite concluir que en ellas ha primado un criterio cuya gravedad nos parece enorme. Efectivamente, según este criterio, las normas que rigen la aplicación del estado de sitio comportan una situación de emergencia cuyo efecto práctico inmediato consiste en que toda persona que ha sido arrestada debe serlo en virtud de un Decreto emanado del Presidente de la República o del Ministro del Interior. Esta es una aspiración que todos compartimos, pero que, como ya hemos tenido oportunidad de explicarlo, encuentra muy escasas aplicaciones en la práctica. Sin embargo, para los Magistrados Superiores, el hecho de no existir un decreto que dé cuenta de un arresto, implica que la persona por la cual se recurre de amparo no se encuentra detenida y, por lo tanto, el recurso debe rechazarse ante la eventualidad de que se estuviera utilizando infundadamente o con el propósito de crear desconcierto o alarma. De esta manera, se parte de una ficción: que toda persona detenida, lo está en virtud de un decreto. La realidad de los hechos es que existen cientos de personas en nuestro país que han sido detenidas sin que mediara el decreto de la autoridad respectiva y sin que este decreto le fuera intimado en forma legal. Imposibilitados de demostrar por otra vía la efectividad de los arrestos anónimos que los funcionarios practican al amparo de la noche, los familiares y defensores se encuentran inermes, puesto que los Tribunales Superiores no practican ninguna diligencia para verificar por sí mismos las anomalías del arresto o para exigir que el detenido sea traído a su presencia. En otros casos, cuando los familiares recurren de amparo, el Ministerio del Interior, generalmente después de un largo plazo, indica por oficio reservado el número del decreto de arresto. Esta vez, la Excmo. Corte Suprema rechaza el recurso por cuanto el arresto fue practicado al amparo de dicho decreto, no correspondiéndole, según expresa, entrar a indagar las razones que la autoridad política ha tenido para dictarlo. Se trata, como puede observar V.E., de una segunda alternativa que no tiene salida jurídica en beneficio del afectado. En definitiva, por ambos caminos, las garantías individuales que protegen la vida, la integridad y la seguridad de las personas se ven privadas de una protección eficaz y rápida, lo que nos lleva a concluir que probablemente nunca como ahora en la historia de nuestra nación el recurso de amparo o "habeas corpus" se había encontrado tan privado de sus efectos propios.

2. La súbita ineficacia de este recurso se produce paralelamente con el abandono que los

Magistrados Superiores hacen de las prerrogativas fiscalizadoras y de investigación que el Código de Procedimiento Penal les otorga en los Arts. 309 y 310. Puede afirmarse que tales facultades, que en las circunstancias actuales tienden a convertirse en un deber ineludible de la Corte, han sido excluidas por completo. No conocemos de ningún caso en que la Corte haya "comisionado a alguno de sus Ministros, para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste, y en vista de los antecedentes que obtenga, disponga o no de su libertad, o subsane los defectos reclamados" (Art. 309 del C.P.P.) (Sólo en un caso concurrió un Ministro a un lugar de detención, pero se le negó la entrada, sin que ese desacato fuera ejemplarmente sancionado). Ninguna resolución en los miles de recursos presentados, ha ordenado "que el detenido o preso, sea traído a su presencia en el plazo más breve, si así lo cree necesario" (Art. 310 C.P.P.). Ambas medidas fueron incorporadas a las normas del procedimiento penal con el claro propósito de dar un amplio margen de indagación a los jueces a fin de establecer por sí mismos las violaciones a las garantías individuales de la libertad que son materia del amparo. Nadie podría sostener, frente a la realidad de los hechos que se han vivido en el país, que tales garantías no han estado amenazadas o en serio peligro en relación con las personas que enfrentan arrestos, interrogatorios e incomunicaciones. Por eso mismo, causa sorpresa y dolor constatar que pudiendo usar de sus facultades legales, nuestros Tribunales Superiores hayan asumido una actitud pasiva, limitándose a requerir por oficio informes de la propia autoridad a la que se acusa de la irregularidad que motiva el recurso, fallando en definitiva con el mérito de lo que ella expresa en tales informes que no tienen en ningún caso, por lo demás, el carácter de un descargo o justificación. El día 27 de agosto de 1970, la Excma. Corte Suprema, acogiendo la presentación de miembros del Colegio de Abogados titulada "En defensa de los derechos humanos y de las garantías constitucionales y procesales", ordenó importantes medidas para hacer más eficaz la tramitación de los amparos, medidas que ahora no se cumplen en absoluto. Entre otras, la resolución de la Excma. Corte expresa: "...Las Cortes, sin embargo, deberán conceder especial importancia al conocimiento que para fallar el recurso puede implicar el interrogatorio del detenido o preso y decretar el trámite sin más demora cada vez que los antecedentes lo aconsejen. El Ministro actuante deberá establecer el estado físico del detenido". ¿Cuáles son, nos preguntamos, las razones para que ahora tan justas y atinadas recomendaciones se hayan olvidado? La práctica también ha probado, a mayor abundamiento, que son numerosas las contradicciones en que incurren los Magistrados al fallar los recursos de amparo como consecuencia de informes errados, inexactos y contradictorios emanados del Ministerio del Interior o de otros organismos del Estado. (Ver Anexo N° 6: Anormalidades en la tramitación de recursos de amparo). Todo ello demuestra que la suposición de la Excma. Corte Suprema de que no existen detenciones sin decreto de arresto, que se advierte en la totalidad de las resoluciones recaídas en los recursos de amparo, es permanentemente contradicha por los frecuentes casos en que el Ministro del Interior desconoce, durante varios meses, detenciones realizadas por la DINA. (Ver Anexo citado).

3. Su carácter extraordinario e informal permite al recurso de amparo adecuarse a las condiciones de celeridad en su tramitación que, como condición inherente a su naturaleza, le asigna la legislación y la tradición universal. Por ello es que no se compadece con su carácter el que los Magistrados pretendan corregir las anomalías de un arresto o incomunicación dirigiendo oficios escritos a las máximas autoridades de la República y esperar, a veces muchos meses, que estas comunicaciones se contesten. Lo propio de un recurso de esta especie es que el propio Tribunal intente, a la luz de los hechos contenidos en el recurso, poner término a una detención arbitraria, concurriendo por sí mismo, si lo estima necesario, al lugar en que se encuentra el detenido u ordenando que este sea traído a su presencia en el más breve plazo. Estas medidas suponen una relación directa entre el Tribunal y el funcionario u organismo que practicó el arresto eliminando todo trámite administrativo que sólo produce una dilación burocrática e innecesaria. Como la mayoría de los casos de arresto dicen relación con la DINA, las Cortes de Apelaciones y la Excma. Corte Suprema debieran haber emplazado a los funcionarios responsables o sus superiores para que informaran del lugar en que se encuentran los arrestados, las causas de la aprehensión y la autoridad que la ordenó. Un control de esta especie, rápido y efectivo, habría evitado, seguramente, numerosos y graves abusos a la integridad y a la seguridad de las personas. Sin embargo, ha ocurrido lo contrario: invariablemente los

Tribunales Superiores se han abstenido de toda comunicación directa con las autoridades de la DINA. Más aún, se ha adoptado un acuerdo insólito en esa materia (Ver Anexo N° 2: Acuerdo de la Corte Suprema).

Cuando el 19 de diciembre de 1932 la Excma. Corte Suprema dictó el auto-acordado sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, expresó textualmente. . . "para la eficacia y verdadero valor de este recurso ha querido la ley que esté al alcance de todos los habitantes y para este fin autoriza ejercitarlo no solamente al interesado sino también a cualquiera persona capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, a hacer uso en todas sus fases de los más rápidos medios de comunicación y, principalmente que sea resuelto a la mayor brevedad y no cuando el mal causado por una prisión injusta haya tomado grandes proporciones o haya sido soportado en su totalidad". Poniéndose en el caso de que los informes solicitados se demorasen indebidamente, el auto-acordado utiliza términos que hoy adquieren singular importancia: . . . "no sería posible dejar la libertad de una persona, sometida al arbitrio de un funcionario, remiso o maliciosamente culpable en el incumplimiento de una obligación".

No estamos en este caso, Excmo. Sr., frente a vacíos de una legislación reciente, sino frente a un ordenamiento cuya eficacia ha sido probada por el transcurso de una larga historia que mantiene intactas las normas jurídicas que regulan el recurso de la libertad que es el amparo. Pero sí se advierten numerosas "dudas y dificultades" que provienen de la interpretación que los Tribunales Superiores están haciendo de dichas normas, obstaculizando seriamente su eficacia o desnaturalizando su inspiración, hasta el punto de poner en cuestión la eficacia misma del recurso. Pero los particulares carecen de otro camino para invocar la protección que el Poder Judicial debe dar a las garantías personales que teóricamente reúna las condiciones de rapidez y expedición del "habeas corpus". Si se le cerrara este camino desde la propia judicatura, los derechos más sagrados del individuo quedarían por entero a merced de la arbitrariedad y del abuso del poder.

## VI. IRREGULARIDADES EN LA TRAMITACION DE LAS CAUSAS QUE SE SUSTANCIAN ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES

La misma actitud pasiva que nuestros tribunales superiores han adoptado frente a los recursos de amparo de que conocen se advierte también en lo que se refiere al uso de la jurisdicción conservadora y disciplinaria frente a los tribunales militares.

1. Desde el mes de noviembre de 1973, prevalece en nuestra Excma. Corte Suprema una errónea jurisprudencia que sostiene que ella carece de jurisdicción y competencia sobre los tribunales militares en tiempo de guerra. Esta posición ha contado, sin embargo, con el voto disidente de V.E. en fallo librado con fecha 21 de agosto de 1974 (Rol C. Suprema Nº 7633-74), en el que sostuvo que el Art. 74 del Código de Justicia Militar que otorga facultades amplias al Comandante en Jefe en tiempo de guerra para el ejercicio pleno de la jurisdicción militar, no puede prevalecer sobre el texto de la Carta Fundamental. . . "y en caso de contradicción entre uno y otro, esta Corte debe aplicar la Constitución, que se refiere a todos los tribunales del país sin diferencia ni excepción alguna". Este acertado criterio es hoy coincidente con la opinión de muchos autores y de variada jurisprudencia que asignan a la Corte Suprema la calidad de Tribunal Militar, sin importar la distinción entre tiempo de paz o de guerra, puesto que su jurisdicción se pone en ejercicio en función de la materia del asunto. Desafortunadamente, desde la fecha indicada ha prevalecido una opinión diferente, que produce como consecuencia la abdicación del alto Tribunal de sus funciones disciplinarias y conservadoras en relación con los tribunales militares en tiempo de guerra.

Por otra parte, el DL. 640, al reglamentar los regímenes de emergencia, estableció diversos grados o modalidades del estado de sitio, en todos los cuales, con excepción del último (Simple conmoción interior), se aplica el procedimiento y penalidad propios del tiempo de guerra, rebajada en un grado, si el estado de sitio se impone en grado de "seguridad interior". Lo anterior significa que, mientras dure esta situación de emergencia, nuestra Corte Suprema se abstendrá de fiscalizar la actuación de los tribunales militares. Se rompe así lo que un autor ha calificado de . . . "honrosa tradición a la que se ajustaron hasta ahora nuestras autoridades gubernativas y judiciales".

2. Los procesos militares en tiempo de guerra muestran casi sin excepción, numerosas irregularidades no sólo en su tramitación, extraordinariamente lenta e incompleta, sino en sus fallos, cuyos criterios varían notablemente entre sí.
  - a) **Instrucción del Proceso:** Pese a que el Art. 180 del Código de Justicia Militar prescribe que inmediatamente que la autoridad militar superior tuviere noticias de que se ha cometido un delito que atañe a esa jurisdicción, ordenará instruir el correspondiente proceso al respectivo Fiscal, en la práctica existen innumerables detenidos por presuntas violaciones a las disposiciones que reglan el estado de sitio o a otras normas que ahora están entregadas a la Justicia Militar, que esperan se les instruya el proceso correspondiente, no sólo con la aspiración de poder conocer concretamente el delito que se le imputa, sino de obtener un fallo, cualquiera que éste sea, con tal de definir su situación de incertidumbre e inseguridad.
  - b) **Duración del Sumario:** La misma disposición citada anteriormente ordena al Fiscal practicar en el acto, breve y sumariamente, las diligencias indagatorias e interrogar a los presuntos delincuentes, indicando que el sumario no debe durar más de 48 horas, salvo el superior que lo hubiere ordenado señalara otro plazo. En esta parte, los procesos militares se caracterizan por no cumplir estos preceptos ya que los sumarios duran muchos meses, las diligencias se retardan innecesariamente, los presuntos culpables son llamados a declarar con extrema tardanza y los trámites procesales quedan detenidos sin causa aparente por largos períodos, a pesar de los requerimientos de abogados y familiares para que se dé curso progresivo a los autos.
  - c) **Dificultades de la Defensa:** En la práctica, los abogados no pueden poner en cuestión los supuestos fundamentales de la acusación, cuales son la competencia de los tribunales militares en tiempo de guerra para conocer y juzgar hechos ocurridos en tiempo de paz, la concepción de guerra interna y fecha de iniciación de la misma, que

es distinta en diversos fallos de los Consejos de Guerra, lo que ocurre también —cosa que es más grave— con la determinación de quien es o era el enemigo en esta guerra; carácter jurídico del Gobierno anterior, y en muchos casos el valor que se asigna a los “informes de interrogatorio” de la DINA. Las defensas deben reducirse al análisis de la prueba producida y a la tipificación de los hechos sobre la base de los antecedentes aportados por la acusación.

- d) **Acumulación de Causas:** Se advierte frecuentemente que los tribunales militares ventilan procesos que comprenden a numerosas personas, pero que no tienen ninguna relación entre sí ni con los hechos investigados, lo que dificulta extremadamente la tramitación del expediente y la tarea de los abogados defensores. Se han dado casos en que se han acumulado procesos diferentes, con distintos inculpados en un mismo Rol y de personas que están procesadas a la vez, por dos o más Fiscalías Militares.
- e) **Disparidad de Criterios en los Fallos:** La naturaleza misma de los Consejos de Guerra, cuyos miembros no tienen un carácter permanente, da lugar a una extraordinaria disparidad de criterios en cuanto a dar por existente el cuerpo del delito y establecer la participación punible. Un mismo hecho es apreciado de manera muy diferente y sancionado con penalidades distintas por los Consejos de Guerra, dando como resultado que personas acusadas por el Fiscal en un mismo proceso, sufren una pena aflictiva, mientras otras en un proceso distinto y por el mismo delito, son sancionadas con una pena mucho menor. Particular importancia reviste la equivocada aplicación que los tribunales militares hacen en sus sentencias de las reglas referentes al concurso de delitos, aplicando frecuentemente doble penalidad por un mismo hecho delictivo. Las sentencias, por otra parte, no se dictan en el acto por el auditor según lo ordena el Art. 194 del Código de Justicia Militar, sino que demoran varios días en su redacción. Existen casos en que después de varios meses de reunido el Consejo de Guerra, la notificación del fallo aún no se produce. También demora inusitadamente la revisión que del fallo debe hacer el Juez Militar lo que ocasiona que los inculpados, aún después de haber sido notificados del fallo que los condena o sobresee, se mantienen detenidos por largo tiempo.
- f) **Situaciones posteriores al Fallo:** Como se ha expresado anteriormente, existen numerosos casos en que los acusados que son sobreseídos por el Consejo de Guerra se mantienen detenidos sin que su situación varíe en absoluto después de dicho fallo. Ello ocurre, porque en la práctica, inmediatamente de notificar la sentencia que lo absuelve, el reo es informado de que pasará a disposición del Ministerio del Interior y que, por lo tanto, se mantendrá privado de libertad. Largos meses tarda en dictarse el decreto correspondiente, dándose muchos casos de personas que a pesar de gozar de una sentencia que los absuelve luego de un largo proceso, continúan arrestadas sin causa legal alguna que justifique esa condición, lo que constituye una verdadera burla para sus derechos. En muchos casos los procesados han pagado fianza para continuar posteriormente, arrestados.

El recuento de estas irregularidades (Ver Anexo N° 7: Irregularidades en los Procesos ante la Justicia Militar), demuestra la urgente necesidad de que la Excma. Corte Suprema modifique su criterio en cuando a no inmiscuirse en la función jurisdiccional de los tribunales militares en tiempo de guerra. No sólo porque sus facultades disciplinarias y conservadoras la han autorizado siempre para hacerlo, sino porque se encuentran de por medio valores que es necesario preservar en bien de la justicia, nuestro Tribunal debe retornar a la senda trazada por su historia y reclamar para sí el derecho que posee como Tribunal Militar para ejercer su potestad en ese campo jurisdiccional.

Nuevamente estamos en presencia de una situación que exige a V.E. proponer “medidas para mejorar la administración de justicia”.

## VII. VACIOS Y VIOLACIONES CONSTITUCIONALES DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 187 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Un claro avance en la protección de los derechos humanos y de las garantías individuales básicas lo constituye la reciente dictación del D.S. N° 187 de fecha 28 de enero de 1976. En este cuerpo legal, sin duda alguna, se advierte el propósito de ir corrigiendo los abusos que la aplicación indebida del DL. 1009 han ocasionado. Puede decirse que estas nuevas disposiciones tendrán la virtud de hacer variar la situación anterior en la medida en que la actitud vigilante y activa de V.E. permita el efectivo cumplimiento de las medidas de control que en él se consagran. De la misma manera, debe aceptarse que la dictación de este decreto significa el reconocimiento definitivo por parte de la autoridad de la existencia de atropellos ilegítimos, violaciones a principios humanitarios universalmente reconocidos y a garantías personales, cuya violación se estaba realizando sistemáticamente a causa de la extensión y permanencia indebida de normas excepcionales y de la actitud arbitraria asumida por los funcionarios de la DINA con las personas, hogares y bienes de los detenidos. Sin embargo, este decreto en ningún caso podrá evitar por sí sólo que se sigan cometiendo esas violaciones, puesto que sus preceptos —aún cuando significan un importante avance en la materia— son incompletos, contienen serios vacíos e, incluso, normas de contenido claramente inconstitucional.

1. Cabe observar, en primer lugar, que el objetivo del D.S. N° 187, es el de “reglamentar adecuadamente las normas destinadas a garantizar los derechos de los detenidos en virtud del estado de sitio, establecidos en el Art. 1° del DL. 1009”. A pesar de esta reglamentación, el decreto sólo regula el inciso primero de ese artículo, pero no lo hace con el inciso segundo, de tanta importancia para la preservación de los derechos humanos. En segundo lugar, conviene señalar que el D.S. 187 es sólo un reglamento que, por lo mismo, debe ceñirse no sólo al DL. 1009 sino que a la Constitución Política, quedándole vedada la posibilidad de crear normas de derecho que la contravengan. En consecuencia, cuando en su artículo 3° expresa que . . . “Las detenciones relativas a la aplicación del estado de sitio a que se refiere el Art. 1° del DL. 1009 sólo podrán practicarse previa orden escrita del Jefe del respectivo organismo especializado de Seguridad”, no quiere significar con ello que se prescindiera de la exigencia constitucional de que la facultad de arrestar personas durante el estado de sitio compete exclusivamente al Presidente de la República, quien deberá ejercerla mediante decreto supremo. De lo que se infiere que cualquier orden de detención que en adelante practique la DINA no solo deberá incluir al decreto del Presidente de la República que ordena la detención del afectado, puesto que el Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental no ha sido derogado, y, además, la orden escrita del jefe del organismo, que deberá contener las menciones que señala el Art. 3° del D.S. 187. Las detenciones practicadas desde el 30 de enero, fecha de publicación del decreto, no cumplen con estos requisitos ni con los demás que señala el mencionado Art. 3°. Efectivamente, no se menciona el D.S. que ordena el arresto ni la orden del mismo es intimada legalmente; no se entrega la orden del arresto indicando el lugar en que se trasladará al detenido ni el timbre o sello de quien autoriza la orden, etc., lo que estaría provocando el justo temor de que las disposiciones del D.S. 187 sean objeto también de una violación sistemática, como ha sucedido con el DL. 1009. (Ver Anexo N° 8: Detenciones practicadas con posterioridad al D.S. 187).
2. Además del vacío de no reglamentar el importante inciso segundo del Art. 1° del DL. 1009 el cual seguirá sin cumplirse, se advierte la ausencia de sanciones en el caso de que los funcionarios no entreguen copia de la orden de detención o no se lleven a efecto los exámenes médicos y de remitirlos al Ministerio de Justicia. No se han establecido tampoco las formalidades que deben cumplir los servicios de Seguridad y el propio Ministerio del Interior, destinadas a acreditar la entrega de los detenidos dentro de los cinco días a esa Secretaría de Estado. Por otra parte, el control del cumplimiento de las normas del D.S. 187 tiene un marcado carácter institucional quedando los particulares excluidos de ellas los médicos que practican los exámenes son funcionarios públicos, los informes no se entregan al interesado o a su familia, los oficios que den cuenta de anomalías son “reservados”, etc. Por último esta nueva reglamentación se resiente por falta de mecanismos para determinar efectivamente las responsabilidades, lo que deriva de su naturaleza, puesto que si se hubiera dictado un decreto ley, se habrían podido establecer sanciones directas. La fiscalización y control de las normas que el decreto

supremo le entrega a V.E. y al Ministro de Justicia convierten su papel en una garantía de gran trascendencia para las personas y familiares de los detenidos y para la comunidad nacional toda. Afortunadamente, el Art. 10º faculta a V.E. y a las autoridades inspectivas para requerir de las autoridades administrativas y militares "todas las medidas de apoyo conducentes al adecuado cumplimiento de su cometido". Este precepto abre un camino para que los familiares de los arrestados puedan solicitar, en los recursos de amparo, a V.E. la práctica de las medidas de control señaladas en el Art. 6º, vale decir, la facultad de constituirse sin aviso previo en cualquier lugar de detención e inspeccionarlo, velar por el cumplimiento de las normas que garantizan los derechos de los detenidos, informar de las anomalías y disponer del examen médico del detenido, el que naturalmente, podrá hacerse por un médico diverso del funcionario público que ejerce en el lugar de detención. El celo y la energía con que V.E. aplique estas facultades será determinante en la variación que experimente en lo sucesivo la situación de los arrestados por el estado de sitio.

3. Desafortunadamente el D.S. 187 incluye normas que vulneran gravemente la garantía fundamental de la inviolabilidad del hogar, al autorizar a los órganos de seguridad para allanar moradas en el cumplimiento de órdenes de detención . . . "o como consecuencias derivadas de ellas". Esta disposición es totalmente ajena al DL. 1009 y tampoco puede quedar incluida en un simple reglamento, menos aún cuando están en juego preceptos constitucionales y derechos básicos de las personas. El Art. 10 N° 12 de la Constitución permite el allanamiento por motivos especiales determinados por la ley y en virtud de orden de autoridad competente. La ley ha dispuesto estos motivos y ha señalado a las autoridades que, previa autorización judicial, pueden ingresar a recintos privados (Art. 156 del Código de Procedimiento Penal). No existe precepto legal alguno que autorice a la DINA para verificar allanamientos, mucho menos para que estos se lleven a cabo ante la sola orden del jefe de la misma. Este precepto significa lisa y llanamente que la intimidad del hogar de los chilenos ha quedado entregada al jefe de la DINA, el que en forma absolutamente unilateral podría decretar allanamientos por razones tan imprecisas como las . . . "Consecuencias derivadas de una detención". Con la mayor energía habrá que denunciar este retroceso que coloca la intimidad del hogar y de la familia a merced de las decisiones de funcionarios policiales.

4. El día 25 de febrero se ha publicado el decreto por el cual se señalan los lugares y establecimientos de detención al que pueden ser trasladadas las personas detenidas durante la vigencia del estado de sitio. Se ha señalado como tales "Los Campamentos de Puchuncaví, Tres Alamos y Cuatro Alamos". Este decreto permite, por lo menos, terminar con un lugar secreto de detención como lo era "Cuatro Alamos", que nadie tenía acceso y donde se comunicaba por largo tiempo a los afectados. Desde este momento, dicho lugar pasa a ser público, su dotación de presos tendrá que darse a conocer y deberán cesar las comunicaciones con el exterior. El decreto significa asimismo que fuera de los lugares oficialmente reconocidos ninguna persona arrestada por efecto del estado de sitio podrá ser conducida a un lugar distinto, y si ello ocurriera, V.E. en uso de las facultades que le concede el Art. 7º del D.S. 187, podrá verificar por sí mismo cualquier denuncia que diga relación con lugares secretos de interrogatorio.

A pesar de su reciente dictación, las normas del D.S. 187 muestran numerosos vacíos que redundarán en dificultades para la inteligencia de los preceptos y en su aplicación práctica. A ellos se agrega la grave trasgresión constitucional que ha sido incorporada, sin relación alguna con el DL. 1009, autorizando a la DINA para efectuar allanamientos en condiciones tan incontroladas como arbitrarias, situación que destruye por su base la garantía constitucional de inviolabilidad del hogar.



Todo lo que hasta ahora hemos expuesto a V.E. constituye el recuento de los más importantes vacíos que se advierten en las normas jurídicas que se han ido dictando desde la vigencia del estado de sitio en nuestro país y de las dudas y dificultades que surgen de su aplicación práctica. Sin embargo, todos estos vacíos e imperfecciones de dicho ordenamiento empalidecen frente a la situación producida con la dictación del D.L. 788 del 4 de diciembre de 1974 que establece normas sobre el ejercicio del poder Constituyente. Tal precepto legal innova profunda y absolutamente el sistema que fuera creado o reconocido a través de los decretos leyes N° 1, 128, 527, 640, etc., produciendo una radical distorsión en el ordenamiento político-jurídico chileno.

Reproduciendo lo expresado en un recurso de inaplicabilidad intentado contra el D.L. 788 y que fuera rechazado por la Excma. Corte Suprema, el alcance práctico de dicho decreto no es otro que el de declarar que los decretos leyes contrarios a la Constitución prevalecen sobre ésta por el mero hecho de contradecirla, con lo que desaparece toda diferencia entre el poder Constituyente y el Legislativo y el poder Judicial es privado de su atribución de control de la constitucionalidad de los preceptos legales, ya que en caso de existir desacuerdos entre estos y la Constitución, esta última debe entenderse reformada. Desde ese momento, desaparece la posibilidad de que existan preceptos contrarios a la Carta Fundamental pues todos son "modificatorios" de ésta y prevalecen sobre ella.

El solo sentido común demuestra que con ese sistema desaparece la Constitución misma como regla suprema, superior a la ley y obligatoria para gobernantes y gobernados.

El D.L. 788 no significa otra cosa que lo siguiente:

- a) Que la autoridad asume, no ya el ejercicio de la soberanía a través de las facultades constitucionales de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, sino la plenitud de la soberanía misma, sustituyendo en ello a la nación;
- b) Que la Constitución deja de ser una regla suprema y superior a los poderes públicos y queda en un mismo plano jerárquico con todos los decretos leyes;
- c) Que tratándose de decretos leyes que contienen materias penales las modificaciones tácticas que puedan introducir a la Constitución tiene el efecto de hacerlos aplicables retroactivamente a hechos ocurridos antes de su vigencia;
- d) Que la independencia y funciones del poder Judicial cuyo origen se encuentra en la Constitución deja de derivar de la nación y puede llegar a ser modificada y aún suprimida, incluso tácitamente por un simple decreto ley;
- e) Que el poder Judicial se ve privado de declarar la inaplicabilidad de algún precepto legal, facultad importantísima que la Constitución le confiere, puesto que cualquier contradicción entre un decreto ley dictado en uso de la facultad constituyente y otro precepto legal e incluso constitucional, se resuelve automáticamente en beneficio de aquél; y
- f) Que se ha modificado nuestra Constitución en forma tácita y retroactiva, produciéndose un quebrantamiento que no tiene precedentes en nuestro estado de derecho en virtud del cual la soberanía reside en la nación como un todo, el poder está confiado a sus representantes y las atribuciones del mismo están limitadas y divididas siendo la Constitución el poder supremo y la ley una manifestación de la soberanía a la que todos quedan sometidos.

Después de la dictación de este decreto, una sombra de dudas cubre la vigencia de todos los preceptos legales y de la institucionalidad establecida en la Constitución puesto que los decretos que se dicten contrariándola o modificándola se sobreponen a ella, aún cuando se pretenda impropriamente que su texto sigue rigiendo, a menos de ser expresa tal modificación.

Si consideramos, por ejemplo, lo que ya hemos dicho acerca de la inclusión de artículos

que se mantienen en secreto en el DL 521 que creó la DINA, tendríamos que deducir que dicho decreto al modificar las reglas del Art. 72 N° 17 de la Constitución Política del Estado ha incorporado a ellas disposiciones "reservadas". Esto transformaría a nuestra Carta Fundamental en un simple documento, que perdería toda su certeza y autoridad moral frente a los ciudadanos.

La Excm. Corte Suprema, enfrenta, como consecuencia del DL.788 uno de los desafíos más importantes en su historia. Nos asiste la seguridad que, llegado el momento declarará la inconstitucionalidad de todo el articulado que lo informa puesto que si se mantuviera vigente querría decir que la única fuente del derecho sería la voluntad de los gobernantes y que las atribuciones del poder Judicial y las garantías individuales no brotarían de la Constitución, sino de la concesión o tolerancia de la autoridad que ejerce el poder.

En todo caso, nos asiste la confianza de que V.E., en la inauguración del año judicial hará presente al Presidente de la República las graves consecuencias que para nuestro ordenamiento jurídico-institucional se derivan de la dicatación del DL. 788.

POR TANTO, y en mérito de las razones expuestas y de lo preceptuado en el Art. 10 N° 6 de la Constitución Política, Art. 5 del Código Civil y Art. 102 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales:

A US. EXCMA. RUEGO: Se sirva tener presente lo expuesto en esta presentación y en mérito a lo que en ella se expone:

- I. Dar cuenta al Sr. Presidente de la República de las dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes que en este documento se han expuesto y de los vacíos que se notan en ellas y, especialmente:
  1. De las graves consecuencias que para todo el ordenamiento jurídico institucional del país se derivan con motivo de la dictación del DL. 788 y de las graves trasgresiones que se advierten en este cuerpo legal a algunos preceptos básicos de la Constitución Política del Estado, especialmente a sus Arts. 2, 4, 80 y 110.
  2. De la extensión y aplicación indebida que la autoridad está haciendo de las normas del estado de sitio, como consecuencia de los preceptos dictados para regular esta situación de emergencia, particularmente los decretos leyes número 3, 527, 640, 641, 922 y 1181, en cuanto ellos contradicen el Art. 72 N° 17 de la Constitución Política y todo el régimen legal que regía sobre la materia indicando también al Presidente de la República la necesidad de legislar sobre las condiciones de término de la legislación de emergencia dictada durante el estado de sitio, a fin de crear condiciones objetivas que permitan asegurar las garantías individuales, la vida y seguridad de las personas, sus derechos durante el arresto e incomunicación y su opción a un proceso normal.
  3. De las graves trasgresiones constitucionales y legales que importa la dictación del DL. 521 que creó la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en cuanto contiene preceptos que no han sido objeto de publicación en el Diario Oficial o que son de "circulación restringida" y, por lo mismo desconocidos por la ciudadanía, insistiendo ante el Presidente de la República sobre la imperiosa necesidad que existe de que tales preceptos se publiquen y sean conocidos por todos.
  4. De la grave anormalidad y conmoción pública que representa el desaparecimiento de personas que han sido arrestadas por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional y de la necesidad imperiosa de que esta situación se clarifique ante la opinión pública puesto que involucra un peligro efectivo a la seguridad de los chilenos y a las garantías fundamentales que asegura la Constitución, solicitando al Presidente de la República que ordene agilizar la investigación que el Gobierno ha hecho sobre esta grave materia.
  5. De las sistemáticas y reiteradas violaciones que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, hace a las disposiciones del DL. 1009 y al régimen legal de arresto vigente en el país, destacando especialmente los abusos que se comenten durante el arresto de los detenidos, allanamientos y registros de moradas, traslados a lugares secretos de interrogatorios, incomunicaciones prolongadas, etc.
  6. De la ineficacia de los recursos de amparo frente a la tardanza de las autoridades en contestar las informaciones que se les solicitan por los tribunales superiores, de las contradicciones que en tales informaciones se advierte, señalando el desacato que significa para la autoridad de tales tribunales el hecho de que la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, se niegue a proporcionarles información sobre los arrestos que practica y la situación de las personas que son objeto de ello, infringiendo impunemente los Arts. 150 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar.
  7. De las irregularidades que se advierten en los procesos que se sustancian ante los Juzgados Militares de tiempo de guerra, destacando la demora en la instrucción de los procesos y en la duración de los sumarios, las dificultades que enfrentan los

defensores, la acumulación indebida de procesos y la disparidad de criterios de los fallos, señalando también las demoras en la dictación de dichos fallos y en sus notificaciones.

8. De los graves vacíos que se advierten en el D.S. 187 del Ministerio de Justicia recientemente dictado, especialmente la falta de reglamentación adecuada del inciso 2º del Art. 1º del DL 1009 y de las modalidades de detenciones que puedan practicar los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y de la ausencia de sanciones efectivas en caso de incumplimiento de alguna de sus normas.
  9. De la grave violación a la inviolabilidad del hogar consagrada en la Constitución Política que se contiene en el D.S. 187 al permitirse que funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA practiquen allanamientos de morada con la sola autorización del jefe de ese servicio.
  10. De la necesidad que existe de reglamentar con mayor precisión todo el sistema de normas que hacen posible las detenciones durante el estado de sitio, imponiéndose sanciones directas a los responsables de sus incumplimientos.
  11. De todas las demás dudas y dificultades que se han expuesto en esta presentación y que merezcan de vuestra Excelencia una atención especial.
- II. Dar cuenta en el Pleno de la Corte Suprema, con motivo de inaugurarse el año judicial de las medidas que a su juicio fuera necesario adoptar para mejorar la administración de justicia, en relación con lo expuesto en esta presentación y especialmente solicitar del Pleno:
1. Requiera información detallada de los magistrados que sustancian procesos por presunta desgracia, arrestos ilegales, secuestros, etc., de personas, indicando las gestiones precisas que deban realizarse para que lleguen a su término eficaz en el más breve plazo.
  2. Designe un Ministro en Visita para que haciendo uso de todas las facultades que señalan el Art. 553 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, investigue y juzgue los crímenes o delitos que puedan haberse cometido con motivo del desaparecimiento de personas durante su arresto.
  3. Resuelva instruir a los magistrados superiores para que hagan uso de todas las facultades que contempla el Art. 309 y 310 del Código de Procedimiento Penal, constituyéndose en el lugar en que se encuentran los detenidos u ordenando que estos sean traídos a su presencia y aplicando las sanciones a quienes resulten responsables.
  4. Instruya a sus miembros para que apliquen todas las sanciones contempladas especialmente en los Arts. 150 del Código Penal y 330 del Código de Justicia Militar a los funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que denieguen la información que se les solicita con motivo del arresto e incomunicación de personas.
  5. Acuerde instruir a sus miembros para que exijan el más estricto cumplimiento de las disposiciones del DL 1009 y D.S. 187 en todo lo referente al arresto, incomunicación, detenciones, allanamientos, avisos a familiares y situación de los detenidos en los lugares en que se encuentran.
  6. Acuerde ejercer sus facultades disciplinarias y conservadoras sobre los Tribunales Militares en tiempo de guerra corrigiendo las irregularidades que se advierten en la sustanciación de los procesos y en el fallo de los mismos; y,
  7. Adopte todas las demás medidas que aconsejen los hechos de que da cuenta esta presentación, a fin de facilitar y mejorar la administración de justicia.

**ANEXOS**

**ANEXO N° 1**

**“OFICIOS DINA”**

- a) Nota del Ministro del Interior a familia del detenido Antonio Erick Zott Chuecas.
- b) Informe del Comandante del Regimiento Maipo de Valparaíso, en relación con detenciones de Liliana Castillo R. y Nefthalí Caravantes O.
- c) Respuesta de DINA a la Corte de Apelaciones de Santiago en amparo en favor de Máximo Gedda Ortíz.
- d) Respuesta de DINA a la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de emparo en favor de Galvarino Riveros Olivares.
- e) Respuesta de DINA a la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de amparo en favor de Juan Villagra González.
- f) Respuesta de DINA a la Corte de Apelaciones de Santiago en recurso de amparo en favor de Fernando Caro Pino.

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE LA PÁGINA SIGUIENTE).-

REPÚBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

A

SANTIAGO, 16 de Mayo de 1975.-

Señora  
Adela Chuecas Roa  
San Diego 444  
SANTIAGO.

Estimada señora:

En respuesta a su comunicación de fecha 7 de Mayo de 1975, por la que solicita la aplicación de medidas moderadoras de abandono obligado del país para ubicarse en Venezuela, deducidas en favor de su hijo Antonio Erick Zott Chuecas, actualmente arrestado en el Campamento de Detenidos de 3 Alamos, en uso de las Facultades Constitucionales del Estado de Sitio según Decreto Exento No. 870 (S), de 4-III-75, a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), cúpleme expresar que por ahora no resulta posible acceder a su petición, por ser inconveniente a las necesidades de seguridad nacional, atendida su calidad de militante activo del proscrito MIR, de acuerdo a lo informado por el precitado organismo.

Saluda atentamente a UD.,

DE ORDEN SR. MINISTRO

JAIME (ilegible) ABARCA  
Tte. Crl. de Carabineros  
Jefe Departamento Confidencial

REPÚBLICA DEL CHILE  
JURTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

A.

SANTIAGO,

16 MAYO 1975

Señora  
Adele Chuecos  
San Diego 644  
Santiago.

Estimada Señora:

En respuesta a su comunicación de fecha 7 de Mayo de 1975, por la que solicita la aplicación de medidas migratorias de abandono obligado del país para ubicadas en Venezuela, deducidas en favor de su hijo Antonio Erick Joli Chuecos, actualmente arrestado en el Campamento de Detenidos de 3 Alamos, en uso de las facultades Constitucionales del Estado de Sitio según Decreto Ley N° 279 (5), de 4-11-75, a disposición de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), cumpliendo expresamente que por ahora no resulta posible acceder a su petición, por ser inconveniente a las necesidades de seguridad nacional, atendida su calidad de militante activo del movimiento MR, de acuerdo a lo informado en el presente documento.

Saluda atentamente a UD.,

ENCARGADO DE, INTELIGENCIA  
D  
SANTIAGO DE CHILE  
Ministerio del Interior  
Departamento Confidencial

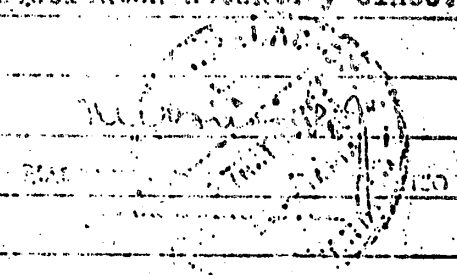


B.

Copia autorizada.

La copia autorizada, solicitada y ordenada dar es del tenor siguiente: EJERCITO DE CHILE II DIVISION. Regto. Inf. N°2 "MAIPO" Ejemplar N° 1 Hora N°1. R.) N°2200/266. OBJ.: Informa al tenor de petición de Sra. LILIANA CASTILLO R. REF.: oficio N°562 de 01/ABR./1975 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso. VALPARAISO, 4 Abr. 1975 DEL COMANDANTE DEL R.I.LI. N°2 "MAIPO" A LA I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO. 1.- En respuesta al oficio que se cita en "REF" y con respecto a la petición formulada a esa I. Corte de Apelaciones por la Sra. LILIANA CASTILLO ROJAS, se informa a US.: a) Es efectivo que las personas mencionadas en su documento, fueron detenidas en el mes de Enero de 1975 por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, personal que provenia especialmente desde Santiago con esa finalidad y a los cuales este Regimiento sólo prestó apoyo en transportes, dependencias y protección personal. b) Los detenidos fueron mantenidos arrestados en este Cuartel, bajo control de la PINA, cuyos integrantes tomaron parte en los interrogatorios y restantes diligencias con dichas personas, sin que, en momento alguno, personal del R.I.LI.2 "MAIPO" haya tomado participación en ellos. c) Es efectivo que la detenida, Sra. LILIANA CASTILLO R. dió a luz gemelas en la Enfermería del regimiento asistida por el Dr. LUIS SIMONETTI, Médico Ginecólogo que pertenece a la dotación del Hospital Naval y que es integrante de la Armada, y por el Enfermero de la Unidad, Cabo 1.º RUPEN DELGADO MONTECINOS. d) No es efectivo que el parto haya sido adelantado en forma artificial, pues el informe verbal del profesional que la atendió, niega totalmente esta aseveración. e) La libertad de la detenida fué determinada por la DINA, despuendo las diligencias correspondientes.

cientos y fué igualmente por decisión de la misma Repartición  
que el inculcado/ NEFTALI CARAVANTES O., fuere trasladado a un  
lugar que este Comandante de Regimiento no podría precisar,  
por no estar en su conocimiento. 2.- Toda otra información que  
se requiera al respecto, debe solicitarse directamente a DINA,  
que es el organismo que asume la total responsabilidad con per-  
sonal detenido. Saluda a USIA. EDUARDO OYARZUN SEPULVEDA. Cor-  
onel. Comandante del Regimiento. DISTRIBUCION. 1. I. Corte Apelo.  
Valpo. 2. DINA. 3. Archivo. Conforme con su original. Valparai-  
so, veintisiete de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.



CONFIDENTIAL

*Stewart*

CONF. Nº 12 F247, p. 6

ANT. Oficio Nº 879, de 9.V.75.

MAT. Situación de NEFTALI CARABANTES OLIVARES.

SANTIAGO, 13 JUN 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR  
A : SR. PRESIDENTE DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES  
DE VALPARAISO.

1.- Por oficio Nº 879, de 9 de Mayo pasado, US.Iltma. consulta sobre la situación de NEFTALI CARABANTES OLIVARES, quien habría sido arrestado y puesto a disposición de DINA por el Comandante del Regimiento Maipo.


Por oficio Nº 104/8-F-221, de 26 de Mayo de 1975, esta Secretaría de Estado informó a US.Iltma. que la expresada persona no se encontraba arrestada en virtud de orden emanada del Ministro infrascrito.

2.- Complementando el referido oficio, puedo ahora informar a US.Iltma. que, hechas las consultas pertinentes a DINA, ésta ha informado que la citada persona no ha estado nunca detenida, pero que sí, fué colocada bajo su protección en razón de existir riesgo para su vida por haber proporcionado informaciones que permitieron descubrir y aprehender a un grupo de extremistas que actuaban en la ciudad de Valparaíso.

Según el mismo informe, Neftali Caravantes se encuentra en libertad en un lugar que dicho Servicio de Seguridad desconoce y elegido por el propio afectado.

3.- En consecuencia, me permito reiterar lo ya expresado en el citado oficio Nº 104/8-F-221, en orden a que la expresada persona no se encuentra detenida por orden del Ministro infrascrito y, complementándolo, asegurar a V.S.Iltma. que no ha estado tampoco detenido por la Dirección de Inteligencia Nacional.

Saluda a V.S.Iltma.

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR

*Acuerdo de*

Santiago, treinta y uno de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.-

*M...*

VISTOS: Teniendo presente que de los informes de fs. 4, 5, y 14 y de la certificación de fs. 10, aparece que Máximo Antonio Gelda Ortiz, nomse encuentra detenido por decreto del Ministerio del Interior expedido en conformidad a las normas sobre Estado de Sitio, ni sujeto a la jurisdicción de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, y que su destinatario se ha excusado de evincar al fin me originado a fs. 22 vta; y de acuerdo con lo que disponen los arts. 306 del Código de Procedimiento Penal y el Auto acordado de la Corte Suprema, de 19 de Diciembre de 1938, se declara que no ha lugar al recurso de amparo interpuesto en la principal de fs. 1 por Victorio Gelda Ortiz, en favor del antes mencionado Máximo Antonio Gelda Ortiz.-

Y en atención al mérito de los antecedentes, resuelto de inmediato estos autos, dejándose constancia en el libro respectivo, al Sexto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, a fin que, con la mayor preura, instruya sumario para investigar el delito de Máximo Antonio Gelda Ortiz.-

Nº773-74.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

APELACIONES

23

*Acordadas*



Santiago, 12 de Marzo de 1975.


En el recurso de amparo N° 772-74 deducido en favor de MAXIMO ANTONIO GEDDA ORTIZ, y para su cumplimiento, se ha ordenado officiar a Ud. transcribiéndole la resolución dictada por la Primera Sala de esta Corte, cuyo tenor es el siguiente:

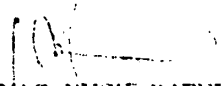
"Para deducir, diríjase oficio de inmediato al Sr. Director de Inteligencia Nacional a fin de que se sirva informar a esta Corte a la mayor brevedad si Máximo Antonio Gedda Ortiz se encuentra privado de libertad por el Servicio a su cargo, el motivo de ello y el lugar donde se encontraría, advirtiéndosele en el oficio, que cualquiera sea la autoridad a que el Sr. Director está subordinado, se encuentra en la obligación legal de informar a esta Corte sobre las circunstancias antedichas".

Los antecedentes que se han reunido en el expediente de amparo son los que siguen:

Gedda habría sido detenido el 16 de Julio de 1974 al mediodía. Su domicilio era Las Quinchas 3542 de Nuñoa. Han informado no haber procedido a la detención el Prefecto de Investigaciones de Santiago, el Ministro del Interior la Secretaría Nacional de Detenidos, el General Jefe de la Zona en Estado de Sitio. Se ha agregado una declaración jurada ante notario de testigo que afirma que la detención se produjo en la casa de don Juan Bautista Rossetti Colombino el 17 de Julio (Provincia 1722, 60. piso 9).

Saluda atentamente a Ud.

  
RUBEN GALECIO GOMEZ  
Presidente.

  
JULIA MAC HUGH PAREDES  
Secretaria.

AL SEÑOR  
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL  
PRESENTE.

# RESERVADO

24  
reintercambio

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
D.I.N.A.

EJEMPLAR Nº 1 / HOJA Nº 1

DINA. (R) NºX 3550/542

OBJ.: Aclaración sobre recurso  
de amparo.-

REF.: Oficio del 12 de Marzo 1975.-

SANTIAGO 18 MAR. 1975

DEL DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

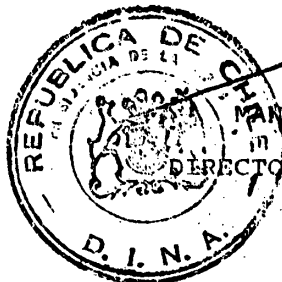
AL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES  
DON. RUBEN GALECIO GOMEZ.

PRESENTE.

He recibido su Oficio de fecha 12 de Marzo de 1975., cuya foto copia se adjunta y tal como le expresé personalmente en la reunión que sostuvimos con el Sr. Ministro del Interior, debo nuevamente reiterar mi posición en el sentido de que debo cumplir estrictamente las órdenes del Sr. Presidente de la República en el sentido de informar a US., que toda información de detenidos debe ser proporcionada a los Tribunales de Justicia, cualquiera que ellos fueren, por el Sr. Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos SENDET.

Si las Autoridades competentes le han informado, no haber detenido a la persona buscada, esa es la información oficial.

Saluda a US.,



*[Handwritten signature]*  
MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA  
CORONEL  
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL.

Allega por el número D. Polanco Gaceta -  
Alp., 7/3/75. - Pasigat

Santiago, Mayo siete de mil  
noventa y cinco -

Para decidir, dirigese oficio de  
inmediato al H. D. de Inten-  
gencia Nacional a fin de que se  
sirva informar a este oficio de la mayor  
heredad, si Don Antonio Galde  
Ortiz se encuentra privado de liber-  
tud por el servicio a su cargo, el  
motivo de ello y el lugar donde se  
encuentra, advertiendole en el  
oficio, que cualquier que sea la  
autoridad a que el H. Director este  
subordinado, se encantara en la o-  
bligacion legal de informar a esta  
Corte sobre los incidentes antes dichos.

N: 742-74. -

7/8  
11-30-75

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten scribble]*

*[Handwritten scribble]*

C.

SECRETARIO

21

La copia autorizada agregar es del tenor siguiente:  
RESERVADO. República de Chile. Presidencia de la República.  
D.I.M.A. Ejemplar N°1. Hoja N°1. DINA (R) N°2410/5063.023.  
Sobre informaciones solicitadas. REF. Recursos de amparo  
1600-74, 772-74, 840-74, 1626-74, 1565-74 de la Corte de Ape-  
laciones. Santiago, 30 Diciembre de 1974. Del Director de  
Inteligencia Nacional a la Corte de Apelaciones de Santia-  
go Secretaría Criminal. 1°.- En conformidad a la solicitud  
por Ud., ruego a la Corte de Apelaciones tenga la amabilidad  
de dirigirse al Ministerio del Interior (Depto. Confidencial  
e a la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos que tie-  
no como misión dar este tipo de informaciones. 2°.- Su cono-  
cimiento. Saluda a Ud. Hay una firma ilegible. Director de  
Inteligencia Nacional. Hay un timbre que dice: República de  
Chile. Junta Militar de Gobierno. D.I.M.A. Es copia fiel con  
su original que he tenido a la vista. Santiago, 3 de Enero  
de 1975.

ALFREDO BASCUNAN FUGA.

SECRETARIO.



D.

REPÚBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES  
DEPARTAMENTO DE INFORMACIONES  
146/32

RES. DE 20/10/74

ANT: Oficio nº 374 de 15 de No-  
viembre en curso.

ANT: Sobre recurso de amparo in-  
terpuesto en favor de GAL-  
VARINO RIVEROS OLIVARES.

SANTIAGO, 19 NOV. 1974

RESERVADO

DEL DEPTO., DE INFORMACIONES

A LA ILSTMA., CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1.- En respuesta a su oficio 374,  
de 15 de Noviembre en curso, en que se solicita en forma  
reiterada informe pedido el 25 de Octubre ppdo., que dice  
relación con el recurso de amparo nº 695/74 deducido en  
favor de GALVARINO RIVEROS OLIVARES, se informa a esa Ilstma.  
Corte de Apelaciones, lo siguiente:

2.- Que el 19 de Julio del año en  
curso, fué detenido en Pudahuel, GALVARINO RIVEROS OLIVARES  
por personal de Policía Internacional y entregado a este  
Depto., de Informaciones, Unidad que lo puso a disposición  
de la Dirección de Inteligencia Nacional, (DINA) el día 2  
de Julio ppdo., con parte nº 52, en cumplimiento a un en-  
cargo emanado del CASI II D.E., de 15 de Enero de 1974.

3.- Que el informe solicitado con  
fecha 25 de Octubre última, a que se refiere el Oficio 374  
que se devuelve, no se encuentra registrado su ingreso ni  
en los libros de este Departamento, como así tampoco de la  
Prefectura Santiago, motivos por los cuales no se contestó  
oportunamente; y

4.- En el Departamento de Asesoría  
Técnica, GALVARINO RIVEROS OLIVARES, registra una tarjeta  
control, con una detención el 1.7.74 por O/A CASI II D.E.  
parte nº 52 a la Primera Fiscalía de Santiago,

Saluda atto. US., Ilstma.

CARLOS TORO FUENZALIDA  
Prefecto Jefe

CFP/acc  
Distrib:  
Ilstma., C.Apel.  
Depinf

RESERVADO

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

COPIA 12  
EJEMPLAR Nº 1 HOJA Nº 1

DINA (R) Nº 1595/108

OBJ. Informa situación de  
detenido.

REF. Oficio Nº 1156 de 11/12/  
74.

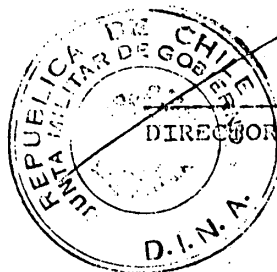
SANTIAGO, 30 DIC. 1974

DEL SR. DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

AL SR. PRESIDENTE ILTMA. CORTE DE APELACIONES

1. Se ha recibido oficio dirigido por V.S.I., a esta Dirección, que consulta respecto de la situación del Ciudadano GALVARINO RIVEROS OLIVARES.
2. De acuerdo a los términos de la consulta, el mencionado Ciudadano, se encontraría detenido por esta Dirección, desde el día 02 de Julio de 1974.
3. Sobre el particular debo informar a V.S.I. que revisado las listas de detenidos en conformidad a las disposiciones del Estado de Sitio, no aparece el nombre de GALVARINO RIVEROS OLIVARES, por lo que este Ciudadano no figura detenido por nosotros ni a nuestra disposición.
4. Solicito a V.S.I. tenga la amabilidad de dirigirse al Ministerio del Interior ( Depto. Confidencial ) o a la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, que tiene como misión dar este tipo de informaciones.
5. Conocimiento de V.S.I.

Saluda a US.



DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA NACIONAL

E.

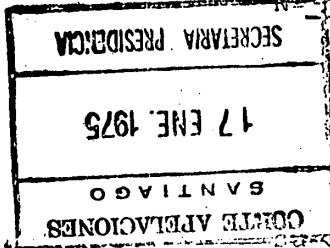
CARABINEROS DE CHILE  
DIRECCION GENERAL  
SECCION DE INTELIGENCIA

(Reliérese a situación de detenido  
JUAN DARIO VILLAGRA GONZALEZ)

SANTIAGO, 16 FEB 1975

A LA  
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

PRESENTE



En cumplimiento a lo ordenado en el Oficio N°7, de fecha 6 de enero en curso, en que se refiere a recurso de amparo N°737-74, deducido en favor de JUAN DARIO VILLAGRA GONZALEZ, se informa a esa Corte lo siguiente:

En el mes de julio pado., VILLAGRA GONZALEZ fue detenido por personal de la Tenencia de Carabineros San Joaquín, lugar en que se constituyó - el Capitán Sr. HERMAN SOTO MORALES, con el objeto de ver la situación de la citada persona, pués había sido detenido por quemar el Pabellón Nacional y distribuir panflotos subversivos en el sector La Legua, durante los días 9 y 10 de julio de 1974.

En los momentos que era retirado de la Unidad mencionada, se presentó personal de la Dirección de Inteligencia Nacional, solicitando les fuera entregado el detenido, pués tenían otros cargos en su contra. Como se trataba de actividades subversivas, campo de acción de DINA., se hizo entrega del detenido a éste Servicio.

-Al Sr. Capitán SOTO, no le cupo otra actuación en este procedimiento.



BEN S. ROMERO GORMAZ  
Coronel de Carabineros  
Subdirector  
DIRECTOR INTELIGENCIA SUBROGTE.

86/18  
cri



F.

En respuesta a su Oficio N°...S/N.....  
de...23 ENERO 1975.....referido al Recurso de  
Amparo deducido en favor de.....  
...FERNANDO ESTEBAN CARO PINO.....

.....  
se informa a US. que a esta (e) persona(s)  
no se le (s) instruye causa en el II Juzgado  
Militar ni se encuentra(n) detenida(s) en  
la jurisdicción de esta Jefatura en Estado  
de Sitio.

Saluda atentamente a US.

POR O. DEL JEFE



.....  
RAMIREZ RAMIREZ  
Coronel  
Comandante en Jefe II Div. Ejto.

*Santiago, veintidos de febrero de 1975  
recibido en oficina jefatura*

*De sus antecedentes*

REPÚBLICA DE CHILE  
ARMADA DE CHILE  
DE OBSERVACIONES  
SECRETARIA

ORD : 134 *veinti 20*  
ANT : RO MAY.-  
MAP : I. COORTE APELACIONES JUDICIALES.-

SANTIAGO
14 FEB. 1975
SECRETARIA PRESIDENCIA

SANTIAGO, 14 de Febrero de 1975.-

DE : DIRECTOR CASA OBSERVACION DE HONORES DE SANTIAGO  
A : SEÑOR EXCMO PRESIDENTE DE LA Iltma. Corte de Apelaciones  
DE SANTIAGO.-

- 1.- En atención a Oficio s/nº de 30 de Enero del año en curs con relación al recurso de compare Nº 113.-75 de esa Iltma Corte, me permito informar a S.S. lo siguiente:
- 2.- El menor FERNANDO ESTEBAN CARO PINO, ingresó a esta Casa de Observación de Honores, el día 11 de Enero de 1975, mediante Oficio Secreto Ejemplar 1.- Hoja 1 de la misma fecha de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) Nº 3.530.-175, para los efectos de seguir investigaciones por estar involucrados en actuaciones subversivas.
- 3.- Oficio de carácter SECRETO, se encuentra firmado por el Coronel Director de la DINA Señor MANUEL COMBES SEPULVEDA, con el timbre correspondiente. D.I.C.N.
- 4.- FERNANDO ESTEBAN CARO PINO, carnet de Identidad 1244.060 de Providencia. Nacido en Santiago el 2 de Julio de 1958. Domiciliado en Calle Ruben Nº 1995 de Las Condes. Este Menor aun permanece detenido en esta Unidad, a disposición de DINA.

Saluda Atte. a US.

*[Signature]*  
GUILLERMO FERNANDES MONTES  
Capitan y Director

DISTRIBUCION.  
Iltma. Corte de Apelaciones  
Archivo.

GFM/adb

veintinueve Feb 24

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



**CONFIDENCIAL**

OF. CONF. Nº 113/5-E-1975

AMR. Oficio s/n - 23-1-75. Corte de Apelaciones.

AMR. Informa sobre la persona que indica.

113

SANTIAGO, 27 de Febrero de 1975.-

DEL MINISTERIO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA E. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 23 de Enero último, respecto en el recurso de amparo Nº 113-75, cumpla con informar a US.I. que Fernando Esteban Caro Pino no se encuentra detenido por orden emanada de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

CORTE DE APELACIONES  
OFICINA PERSONAL  
5 MAR. 1975  
SANTIAGO

*Carvajal*

PATRICIO CARVAJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministro del Interior  
Subrogante



JFAC/asih  
Distribución:

- 1.- Corte de Apelaciones
- 2.- Ministerio de Defensa Nacional
- 3.- Confidencial
- 4.- Asesoría Jurídica.

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



CONFIDENCIAL

26  
OF. CONF. N° 1536/27.F.167

AME. Oficio s/n 30-1275 Corte  
de Apelaciones


NAT. informa sobre la persona  
que indica.-

SANTIAGO, 6 de Marzo 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n  
de 30 de Enero del presente año, recaído en el re-  
curso de amparo N°113-75, cumpla con informar a  
US.I. que Fernando Esteban Caro Pino no se encuentra  
detenido por orden emanada de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica



# RESERVADO

27

REPÚBLICA DE CHILE  
COMISIÓN DE GOBIERNO

EJEMPLAR No 1 HOJA No 1

DINA  
-----

DINA (R) No 1595/129

OBJ. Remite informe solicitado.

REF. Ley Seguridad Interior del Estado. Y Recurso de Amparo Nº 113-75 de 21 de febrero de 1975 deducido en favor de FERNANDO ESTEBAN SARRO PINO.

SANTIAGO, 10 MAR. 1975

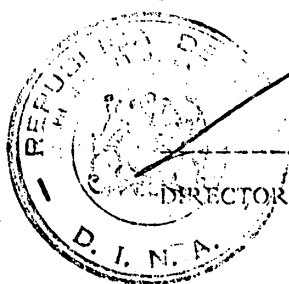
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

A LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SECRETARIA CRIMINAL

1.- En conformidad a lo solicitado por US., ruego a la Corte de Apelaciones tenga la amabilidad de dirigirse AL MINISTERIO DEL INTERIOR (Departamento Confidencial) o a la SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL DE DETENIDOS, que tiene como misión dar este tipo de informaciones.

2.- Su conocimiento.

Saluda a US.,



DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

*unido ) existo 34*

# RESERVADO

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO

EJEMPLAR No 1 HOJA No 1

DINA

DINA (R) No 3550/508

*113*

OBJ. Remite informe solicitado.

REF. Ley Seguridad Interior del Estado. y Recurso de Am-  
paro Nº 113-75 de 11 de Marzo 1975, a  
favor de CARO PINO FERNANDO ESTEBAN

SANTIAGO, **18 MAR. 1975**

DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

A LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SECRETARIA CRIMINAL

1.- En conformidad a lo solicitado por US., ruego a la Corte de Apelaciones  
tenga la amabilidad de dirigirse AL MINISTERIO DEL INTERIOR (De-  
partamento Confidencial ) o a la SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL  
DE DETENIDOS, que tiene como misión dar este tipo de Informaciones.

2.- Su conocimiento.

Saluda a US.,



DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA



*Auto y cinco 35*  
CF. CONF. Nº 1655/17-F-1731

ANTE. Oficio s/n de 20-2-75 de  
Corte de Apelaciones.

HAT. Informa sobre persona que  
indica.

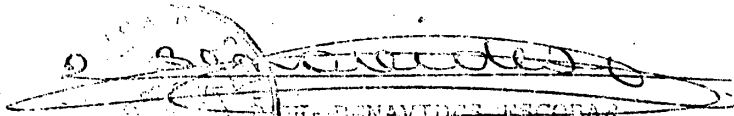
*113*

SANTIAGO 20 de Marzo de 1975.

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su oficio s/n de  
20 de Febrero último, recaído en el recurso de ampa-  
ro Nº 113-75, cumplo con informar a US.I que Fernan-  
do Esteban Caro Pino no se encuentra detenido por or-  
den de este ministerio.

Saluda a US.I.,

  
JUAN BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

AGII/mcp

- Distribución:
- 1.- Ministerio de Defensa
  - 2.- Corte de Apelaciones
  - 3.- Confidencial
  - 4.- Asesoría Jurídica

*treinta y seis 36*

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORIA JURIDICA  
SEC. VI



**CONFIDENCIAL**  
CORTE APELACIONES  
SANTIAGO  
10 ABR. 1975  
SECRETARIA PRESIDENCIAL

CON. Nº 1229/16 F/192  
ANT. Oficios s/nºs 7 de 15-III-75 de I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

Informa recurso de Amparo Nº 113-75

SANTIAGO, - 9 ABR. 1975

DE: MINISTRO DEL INTERIOR  
A: I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1.- En atención a su Oficio señalado en el Antecedente, cumpla con informar a US.I. que por Decreto Nº 788 de este Ministerio, dictado en uso de la facultad que me concede el D.L. Nº 223, en relación con el artículo 72 Nº 17 de la Constitución Política del Estado, se ordenó el arresto del menor FERNANDO ESTEBAN CARO FINO disponiéndose que quedara sujeto a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago o de la autoridad de las FF.AA. o de Carabineros en que éstos deleguen dichas facultades.

2.- Se hace presente a US.I. que por OF. (S) Nº 3550-175 de 21 de Enero del presente año, la DIRECCION DE INTELIGENCIA NACIONAL ordenó que el menor citado ingresará a la Casa de Observación de Menores, establecimiento que, en concepto de esta Secretaría de Estado y de acuerdo con lo informado por Ministerio de Justicia, no reviste las características de una Cárcel ni es lugar destinado a la detención o prisión de reos comunes, toda vez que está destinado a dar protección y, eventualmente, propender a la rehabilitación de los menores declarados sin discernimiento.

3.- Finalmente, debo manifestar a US. que, debido a un lamentable error de orden administrativo, esta Secretaría de Estado informó con anterioridad a esa I. Corte que el menor en referencia no se encontraba detenido en virtud de orden emanada del Ministro Infrascrito.

Saluda a US.I

*Rafael Benavides Escobar*  
RAFAEL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

*recuerda*

Santiago, diez de Abril de  
mil novecientos setenta y cinco.  
A sus antecedentes.

Vistos: que se recurrió de  
amparo en favor de Fernando Corso  
Pino, sosteniéndose que fue arbitraria-  
mente detenido, y sobre el particular se  
oyó a las autoridades del caso.

Siendo presente:

Que de los informes neces-  
ariamente por el Sr. Ministro del Inte-  
rior a papele que la indicación  
personal fue arribada en uso de  
las facultades del estado de sitio a  
que se encuentra el país, y en tales  
condiciones el recurso causal de jus-  
tificación.

De acuerdo, además, con  
lo dispuesto en el art. 36 del Codi-  
go de Procedimiento Penal, se re-  
chaza el amparo materia de estos  
antecedentes.

Archivado

113/75

*[Signature]*

*[Signature]*

Pronunciada por los señores ministros don  
Eduardo Araya Pujat, don María Duell go-  
mez y don Juan Araya Pujat.

*[Signature]*

ANEXO N° 2

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA

- a) Oficio de Director DINA a Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 18 de marzo de 1975, en relación con las peticiones de informe en recursos de amparo.
- b) Acuerdo del Pleno de la E. Corte Suprema de 27 de marzo de 1975, en relación con las peticiones de informe en recursos de amparo.

A  
**RESERVADO**

24  
*reintegrado*

REPUBLICA DE CHILE  
RESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
D.I.N.A.

EJEMPLAR N° 1 / HOJA N° 1

DINA. (R) N°X 3550/5471

OBJ.: Aclaración sobre recurso  
de amparo.-

REF.: Oficio del 12 de Marzo 1975.-

SANTIAGO 18 MAR. 1975

DEL DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL

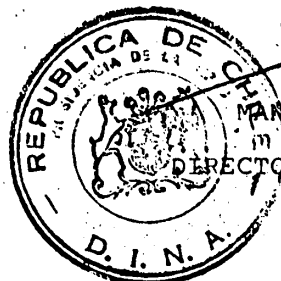
AL SR. PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES  
DON. RUBEN GALECIO GOMEZ.

PRESENTE.

He recibido su Oficio de fecha 12 de Marzo de 1975., cuya foto copia se adjunta y tal como le expresé personalmente en la reunión que sostuvimos con el Sr. Ministro del Interior, debo nuevamente reiterar mi posición en el sentido de que debo cumplir estrictamente las órdenes del Sr. Presidente de la República en el sentido de informar a US., que toda información de detenidos debe ser proporcionada a los Tribunales de Justicia, cualquiera que ellos fueren, por el Sr. Ministro del Interior o por el Servicio Nacional de Detenidos SENDET.

Si las Autoridades competentes le han informado, no haber detenido a la persona buscada, esa es la información oficial.

Saluda a US.,



*[Handwritten signature]*  
MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA,  
CORONEL  
DIRECTOR DE INTELIGENCIA NACIONAL.

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE LA PÁGINA  
SIGUIENTE).-

B

CORTE DE APELACIONES  
PRESIDENCIA

Sobre amparos

RESERVADO

No.345

Santiago, 10 de Abril de 1975.-

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno, en sesión de ayer, y para los fines consiguientes se transcribe a US. copias de los oficios que se insertan:

CORTE SUPREMA. No.818, de 27 de Marzo de 1975.-

"En los antecedentes 8-25-74, sobre retardo en informes de cursos de Amparo, y en relación con su oficio No.330 de 26 del actual, este Tribunal dictó la siguiente resolución:

"Santiago, veintisiete de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.-

"Oficiéase a la Corte de Apelaciones de Santiago, expresándole que esta Corte Suprema reafirma las facultades que el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal confiere a los Tribunales para pedir "los datos e informes que considere necesarios" en la tramitación del recurso de amparo, pero dada la situación en que se encuentra el país, resulta conveniente usar la vía administrativa propuesta por el Supremo Gobierno, para obtener aquellos informes.-

"(Fdo.) Enrique Urrutia M.- José M. Eyzaguirre E.- I. Bórquez M.- Luis Maldonado.- Juan Pomés.- O. Ramirez M.- Enrique Correa E.- O. Erbetta V.- E. Ulloa M.- Marcos Aburto O."

SENDET.- No.3550/1972, de 31 de Marzo de 1975.

"OBJ.: Informa sobre recursos de amparo.

"REF.: No tiene.

"DE LA SECRETARIA EJECUTIVA NACIONAL DE DETENIDOS AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES DE STGO. Sr. RUBEN GALECIO GOMEZ.

"Por el presente Oficio me permito pner en conocimiento de US., que las solicitudes de informe de los recursos de amparo Nos.: 242-75; 257-75; 282-75; 1.181-74; 1.306-74; 309-75; y 37-75, enviadas a esta Secretaría de Detenidos por esa I. Corte, fueron remitidas al Ministerio del Interior por ser esa Secretaría de Estado la encargada de informar dichas solicitudes."

" Saluda a US.,

(Fdo.) JORGE ESPINOZA ULLOA.- Coronel Secretario Ejecutivo Nacional."

Saluda atentamente a US.

RUBEN GALECIO GOMEZ  
Presidente

JULIA MAC HUGH PAREDES  
Secretaria



B

DE APELACIONES  
SIDRANCIA

Sobre amparos

RESERVADO

Nº345

Santiago, 1º de Abril de 1975.-

De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno, en sesión de ayer, y para los fines consiguientes se transcribe a US. copia de los oficios que se insertan:

CORTE SUPREMA, Nº2010, de 27 de Marzo de 1975.-

"En los Asesentados S-25-74, sobre retardo en informes de Recursos de Amparo, y en relación con el oficio Nº330 de 26 del actual, este Tribunal dictó la siguiente resolución:

"Santiago, veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.-

"Oficiéme a la Corte de Apelaciones de Santiago, expresándole que esta Corte Suprema reafirma las facultades que el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal confiere a los Tribunales para pedir "los datos e informes que considere necesarios" en la tramitación del recurso de amparo, pero dada la situación en que se encuentra el país, resulta conveniente pedir la mas administrativa propuesta por el Sub-  
premo Gobierno, para obtener dichos informes."

(Fdo) Enrique Urrutia M. - José M. Pizarro E. - I. Borquez M. - Luis Maldonado - Juan Posada - G. Ramírez M. - Enrique Correa L. - O. Ercilla V. - F. Pizarro M. - Marcos Abanto O.

SENEDRE, Nº 3550/1972, de 31 de Marzo de 1972.

"OBJ. Informe sobre recursos de amparo

"REF. No 1190.

DES LA SECRETARÍA EJECUTIVA NACIONAL DE DETENIDOS AL PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE SUCO. Sr. RUBEN GALECIO GOMEZ

"Por el presente Oficio se permite poner en conocimiento de US., que las solicitudes de informe de los recursos de amparo Nºs: 242-75; 257-75; 262-75; 264-75; 265-75; 269-75; y 27-75, enviadas a esta Secretaría para ser por ella tramitadas, fueron remitidas al Ministerio del Interior por el Sr. Secretario de Estado la encargada de informar dichas solicitudes.

"Saluda a US.,

(Fdo) ROGER ESPINOZA ULLOA, Coronel Secretario Ejecutivo Nacional.

Saluda atentamente a US.

RUBEN GALECIO GOMEZ  
Presidente

JULIA MAR INIGH PAREDES  
Secretaria

AL MINISTRO SR

PROCEDE

ANEXO Nº 3

SITUACION DE PERSONAS DESAPARECIDAS

- a) Cuadro de situaciones penales en los últimos cinco meses.
- b) Nónima de 220 casos de personas detenidas cuyo paradero se desconoce hasta el día de hoy.
- c) Algunas causas por desaparecimiento, secuestro, arresto ilegal y otros delitos en actual tramitación ante los Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

## A

## CUADRO DE SITUACIONES PENALES EN LOS ULTIMOS CINCO MESES

## OCTUBRE DE 1975

## Situación de Ingreso:

Desaparecidos	:	157
Arrestados	:	10
Procesados	:	7
Fallecidos	:	1
Total	:	175

## Cambio de situación de desaparecidos:

Arrestados	:	62;	menos de 5 días	:	3;	más de 5 días	:	58
Procesados	:	1;	menos de 5 días	:	1			
Liberados	:	45;	menos de 5 días	:	19;	más de 5 días	:	26

## Situación actual:

Desaparecidos	:	48
Arrestados	:	64
Procesados	:	8
Liberados	:	53
Fallecidos	:	2

## NOVIEMBRE DE 1975

## Situación de Ingreso:

Desaparecidos	:	139
Arrestados	:	3
Procesados	:	1
Fallecidos	:	2
Total	:	145

## Cambio de situación de desaparecidos:

Arrestados	:	55;	menos de 5 días	:	2;	más de 5 días	:	53
Procesados	:	3				más de 5 días	:	3
Liberados	:	27;	menos de 5 días	:	10;	más de 5 días	:	17
Expulsados	:	3;	menos de 5 días	:	1;	más de 5 días	:	2

## Situación actual:

Desaparecidos	:	46
Arrestados	:	52
Procesados	:	4
Liberados	:	33
Expulsados	:	3
Fallecidos	:	7

## DICIEMBRE DE 1975

## Situación de Ingreso:

Desaparecidos	:	114
Arrestados	:	1
Procesados	:	1
Total	:	116

## Cambio de situación de desaparecidos:

Arrestados	:	60;	menos de 5 días	:	1;	más de 5 días	:	59
Liberados	:	25;	menos de 5 días	:	11;	más de 5 días	:	14

## Situación actual:

Desaparecidos	:	29
---------------	---	----

Arrestados : 60  
Procesados : 1  
Liberados : 26

#### ENERO DE 1976

##### Situación de Ingreso:

Desaparecidos : 56  
Arrestados : 2  
Fallecidos : 1  
Total : 59

##### Cambio de situación de desaparecidos:

Arrestados : 25; menos de 5 días : 3; más de 5 días : 22  
Procesados : 1; menos de 5 días : 1  
Liberados : 17; menos de 5 días : 8; más de 5 días : 9

##### Situación actual:

Desaparecidos : 13  
Arrestados : 26  
Procesados : 1  
Liberados : 18  
Fallecidos : 1

#### FEBRERO DE 1976

##### Situación de Ingreso:

Desaparecidos : 13  
Procesados : 2  
Total : 15

##### Cambio de Situación de desaparecidos:

Arrestados : 5; más de 5 días : 5  
Liberados : 1; menos de 5 días : 1

##### Situación actual:

Desaparecidos : 7  
Arrestados : 5  
Liberados : 1  
Procesados : 2

## B

NOMINA DE 220 CASOS DE PERSONAS DETENIDAS CUYO PARADERO SE  
DESCONOCE HASTA EL DIA DE HOY

NOMBRE	Edad	CARNET DE I.	Detención	PROFESION
Acuña Castillo Miguel	19	731714 Ñuñoa	8.7.74	Estudiante
Acuña Reyes René R.	22	13312 Imperial	14.2.75	Estudiante
Adasme Nuñez José	29	41626 Buin	16.10.74	Agricultor
Aedo Carrasco Fco.	64	755752 Stgo.	7.9.74	Arquitecto
Aguilera Peñaloza Arturo	42	2973148 Stgo.	23.8.74	Pintor
Alarcón Jara Eduardo	29	4851211 Stgo.	29.7.74	Albañil
Aliste Conzález Edo.	20	6925235 Stgo.	24.9.74	Estudiante
Alvarado Börgel María I.	22	6623484 Stgo.	18.7.74	Secretaria
Andreoli Bravo María A.	28	5864244 Stgo.	6.8.74	Nutricionista
Andrónicos Antequeras Jorge	25	57643 Tocop.	3.10.74	Estudiante
Andrónicos Antequeras Juan	24	58451 Tocop.	3.10.74	Estudiante
Aracena Toro Carlos	28	39977 Chuquic.	29.9.74	Estudiante
Araneda Pizzini Dignaldo	24	294293 Concep.	10.8.74	Estudiante
Aravena Hernández Juan	65	no registra	11.9.74	Albañil
Araneda Yévenes Rafael	25	28930 Concep.	12.12.74	Estudiante
Araya Rodríguez Juan	30	4806865 Stgo.	17.11.74	
Arévalos Muñoz Víctor	26	5538601 Stgo.	21.8.74	Empleado
Arias Vega Alberto	20	6694842 Stgo.	22.8.74	Mecánico
Arroyo Padilla Rubén	24	no registra	25.11.74	Empleado
Acevedo Andrade Luis	32	no registra	30.4.74	Alcalde Colemu
Baeza Cruces José	43	2471897 Stgo.	9.7.74	Comerciante
Barría Araneda Arturo	39	3400191 Stgo.	28.8.74	Profesor
Barrios Barros Juan	27	5277598 Stgo.	27.7.74	Obrero
Barrios Duque Alvaro	26	5541054 Stgo.	15.8.74	Estudiante
Bazualto Urrutia Jaime	33	4817135 Stgo.	13.4.75	Empleado Públ.
Belmar Soto Mario	31	4998291 Stgo.	13.9.73	Mecánico
Binfa Contreras Jackeline	28	74010 Ñuñoa	27.8.74	Estudiante
Bravo Fernández Néstor	39	3914534 Stgo.	12.4.74	Carpintero
Bravo Núñez Fco.	24	5474543 Stgo.	26.8.74	Obrero
Bruces Catalán Alan	25	5895053 Stgo.	14.2.75	Estudiante
Bruhn Fernández Amelia	34	21429 Quilpué	4.10.74	Decorador de Interior
Bueno Cifuentes Carmen	25	5196451 Stgo.	29.8.74	Cineasta
Bustillos Cerceda María	24	no registra	7.12.74	Estudiante
Bustos Reyes Sonia	30	5226393 Stgo.	2.11.74	Secretaria
Buzio Lorca Jaime	22	77671 Ñuñoa	13.7.74	Estudiante
Cabezas Quijada Antonio	28	5520839 Stgo.	17.8.74	Inspec. Dirinco
Calderón Ovalle José	34	4356614 Stgo.	18.2.75	Obrero
Calderón Tapia Mario	32	440841 Valpo.	25.9.74	Periodista
Caravantes Olivares Horacio	22	114596 Serena	21.1.75	Comerciante
Cárcamo Ruíz Rudy	28	90477 Thno.	27.11.74	Trazador
Carrasco Díaz Mario	18	6696049 Stgo.	16.9.74	Estudiante
Carrasco Matus Carlos	21	7202425 Stgo.	14.3.75	Funcion. DINA
Carreño Aguilera Iván	15	7625597 Stgo.	12.8.74	Estudiante
Carreño Navarro Manuel	53	1753984 Stgo.	12.8.74	Comerciante
Cartes Lara Manuel	36	98194 Ñuñoa	23.8.74	Albañil
Castañeda Moreno Hernán		3659293 Stgo.	2.2.75	Obrero
Castro Maldonado José	55	31776 Buñ	16.10.74	Agricultor
Castro Salvadores Cecilia	24	6287541 Stgo.	17.11.74	Estudiante
Castro Videla Oscar	41	no registra	16.8.74	Fotógrafo
Catalán González Pedro	39	90898 P. Alto	31.1.75	Obrero
Cerda Aparicio Humberto	20	198136 Chillán	10.2.75	Estudiante
Cerna Huard Osvaldo	22	50733 Traiguén	15.11.74	Contador
Cid Urrutia Washington	26	157592 Chillán	8.12.74	Profesor
Cienfuegos Cavieres S.	25	4777108 Stgo.	7.1.74	Empleado
Cifuentes Norambuena G.	25	no registra	3.12.74	Comerciante
Concha Villegas Hugo	29	51300 Osorno	13.8.74	Técnico
Contreras González Abundio	28	4864608 Rcgua.	14.7.74	Obrero

NOMBRE	Edad	CARNET DE I.	Detención	PROFESION
Contreras Hernández Cl.	28	93267 Ovalle	7.1.75	Const. Civil
Contreras Soto Luis	29	no registra	5.6.74	Comerciante
Cordero Muñoz Luis	36	no registra	22.3.74	Chofer
Cortez Joo Manuel	28	5225486 Stgo.	14.2.75	Ayudante C.
Cortez Cortez Juan	58	836735 Stgo.	4.9.75	Obrero
Cubillos Gálvez Carlos	21	5717894 Stgo.	4.6.74	Vendedor
Cubillos Guajardo Dgo.	19	no registra	18.1.74	Obrero
Chaer Vásquez Roberto	21	72886 Pitrufoq.	6.9.74	Empleado
Chacón Olivares Juan	29	5216058 Stgo.	15.7.74	Médico Vet.
Chamorro Gómez Natalio	42	14469 Renca	3.4.74	Mecánico
Chanfreau Oyarce Alfonso	24	36881 San M.	31.7.74	Estudiante
Chávez Lobos Ismael	23	5522155 Stgo.	26.7.74	Estudiante
Del Canto Ramírez Gmo.	33	207262 Tco.	1.1.74	Técnico A.
De Castro López Bdo.	30	4182895 Stgo.	14.9.74	Dibujante P.
De la Jara Goyeneche F.	25	no registra	25.11.74	Estudiante
Dockendorff Navarrete Muriel	23	208721 Tco.	6.8.74	Estudiante
DOrival Briceño Jorge	27	5746173 Stgo.	31.10.74	Médico Vet.
Drouilly Yurick Jackeline	25	205565 Tco.	30.10.74	Estudiante
Durán Rivas Luis	30	5177340 Stgo.	14.9.74	Agente V.
Eltit Contreras María	23	7076730 Stgo.	12.12.74	Estudiante
Elgueta Pinto Martín	22	99025 Ñuñoa	15.7.74	Estudiante
Escanilla Reyes Humberto	64	0029543 Stgo.	29.4.75	Jubilado
Espejo Gómez Rodolfo	19	7100013 Stgo.	18.7.74	Estudiante
Espinoza Méndez Jorge	26	6344061 Stgo.	18.7.74	Estudiante
Espinoza Pozo Modesto	32	4545453 Stgo.	22.8.74	Empleado
Fiorasco Chau Albano	25	6386623 Stgo.	17.6.74	Profesor
Flores Araya José	19	34602 Maipú	23.8.74	Estudiante
Flores Pérez Julio	22	5927163 Stgo.	10.1.75	Estudiante
Flores Rojas Segundo	45	39734 Vallenar	22.8.74	Peluquero
Fuentes Riquelme Luis	23	6021461 Stgo.	20.9.74	Estudiante
Gaete Farías Gregorio	24	5529661 Stgo.	15.8.74	Obrero
Garay Hermosilla Héctor	19	7694786 Stgo.	8.7.74	Estudiante
García Vega Alfredo	30	466209 Valpo.	18.1.75	Empleado
Gajardo Wolff Carlos	34	238951 Concep.	20.9.74	Prof. Univ.
Gedda Ortíz Máximo	28	51056 Provid.	16.7.74	Dir. de TV
Galdámez Muñoz Andrés	45	no registra	12.8.74	Comerciante
González de Asis Gmo.	30	4940767 Stgo.	12.9.75	Obrero
González Fdez. Héctor	27	304272 Concep.	6.9.74	Empleado
González González Luis	26	5324249 Stgo.	15.3.75	Mozo
González Inostroza María	22	155324 Chillán	15.8.74	Profesora
González Inostroza Hernán	27	146180 Chillán	15.8.74	Empleado
González Mella Luis	27	41464 Sn. Miguel	22.11.74	Estudiante
González Muñoz Raúl	32	440841 Cisterna	25.9.74	Carbonero
González Núñez Claudio	25	5661860 Stgo.	9.12.74	Empleado
González Pérez Rodolfo	20	7078027-5 Stgo.	23.7.74	Tejedor
Grez Aburto Jorge	30	no registra	23.5.74	Artesano
Guajardo Zamorano Luis	22	6314039-2 Ñuñoa	20.7.74	Estudiante
Guendelman Wizniak Luis	25	5712546 Stgo.	2.9.74	Arquitecto
Guerrero Gutiérrez Carlos	21	58947776 Stgo.	31.12.74	Estudiante
Gutiérrez Avila Artemio	24	No registra	12.7.74	Joyer
Gutiérrez Martínez María	27	572647 Valpo.	24.7.75	Geógrafo
Gutiérrez Seguel Sergio	20	No registra	18.1.74	Obrero
Herrera Cafré Jorge	19	7475178 Stgo.	13.12.74	Estudiante
Huaiquiñir Benavides Joel	29	5287586 Stgo.	27.7.74	Instructor de S.
Ibarra Córdoba Fabián	27	No registra	17.1.75	Estudiante
Ibarra Toledo Juan	21	5832312-8 Stgo.	25.7.74	Estudiante
Jara Castro José	29	No registra	14.9.74	Químico F.
Jorquera Encina Mauricio	19	6376132-K Stgo.	5.8.74	Estudiante
Joui Petersen María	19	6972216 Stgo.	20.12.74	Estudiante
Labrador Urrutia Ramón	24	98716 L. Angeles	14.12.74	Tallador

NOMBRE	Edad	CARNET DE I.	Detención	PROFESION
Labria Sazo María	26	16885 Provid.	12.8.74	A. Social
Lagos Cid Luis	41	3472271 Stgo.	11.7.74	Chofer
Lagos Hidalgo Sergio	31	5748116 Stgo.	14.9.74	Vendedor
Lagos Marín O. Esteban	21	156822 Chillán	12.3.74	Estudiante
Lagos Marín Sergio	25	144819 Chillán	7.2.75	Estudiante
Lara Petrovic Eduardo	37	3747590 Stgo.	25.7.74	Empleado
Lazo Quintero Carlos	42	65168 Buin	16.10.74	Agricultor
Lazo Lazo Ofelio	43	2793771 Stgo.	29.7.74	Carpintero
Leiva Campos Francisco	22	No registra	12.7.74	Joyer
López Díaz Violeta	41	3103593 Stgo.	29.8.74	Secretaria
López Stewart María	22	6274790 Stgo.	23.9.74	Estudiante
Llanca Iturra Mónica	23	55428867 Stgo.	6.9.74	Empleada
Mac Leod Trever Juan	30	4805444 Stgo.	30.12.74	Emp. Part.
Machuca Muñoz Zacarías	22	5715089 Stgo.	30.7.74	Estudiante
Manríquez López Omar	58	1292817 Stgo.	6.9.74	Técnico R.
Marchant Villaseca Rodolfo	28	5122917 Stgo.	2.1.75	Técnico
Martínez Hernández Eugenia	26	5816392 Stgo.	24.10.74	Obrera
Martínez Meza Agustín	27	105816 Serena	1.1.75	Ing. Mecán.
Martínez Víctor Alfonso	23	No registra	14.9.74	Ing. Elec.
Maturana Espinoza Héctor	28	5027836 Stgo.	23.12.74	Profesor
Maturana Pérez Washington	26	6082115 Stgo.	24.8.74	Estudiante
Maturana Pérez Juan	29	5272452 Stgo.	24.8.74	Comerciante
Medina Núñez Fidel	43	3216965 Stgo.	30.12.74	Perforista M.
Meneses Reyes Juan A.	26	No registra	6.8.74	Estudiante
Merino Molina Pedro	21	5926225-4 Stgo.	14.9.74	Sastre
Miranda Lobos Eduardo	28	5660829 Stgo.	8.10.74	Topógrafo
Molina Mogollonez Juan	29	103063 Linares	29.1.75	Obrero
Montenegro Tapia Sergio	18	7105483-7 Stgo.	8.2.74	Electricista
Montti Cordero Eugenio	29	243456 Temuco	13.2.75	Tec. Mecán.
Moraga Cruz Luis D.	40	No registra	20.10.75	Chofer
Morales Chaparro Edgardo	38	3968027 Stgo.	13.8.74	Gásfiter
Morales Saavedra Newton	40	2920768-2 Stgo.	13.8.74	Técnico E.
Morgado Oyarce Carlos				
Montecinos Alfaro Sergio	29	29611 Maipú	1.8.74	Modisto
Moreno Fuenzalida Germán	26	5277604 Stgo.	14.7.74	Estudiante
Muñoz Andrade Leopoldo	24	5927653 Stgo.	20.4.74	Industrial
Muñoz Rodríguez Luis	23	6455519-7 Stgo.	20.1.75	Estudiante
Mura Morales Juan	24	5167519 Stgo.	16.7.74	Vendedor
Müller Silva Jorge	28	5520349 Stgo.	29.11.74	Camarógrafo
Negrete Peña César	24	59458 Tomé	9.12.74	Ingeniero
Neira Muñoz Marta	30	5084419-6 Stgo.	9.12.74	Secretaria
Núñez Espinoza Ramón	20	6593751 Stgo.	25.7.74	Estudiante
Olivares Graindorge Jorge	24	5896069 Stgo.	24.7.74	Empleado ONU
Olmos Guzmán Gary	34	4036793 Stgo.	24.8.74	Comerciante
Orellana Meza José	38	4241446 Stgo.	22.1.74	Empleado
Ortíz Moraga Jorge	20	56300119 Stgo.	12.12.74	Estudiante
Ortíz Orellana Ramón	17	6974289-0 Stgo.	18.1.74	Estudiante
Ortíz Valladares Hernán	36	2933613 Stgo.		
Palominos Benítez Vicente	30	4405460 Stgo.	16.11.74	Profesor
Palominos Rojas Luis	21	5546096 Stgo.	7.12.74	Estudiante
Parada González Alejandro	22	6612170 Stgo.	30.7.74	Estudiante
Peña Solari Nilda P.	25	6494786 Stgo.	10.12.74	Estudiante
Peña Solari Mario F.	22	5922332 Stgo.	9.12.74	Estudiante
Peña Herreros Michelle	27	No registra	20.6.75	Estudiante
Perelman Ide. J. Carlos	31	332767 Conce.	20.2.75	Ingeniero
Pérez Bazález Luis	34	4609741 Stgo.	4.4.75	Pintor
Pérez Godoy Pedro	16	No registra	17.10.74	Estudiante
Pérez Hermosilla José		No registra	31.10.74	Empleado
Pérez Vargas Carlos	25	6227008 Stgo.	10.9.74	Publicista
Poblete Córdova Pedro	24	5205527 Stgo.	19.7.74	Mecánico

NOMBRE	Edad	CARNET DE I.	Detención	PROFESION
Pizarro Meniconi Isidro	22	6223627 Stgo.	19.10.74	Téc. IBM.
Quiñónez Lembach Marcos	27	6050565 Stgo.	17.7.74	Empleado
Radrigán Plaza Anselmo	24	561 Renca	12.12.74	Estudiante
Ramírez Gallegos Julieta	66	811644 Stgo.	30.11.74	Contadora
Ramírez Rosales José	22	10301 Renca	27.7.74	Artesano
Silva Silva Luis	21	5896330-5 Stgo.	29.11.74	Industrial
Soto Cerna Antonio	31	44366657 Stgo.	22.11.74	Carpintero
Salinas Vilches Víctor	54	No registra	13.9.75	Técnico
Silva Silva Luis	46	No registra	30.9.75	Pintor
Stepke Muñoz Raúl W.	27	64830 Pitruf.	15.9.75	Agricultor
Tello Garrido Teobaldo	27	5327220 Stgo.	22.8.74	Fotógrafo
Terán de la Jara Carlos	26	5622911-6 Stgo.	11.12.74	Dibujante
Troncoso Muñoz Ricardo	26	152161 Talca	15.8.74	Profesor
Tormen Méndez Sergio	25	5203175-3 Stgo.	20.7.74	Ciclista Int.
Toro Garland Gonzalo	48	2443249 Stgo.	3.4.74	Profesor
Toro Romero Enrique	29	4660882 Stgo.	10.7.74	Obrero
Urbina Chamorro Gilberto	25	5865078-1 Stgo.	6.1.75	Estudiante
Ugas Morales Rodrigo	22	125925 Curicó	7.2.75	Obrero
Uribe Tamblay Bárbara	21	6364277 Stgo.	10.7.74	Estudiante
Valdés Galaz Manuel	20	No registra	18.11.74	Militar
Valenzuela Figueroa Luis	25	64961705 Stgo.	28.6.74	Estudiante
Valenzuela Leiva Luis	22	7189947-C San Miguel		Estudiante
Vallejos Villagrán Alvaro	25	7069 Maipú	20.5.74	Estudiante
Van Jurick Altamirano Edwin	21	6426158-4 Stgo.	10.7.74	Estudiante
Valenzuela Pérez Rubén	32	5094844 Stgo.	20.11.75	Empl. Part.
Vásquez Sáenz Jaime	27	64741 Ñuñoa	13.2.75	Profesor
Vergara Doxrad Héctor	32	4592223-5 Stgo.	17.9.74	Ingeniero
Venegas Lazzaro Claudio	17	7254242-8 Stgo.	10.9.74	Estudiante
Vera Almarza Ida	32	14859 Provid.	19.11.74	Arquitecto
Vera Figueroa Sergio	28	5432385 Stgo.	16.8.74	Empleado
Vilches Figueroa Alfredo	28	106194 Stgo.	27.1.75	Desabollador
Vidal Molina José	29	5399068 Stgo.	23.9.74	Empleado
Villagra Astudillo José	48	3060023 Stgo.	15.7.74	Obrero
Villalobos Díaz Manuel	22	6553478 Stgo.	17.9.74	Estudiante
Villar Quijón Francisco	20	525513 Valpo.	27.1.75	Estudiante
Villaroel Ganga Víctor	18	743471 Stgo.	25.6.74	Mecánico
Weibel Navarrete Ricardo	30	54770390 Stgo.	7.11.75	Chofer
Yáñez Jiménez Horacio	70	152961 San Bdo.	7.11.75	Chofer
Zolaya Suazo Carlos	42	162239 Stgo.		Obrero
Ziede Gómez Eduardo	28	5311370-2 Stgo.	15.6.74	Comerciante
Zúñiga Tapia Héctor	28	115679 Curicó	16.9.74	Estudiante
Zúñiga Zúñiga Eduardo	44	225834 Stgo.	23.8.74	Desabollador



ALGUNAS CAUSAS POR DESAPARECIMIENTO, SECUESTRO, ARRESTO ILEGAL Y OTROS DELITOS EN ACTUAL TRAMITACION ANTE LOS JUZGADOS DEL CRIMEN DE MAYOR CUANTIA DE SANTIAGO.

**A. Primer Juzgado:**

1. Francisco Javier Fuentealba Fuentealba: denuncia por arresto ilegal, rol N° 107.606.

**B. Segundo Juzgado:**

2. Francisco Ortíz Valladres: denuncia por arresto ilegal, rol 84.526.
3. Alejandro Avalos Davidson: denuncia por presunta desgracia, rol 84.135.

**C. Tercer Juzgado:**

4. José Sagredo Pacheco: presunta desgracia, amparo rechazado, rol N° 120.316.
5. Santiago Ferrus López: presunta desgracia, amparo rechazado, rol N° 120.332.
6. José Ascencio Subiabre: denuncia por arresto ilegal.
7. Juan Ernesto Segura Aguilar: denuncia por arresto ilegal e incomunicación indebida.

**D. Cuarto Juzgado:**

8. Modesta Carolina Wiff Sepúlveda: querella por arresto ilegal, rol N° 108.110.
9. Juan Molina Mogollones: querella por secuestro, rol N° 107.781.
10. Ricardo Lagos Salinas: presunta desgracia, amparo rechazado.

**E. Quinto Juzgado:**

11. Carlos Sánchez Cornejo: presunta desgracia.
12. Luis Guajardo Zamorano: denuncia por secuestro, rol N° 101.381.

**F. Sexto Juzgado:**

13. Carmen Bueno Cifuentes: denuncia por presunta desgracia, rol N° 91.149.
14. Claudio Silva Peralta y Fernando Silva Camus: querella por secuestro, rol N° 91.412.
15. Miguel Arturo Salinas Martínez: homicidio, rol N° 90.977.
16. María Inés Alvarado Börgel: querella por secuestro, rol N° 91.675.
17. Martín Elgueta Pinto: querella por secuestro, rol N° 91.720 (acumulada a la 91.675).
18. Claudio Enrique Contreras Hernández: querella por secuestro, rol N° 91.841.
19. Eduardo Ziede Gómez: querella por secuestro, rol N° 91.192.
20. Cecilia Castro Salvadores: denuncia por presunta desgracia, rol N° 90.995.

**G. Séptimo Juzgado:**

21. Enrique Alarcón Jara: denuncia por presunta desgracia, rol N° 76.225.
22. José Orlando Flores Araya: denuncia por presunta desgracia, rol N° 76.453.
23. Luis René Lobos Gutiérrez: querella por homicidio, rol N° 76.543.
24. Edgardo Loyola Cid: denuncia por presunta desgracia, rol N° 76.671.
25. Domingo Manuel Medina Riquelme: homicidio.
26. Asrael Retamales Briceño: denuncia por secuestro, N° 76.568
27. Guillermo Hernán Herrera Manríquez: homicidio, rol N° 76.966.
28. Héctor Maturana Espinoza: denuncia por presunta desgracia, rol N° 76.843.
29. Juan Rosendo Chacón Olivares: denuncia por secuestro, rol N° 77.237.

**H. Octavo Juzgado:**

30. Miguel Angel Acuña Castillo: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.509.
31. Rinaldo Araneda Pizzini: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.649.
32. Jaime Buzio Lorca: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.273.
33. Carlos Cubillos Gálvez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.337.
34. Héctor Marcial Garay Hermosilla: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.511.
35. Edgardo Agustín Morales Chaparro: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.576.
36. Agustín Reyes González: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.634.
37. Herbit Ríos Soto: denuncia por secuestro, rol N° 11.848.
38. Carlos Salcedo Morales: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.612.
39. Bárbara Uribe Tamblay y otros: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.071.

40. Luis Fuentes Riquelme: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.895.
41. Jaime Robotham Bravo: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.961.
42. Carlos Guerrero Gutiérrez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.982.
43. Newton Morales Saavedra: denuncia por presunta desgracia, rol N° 11.225.
44. Alfonso Rubilar Gutiérrez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 12.053.
45. Miguel Sandoval Rodríguez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 12.005.
46. Alvaro Barrios Duque: denuncia por presunta desgracia, rol N° 13.037.
47. Jorge Aránguiz González: denuncia por presunta desgracia, rol N° 12.464.
48. Luis González González: denuncia por secuestro. rol N° 12.428.

**I. Noveno Juzgado:**

49. Luis Cordero Muñoz: denuncia por presunta desgracia, rol N° 13.215.
50. Carlos Fonseca Faúndez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 13.695
51. José Vidal Molina: denuncia por presunta desgracia, rol N° 13.694.
52. Guillermo Beausire Alonso: denuncia por arresto ilegal, rol N° 13.776.
53. Alfredo Rojas Castañeda: denuncia por presunta desgracia, rol N° 14.048.
54. Marta Neira Muñoz: denuncia por arresto ilegal, rol N° 14.433.
55. Ignacio González Espinoza: denuncia por presunta desgracia, rol N° 15.651.

**J. Décimo Juzgado:**

56. Humberto Fuentes Rodríguez: denuncia por presunta desgracia, rol N° 2.096.

**K. Undécimo Juzgado:**

57. Ida Vera Almarza: arresto ilegal, rol N° 1.302.
58. Eugenio Montti Cordero: presunta desgracia, rol N° 1.938.
59. Luis Fidel Arias Pino: homicidio, rol N° 2.058.
60. Jorge D'Orival Briceño: secuestro, rol N° 2.161.
61. Jacqueline Binfa Contreras: secuestro, rol N° 1.875.
62. Jorge Fuentes Alarcón: arresto ilegal.

**L. Primer Juzgado de San Miguel:**

63. Francisco Bravo Muñoz: denuncia presunta desgracia, rol N° 41.911.
64. Ramón Labrador Urrutia: denuncia presunta desgracia, rol N° 42.376.
65. Octavio Boettiger Vera: presunta desgracia, rol N° 43.300.

**M. Segundo Juzgado San Miguel:**

66. S. Leiva Aravena: presunta desgracia.

**N. Tercer Juzgado San Miguel:**

67. Jorge Ojeda Jara: presunta desgracia, rol N° 22.778.
68. Marcos Quiñones Lembach: presunta desgracia, rol N° 23.022.
69. Miguel Rodríguez Gallardo: querella por arresto ilegal.
70. Gerardo Silva Saldívar: Querella por arresto ilegal, rol N° 23.667.

**Ñ. Cuarto Juzgado San Miguel:**

71. Cecilia Bojanic Abad: denuncia por secuestro, rol N° 9.746.
72. Edgardo Cortez Joo: denuncia por arresto ilegal, rol N° 9.772.
73. Gregorio Palma Donoso: denuncia por arresto ilegal, rol N° 1.939.
74. Jaime Ignacio Ossa Galdámez: querella por arresto ilegal e incomunicación, rol N° 10.262. (posteriormente al enterarse de su fallecimiento, se presentó querella por homicidio).

**O. Juzgado de Buin:**

75. José Fredes García: homicidio, rol N° 23.815.

**P. Juzgado de San Bernardo:**

76. Carlos Cerda López: denuncia por presunta desgracia, rol N° 44.486.
77. David Urrutia Galaz: denuncia por presunta desgracia, rol N° 44.761.
78. René Basoa Alarcón: denuncia por presunta desgracia, rol N° 44.813.

**ANEXO N° 4**

**TUICION DE DINA SOBRE CAMPAMENTOS DE DETENIDOS  
DE CUATRO ALAMOS**

- a) Informe del Ministro del Interior.
- b) Recorte de la Revista Que Pasa de fecha 19 de febrero de 1976, con declaraciones del Jefe de la Secretaría Nacional de Detenidos y del Jefe del Campamento Tres Alamos.



REPUBLICA DE CHILE  
 JUNTA DE GOBIERNO  
 MINISTERIO DEL INTERIOR  
 DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL.

CONF: N° 14-F-263 1

rente - 20

ANT: Oficio N° 927 y 928, ambos del 26-VI-75 de la I. Corte Apelaciones de Santiago.

MAT: Informa acerca Recurso Amparo N° 707-75, deducido en favor de NEL SON RICARDO VIVEROS LAGOS.

CONFIDENCIAL

SANTIAGO, 9 de Julio de 1975.

DE: MINISTRO DEL INTERIOR  
 AL: PRESIDENTE DE LA I. CORTE APELACIONES DE SANTIAGO.

9. III 1975

1.- Me refiero a los Oficios del Antecedente, a través de los cuales US. Iltrma. requiere a este Ministerio informaciones relativas a la ubicación del Campamento de Detenidos CUATRO ALANOS, con indicación de la autoridad de la cual depende, como también sobre la fecha del decreto que dispuso el arresto del citado ciudadano y acerca de la incomunicación que le afectaría.

2.- Sobre el particular, cúpleme informar a esa I. Corte que el mencionado Campamento se encuentra ubicado en la Avenida Departamental N° 5359, Departamento "Presidente Aguirre Cerda", provincia de Santiago, la autoridad del cual depende es la Presidencia de la República y el decreto N° 1152 dispuso el arresto del referido Viveros, dentro del plazo que alude el Decreto Ley N° 1009.

3.- Respecto a la incomunicación que afectaría a ese ciudadano, debo manifestar a US. que ello no es efectivo y que la única medida que pudiera afectarle es la suspensión de las visitas al citado Campamento, adoptada exclusivamente por razones de seguridad.

4.- Finalmente, debo comunicar a US. que el detenido de que se trata se encuentra actualmente recluido en el Campamento TRES ALANOS, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Exento N° 1229, también de Interior.

Saluda atentamente a US.,

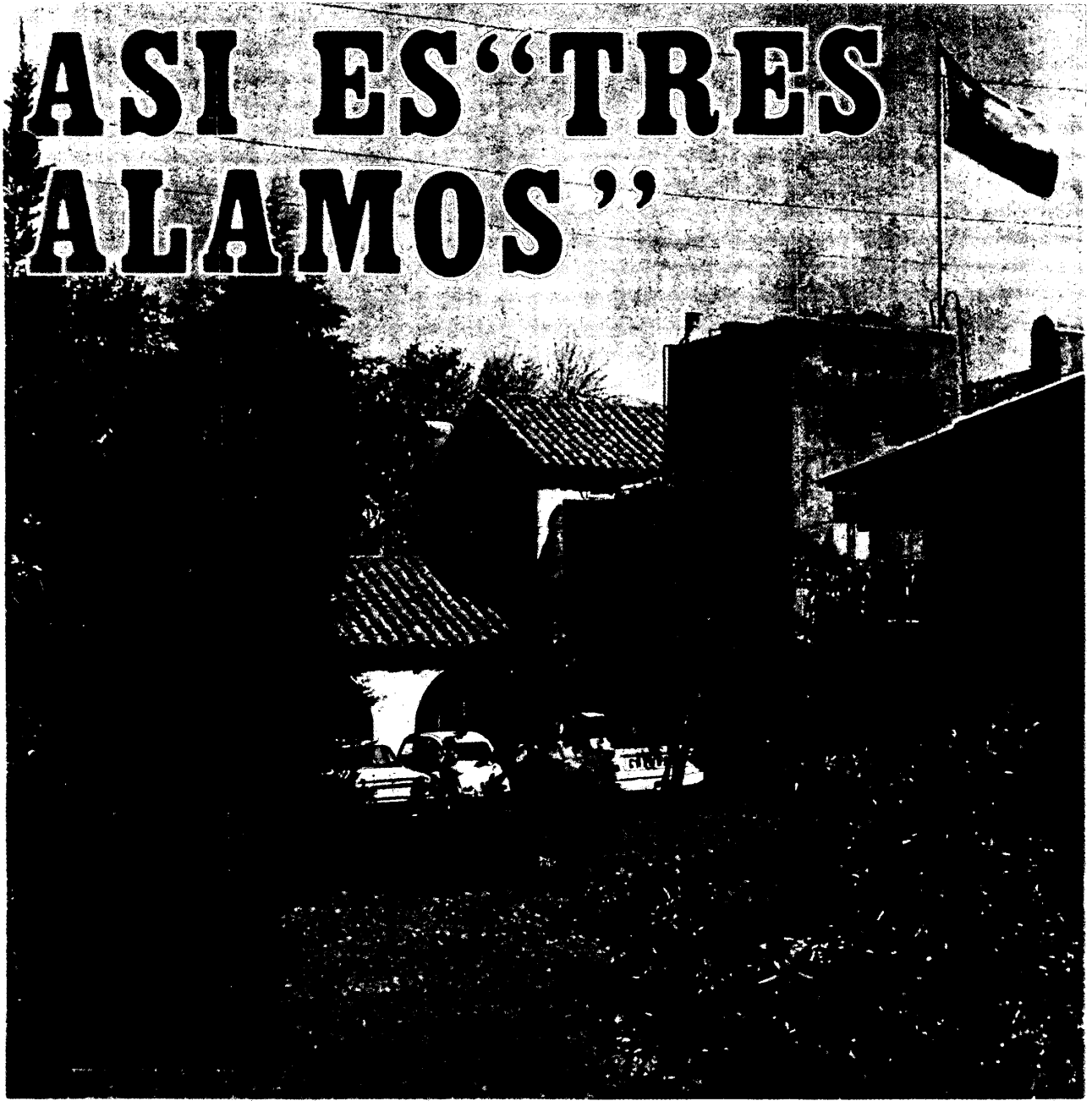
*Raul Benavides Escobar*  
 RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
 GENERAL DE DIVISION  
 MINISTERIO DEL INTERIOR.

Distribución:

- 1.- Presidente Corte Apelaciones Stgo.
- 2.- Archivo Confidencial.

# que'pasa

## ASI ES "TRES ALAMOS"



# 1. La "misteriosa" SENDET

**E**N los mismos momentos en que una sensación de libertad y alegría colmaba a la inmensa mayoría de los chilenos aquel 11 de septiembre, numerosos detenidos comenzaban a juntarse en el Estadio Chile y luego en el Estadio Nacional y en otros recintos a lo largo del país. La situación no sólo era nueva para el ciudadano común y corriente, sino también para las autoridades militares.

Durante los primeros días, las redadas de extremistas o sospechosos de serlo iban a dar principalmente al Estadio Nacional, donde personal improvisado realizaba una evaluación que dejó libres al 90%. Pronto el Ministerio del Interior vio la necesidad de crear un organismo que se encargara de la tuición administrativa de los detenidos con motivo del estado de sitio; y el 31 de diciembre de 1973 se creó la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos. Su dirección fue entregada al coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa, quien desde el principio había estado a cargo del Estadio Nacional. (Por tener mando militar, la SENDET está bajo la jurisdicción, en este aspecto, del Ministerio de Defensa Nacional, sin perjuicio de su dependencia administrativa del Ministerio del Interior.) Esta administración excluye, por cierto, los lugares en que los servicios de seguridad mantienen detenidos en razón de

sus propias funciones, pero —respecto de los que controla— le exige estudiar la situación jurídica de cada uno, llevar las estadísticas e informaciones correspondientes y atender sus problemas socioeconómicos y los de sus familiares. Asimismo, durante dos años mantuvo un servicio de inteligencia propio, destinado a reunir antecedentes para confirmar o desvirtuar cargos imputados a los detenidos e informar al Ministerio del Interior sobre la conveniencia de otorgarles o no la libertad. Posteriormente las funciones de interrogar e investigar antecedentes han ido derivando hacia los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas, integradas luego en la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA).

● **Situación jurídica.** El estado de sitio otorga facultad al Ejecutivo —quien las cumple a través del Ministerio del Interior— de trasladar a las personas de un departamento a otro y de arrestarlas en su casa o en lugares que no sean cárceles ni recintos ordinarios de detención. El reciente decreto N.º 187, que ha venido a reglamentar el decreto-ley 1.009 en algunos aspectos, dispone, sin embargo, que los recintos de detención en virtud del estado de sitio sean expresamente determinados y que en ellos puedan ejercer labor inspectiva tanto el Ministerio de Justicia como el presidente de la Corte Suprema.

De acuerdo a los antecedentes reunidos sobre cada individuo y considerando su situación legal y socioeconómica, la SENDET puede proponer al Ministerio del Interior se dicte uno de estos tres decretos, cuando no hay mérito para su procesamiento inmediato:

—Decreto Exento de Traslado, "cuando se trata de un detenido que debe continuar en calidad de tal en virtud de la facultad del estado de sitio y que no tiene materia constitutiva de delito para denunciar a la Justicia Militar u Ordinaria";

—Decreto de Libertad, "cuando se trata de un detenido que luego de haberse investigado sus antecedentes, no se han demostrado hechos punibles que justifiquen su detención", y

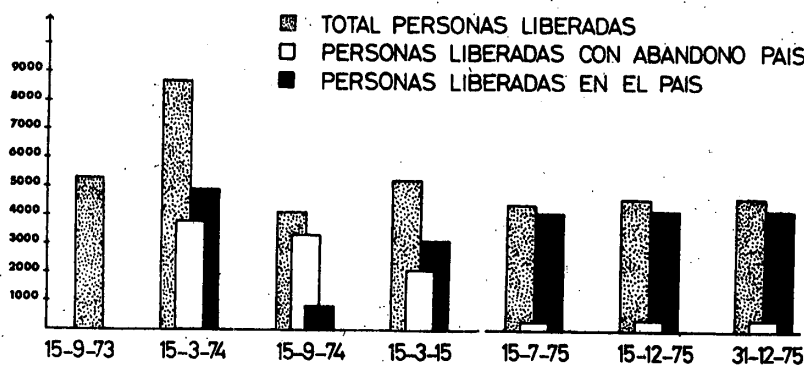
—Decreto de Abandono o Expulsión del país, "cuando se trata de detenidos que, no obstante que entre sus antecedentes no hay materia constitutiva de delito para denunciar a la Justicia Militar u Ordinaria, se ha demostrado que durante el pasado régimen procedieron culposamente, significando esto que el Poder Ejecutivo, haciendo uso del decreto-ley N.º 81, artículo 2, y por así requerirlo los altos intereses de la seguridad del Estado, está facultado de disponer su expulsión o abandono del país".

● **Número de detenidos.** Al 6 de febrero del presente año, según informaciones del coronel Espinoza, la SENDET mantenía un total de 824 detenidos, 398 de los cuales están en Tres Alamos y 226 en Puchuncaví. De los numerosos detenidos que han dependido en estos dos años y medio de esta Secretaría, hasta el 31 de diciembre de 1975, 1.717 personas hicieron abandono obligado del país y aproximadamente 38.900 fueron liberadas (ver gráfico), 900 se encuentran sometidas a proceso y 2.345 están ya cumpliendo condena.

● **Asistencia social.** La SENDET no sólo se preocupa de la situación jurídica de los detenidos y de la mantención de los campamentos. También dispone de un departamento de asesoría social, que inició sus operaciones con un cuerpo de visitadoras, el 23 de noviembre de 1973, en el Estadio Nacional. Posteriormente la magnitud del trabajo hizo que la dotación del departamento aumentara, pero ahora ha vuelto a disminuir, dado que, según las asistentes, está llegando diariamente a requerir sus servicios un menor número de personas.

La labor de las asistentes con-

DISTRIBUCION DE LAS PERSONAS LIBERADAS



siste en trasladarse a los campamentos y encuestar en ellos a cada nuevo detenido, atender sus problemas y entenderse con los familiares y personas que llegan a inquirir por ellos. Igualmente el departamento concede ayuda material (alimentos, vestuario, pasajes, cuotas Corvi, subsidios para capi-

tal de trabajo, etc.) a algunos detenidos y sus familiares en coordinación con instituciones privadas y públicas, tales como Caritas, Cruz Roja Internacional y Dirección de Asistencia Social y también con recursos propios de la SENDET, previo estudio de la situación de cada familia.

## La experiencia que nadie en Chile había imaginado

La sede central de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos está ubicada en el hoy deshabitado Congreso Nacional, tras una mampara que dice "Entrada sólo para diputados". Allí trabaja un reducido personal, integrado casi totalmente por miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones en comisión de servicio, al mando del Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa. El Director de la SENDET, un hombre macizo, de rasgos duros, pero amable, nos recibe en la ex secretaría del Partido Demócrata Cristiano, a pocos días de hacer dejación de su cargo, pues deberá desempeñar funciones superiores en razón de su carrera militar. Este fue su diálogo con QUE PASA:

**Q. P.:** —¿Qué son en su mayoría los detenidos?

**C. J. E.:** —En el más alto porcentaje, son extremistas del MIR. Otros están vinculados a ese movimiento o son elementos de partidos políticos que intentan reiniciar sus actividades, como mapucistas, socialistas, comunistas. Hay también algunos que aparecen como pertenecientes a un partido político, pero que además son extremistas de doble militancia.

**Q. P.:** —¿Qué campos de detención ha habido bajo la tución de la SENDET y cuáles quedan?

**C. J. E.:** —En orden cronológico, entre septiembre de 1973 y el primer trimestre de 1974 se establecieron como campos permanentes de detención Pisagua, Chacabuco, el Estadio Chile y las islas Dawson y Quiriquina, aparte del caso del Estadio Nacional. En calidad de campamentos de tránsito se crearon Linares, Chillán, Concepción, Temuco, Puerto Montt y Punta Arenas. En el transcurso de 1974 se abrieron Ritoque, Puchuncaví, Tres Alamos y El Morro (en Talcahuano), mientras los primeros eran cerrados por liberación o traslado de detenidos. En 1975 se organizó en Pique un local para dar mayores comodidades a las mujeres, que duró 5 a 6 meses y luego fue cerrado al reducirse el número de detenidas. Actualmente sólo quedan a cargo de la SENDET Tres Alamos, Puchuncaví y El Morro (éste para detenidos en tránsito y que últimamente ha estado vacío).

**Q. P.:** —¿Y Cuatro Alamos?

**C. J. E.:** —Cuatro Alamos es un lugar dentro del campo de Tres Alamos donde no tiene tución la SENDET, sino sólo los Servicios de Inteligencia.

**Q. P.:** —¿Cuáles son los principales problemas que ha debido enfrentar la SENDET?

**C. J. E.:** —El mayor problema que tuvimos fue el de la identificación de los detenidos. Estos llegaban con documentos falsos, rasgos físicos alterados (pelo teñido, cirugía estética) y otros trucos, táctica que es común en los que tienen participación directa en movimientos subversivos. Incluso fingen otras nacionalidades (un uruguayo se hace pasar por venezolano o panameño, por ejemplo), imitando hasta el acento. Después, nos topamos con el problema de las informaciones falsas. Esta gente siempre trata de nombrar el máximo de personas, con lo que padece su participación y ofrece la impresión de un movimiento masivo. Intencionadamente se dejaban encontrar, por ejemplo, listas de personas en sus bolsillos, nombres inventados, relaciones falsas, para involucrar al máximo de gente y producir "tacos" en la investigación. Los marxistas usan tácticas hábiles. Recordemos las ambulancias fantasmas que circulaban después del 11. De una de ellas llamaron a unos carabineros y cuando éstos se acercaban dispararon, matándolos a sangre fría. El uso de uniformes militares... En el Estadio Nacional se llenaron tres piezas grandes con uniformes tan bien hechos que daba pena quemarlos. Con todo el stock que tenían podían haber aparecido dentro de los cuarteles, ya que no todos nos conocemos. Continuando con los problemas, podría citar los de orden administrativo: la ubicación de locales y la creación de toda una reglamentación que no existía en Chile para esto. El Departamento Jurídico de la SENDET tuvo que preocuparse del ensamble de las normas anteriores con las nuevas, y de fundamentar las proposiciones de liberación; materia esta última que actualmente es facultad de la DINA, que es la que investiga.

**Q. P.:** —¿Y cuáles considera usted los principales logros de la SENDET?

**C. J. E.:** —Primero, haber colaborado en clarificar la situación de cada detenido, mediante nuestro propio servicio de inteligencia (hoy terminado), para determinar en su caso la liberación, retención o entrega a la justicia. Después, haber logrado la coordinación entre organismos de gobierno y entidades no gubernamentales de ayuda y migración, haber atendido los numerosos problemas de los detenidos y sus familiares en busca de proporcionarles un alivio a su situación y a la tensión a que han estado sometidos, y finalmente haber conseguido coordinar las distintas instituciones de la Defensa Nacional para



Coronel Jorge Espinoza:  
"Un trato humano".

la organización y dotación de los campamentos.

### ¿MALOS TRATOS?

**Q. P.:** —¿En qué medida afectan a la SENDET las acusaciones sobre malos tratos a los detenidos o extralimitación de las normas impuestas?

**C. J. E.:** —SENDET nació de la necesidad de dar un ordenamiento administrativo a la solución de problemas humanos de los detenidos políticos. De tal modo que desde un comienzo la labor de la SENDET estuvo dedicada a la mantención de ellos en locales apropiados, con atención sanitaria y alimentación adecuadas, y cuidando su situación espiritual mediante los capellanes de las instituciones armadas. Paralelamente este organismo acoge las inquietudes de los familiares, a quienes se orienta sobre la situación del afectado y en muchas oportunidades se les solucionan problemas jurídicos y matrimoniales, y en aquellos casos verdaderamente justificados se les ayuda en sus necesidades materiales. Esta labor se demuestra con documentos oficiales, que fueron ofrecidos retardadamente a los distintos organismos internacionales que visitaron el país. Como el propósito de ellos no era establecer verdades, sino desfiguradas, no les otorgaron cabida, dando curso a la canchalesca campaña internacional. Por lo tanto, ninguna versión expresada en el exterior alcanza a la labor desarrollada por la SENDET. Al contrario, hay detenidos que han comprendido su equivocación y han tenido la entereza moral de reconocer, en numerosas cartas y otros testimonios, el trato justo y humano que recibieron mientras permanecieron detenidos bajo el control de la SENDET, en los diferentes campos.

**Q. P.:** —¿Qué opina de las nuevas normas del decreto 187 sobre detenidos por el estado de sitio?

**C. J. E.:** —La disposición legal mencionada es muy clara y nadie puede dudar de que representa una nueva demostración del espíritu que anima al Gobierno en esta materia y es una demostración de co-

das, troncos decorados con alambres de púas e inscripciones de 'Tres Alamos', tipo 'souvenirs', pero ahora se han aburrido". Junto con los "souvenirs" confiscados, vemos varios resortes de somieres. "Los detenidos los sacan para usarlos como calentadores de agua. He tenido que quitárselos porque con esto pueden electrocutarse de un viaje. Suprimí también los anafes eléctricos, porque la cuenta de luz salía mayor que la de una población. Ahora sólo se permiten anafes a parafina. Miren esto (muestra una cabecera de litera): uno de estos niños la cortó ¡con sierra!, porque le molestaba. Y son literas nuevitas..."

QP: —¿Qué medidas disciplina-rias se toman contra los detenidos?

Comandante: —Sin visitas y sin paquetes. No hay otro tipo de cas-

tigos. (QUE PASA supo, por ejemplo, que uno de los detenidos entrevistados por la revista —que por lo demás ya está en libertad— estuvo luego privado de visitas.)

QP: —¿Qué otros problemas han detectado?

Comandante: —Bueno, encontramos una vez unos microfilms. Escriben cosas en los billetes. Otra vez pillamos un sastre que enviaba afuera mensajes en las bastillas de los pantalones. Pero en general, como decía, se portan bien. Y uno trata de ser lo más humano posible. SENDET ha autorizado a algunos detenidos para que salgan a ver familiares enfermos, y cosas por el estilo.

Al comandante Pacheco le toca relevo de su actual cargo, pues se va a la Prefectura Central.

QP: —¿Es difícil encontrar reem-

plazante para una tarea que exige mucho trabajo y que puede atraerse la enemistad de alguna gente?

Comandante: —Yo no he tenido problemas en este último sentido. Me entiendo bien con la gente. Como decía, trato de ser lo más humano posible. Yo estudié para funcionario policial y no para llevar campamentos... Claro que quiero ver a otro quedándose todos los días hasta tarde. Aquí hay un trabajo tremendo.

QP: —¿Y respecto a "Cuatro Alamos"...

Comandante: —Ah, no me pregunte a mí de eso. No sé ni quiero saber lo que pasa allí. Es un recinto totalmente aparte y no me corresponde. ☐

## Las quejas familiares

Ahora, ¿qué reclamos tienen los familiares de los detenidos? QUE PASA entrevistó a numerosas personas en una u otra forma relacionadas con el tema, y de sus narraciones puede resumirse lo siguiente:

- En primer lugar, la mayoría de ellos y muy especialmente los que no han tenido acceso a alguien que los guíe experimentan una gran confusión con respecto a los organismos y etapas por los que pasan los detenidos. Para ellos, desde el momento de la detención, todo el proceso es una sola cosa, pese a que las frecuentes quejas por malos tratos en los interrogatorios se refieren siempre al período anterior a la llegada a los campamentos de la SENDET. Hay, pues, un problema de falta de información, que repercute en un agravamiento de la tensión de los familiares.

- En el episodio de la detención misma —ajeno también a la intervención de la SENDET— la gente se queja de la falta de identificación de los que operan (y que usan ropa civil) y de la orden con que actúan. Y de ello acentúa el sentimiento de incertidumbre y de angustia.

- Los familiares se quejan de los períodos que transcurren desde la detención hasta que ellos logran ubicar al afectado, que no sólo se caracterizan por la falta absoluta de información sobre los mismos,



*Día de visita: dos veces a la semana en "Tres Alamos", y diariamente en Puchuncaví.*

sino también por ser extraordinariamente largos: de un promedio de 15 a 20 días, y en algunos casos mucho más extensos aún.

- La demora en los trámites administrativos, como asimismo la frecuente falta de efectividad de las gestiones judiciales, como por ejemplo los recursos de amparo o denuncias por presunta desgracia, también son citados como fuente de desmoralización.

- Para la mayoría de los familiares es preferible que se defina la situación de los detenidos aun con una acusación formal ante los Tribunales, a los largos pe-

riodos en los campos de detención donde permanecen sin cargos concretos.

- Los reclamos por mala alimentación, falta de higiene u ocasionales hacimientos incluyen por igual a los campos de detenidos y al sistema carcelario tradicional, pero, en cuanto a los primeros, están en abierta contradicción con lo que vio QUE PASA en "Tres Alamos".

Significativamente, las principales quejas —que no parecen incidir en la labor de la SENDET— corresponden a los mismos temas abordados por el reciente decreto 187 ya aludido.



**ANEXO N° 5**

**INCOMUNICACIONES PROLONGADAS**

- a) Cuadro demostrativo del período de incomunicación de los detenidos, en relación con el Decreto Ley N° 1.009, desde la fecha de publicación del mismo.
- b) Algunos casos de personas que han soportado incomunicaciones prolongadas durante su arresto.

A

TIEMPO DE DESAPARECIMIENTO DE LAS PERSONAS DETENIDAS DESPUES DE LA DICTACION DEL D.L. 1.009 de MAYO de 1975.

MAYO DE 1975:	más de 5 días de incomunicación: 57 personas menos de 5 días de incomunicación: 21 personas
JUNIO DE 1975:	más de 5 días: 50 personas menos de 5 días: 22 personas
JULIO DE 1975:	más de 5 días: 32 personas menos de 5 días: 24 personas
AGOSTO DE 1975:	más de 5 días: 78 personas menos de 5 días: 57 personas
SEPTIEMBRE DE 1975:	más de 5 días: 156 personas menos de 5 días: 37 personas
OCTUBRE DE 1975:	más de 5 días: 84 personas menos de 5 días: 23 personas
NOVIEMBRE DE 1975:	más de 5 días: 75 personas menos de 5 días: 13 personas
DICIEMBRE DE 1975:	más de 5 días: 72 personas menos de 5 días: 12 personas

## B

## ALGUNOS CASOS DEMOSTRATIVOS DE PERSONAS QUE HAN PERMANECIDO INCOMUNICADAS DURANTE SU ARRESTO.

NOMBRE	FECHA DETENCION	TIEMPO DE INCOMUNICACION
Fiabane Salas, Flavia Patricia	31.10.75	48 días
Miranda Núñez, Víctor Hugo	27.10.75	46 días
Vial Aranda, Julio Eugenio	7. 9.75	78 días
Aliaga Flores, Hernán Alamiro	22. 9.75	40 días
Ramírez Valdebenito, Antonio	15. 9.75	48 días
Cortez Guerra, Julio Edmundo	9. 9.75	96 días
Valencia Galleguillos, Gustavo E.	23. 8.75.	109 días
Bahamondes Araya, Juan	19.10.75	42 días
Urrutia González, Jorge Arnoldo	31. 8.75	50 días
Cofré Alvarez, Mariano Flavio	25. 6.75	73 días
Sagredo Cabello, José Manuel	13. 6.75.	139 días
Salina Letelier, Manuel José	16. 1.74	300 días
Ramírez Cortés Juan Ramón	16. 1.74	330 días
Núñez Palma, Julio	11.75	68 días
Godoy Díaz Mario Segundo	14.11.75	51 días
Cruz Martínez, Jorge Héctor	19.11.75	30 días
Guillén Zapata, Raúl Eduardo	14.11.75	30 días
Dinamarca Figueroa, Manuel Sergio	13.11.75	45 días
Puentes Troncoso, José René	9. 4.75	37 días
Turiel Palomera, Mariano León	21.10.75	26 días
García Corrales, Luis Gerardo	26.10.75	21 días
Valenzuela Soza, Eduardo	4.10.75	33 días
Flores Mellado, Tomás Dagoberto	8.10.75	28 días
Arancibia Espinoza, Adolfo	2.10.75	30 días
Orellana Caldera, Everardo Luciano	10.11.75	30 días
Vilches Vásquez, Juan Carlos	1.11.75	31 días

## ANEXO Nº 6

### ANORMALIDADES EN LOS RECURSOS DE AMPARO

- a) Recurso de amparo en favor de Héctor Peña Ramírez, que demuestra: 1) desconocimiento del Ministro del Interior de detención practicada por DINA (fs. 14, fs. 20, fs. 22).  
2) desconocimiento hasta abril de 1975 del Ministro del Interior del lugar donde se mantiene recluso al detenido (fs. 30).  
3) desconocimiento del Ministro del Interior de la naturaleza del Centro de Menores (fs. 33) a la luz del artículo 72, Nº 17 de la Constitución Política del Estado.  
4) desconocimiento del Ministro del Interior del incumplimiento de la resolución de la Excma. Corte Suprema (fs. 36, fs. 39, y fs. 46).  
5) inhibición de la Excma. Corte Suprema para el cumplimiento del fallo en todas sus partes (fs. 36, fs. 38, fs. 40, fs. 43, fs. 44, fs. 45, fs. 47, fs. 48, fs. 49, y fs. 50)
- b) Recurso de amparo en favor de Sergio Fava Beaumont, en que consta desconocimiento del Ministro del Interior durante 4 meses de detención efectuada por DINA.
- c) Recurso de Amparo en favor de Sergio Quinteros Celis, en que el Ministro del Interior señala que por "error administrativo" informó durante tres meses que no se encontraba detenido.
- d) Recurso de amparo en favor de Beatriz Bataszew Contreras, en que el Ministro del Interior desconoce que la detenida se encuentra en Campamento Tres Alamos y el decreto en trámite en dicho Ministerio, según lo informado por el Jefe de la Zona en Estado de Sitio.
- e) Recurso de amparo en favor de Carlos Solar Miranda, en que el Ministro del Interior desconoce durante un mes la detención del amparado.
- f) 1) Recurso de amparo en favor de Gladys Díaz Armijo, en que el Ministro del Interior desconoce la identidad de la detenida.  
2) Recurso de amparo en favor de Julián Ricci del Valle, en que el Ministro del Interior desconoce identidad completa del detenido.
- g) Recurso de amparo en favor de María Cristina Zamora Eguiluz y Armando Pardo Balladares en que el Ministro del Interior se contradice reiteradamente en la información.
- h) Recursos de amparo en que se ha informado que el amparado fue puesto en libertad y aún sigue desaparecido.  
1) Recurso de amparo en favor de Juan Chacón Olivares, de quién el Ministro del Interior luego de haber informado que no se encontraba detenido, señaló que puesto en libertad.  
2) Recurso de amparo en favor de Germán Moreno Fuenzalida.  
3) Recurso de amparo en favor de Muriel Dockendorf Navarrete.  
4) Recurso de amparo en favor de Neftalí Caravantes Olivares.  
5) Recurso de amparo en favor de Joel Huaiquiñir Benavides.  
6) Recurso de amparo en favor de Alfredo Rojas Castañeda.
- i) Recursos de amparo en que el Ministro del Interior ha

informado que los amparados no se encuentran incomunicados, sino que solamente se han restringido las visitas, exclusivamente por razones de seguridad.

1. Hugo Salinas Farfán
2. Mario Medina Arriaza
3. Nelson Viveros Lagos
4. Félix Pérez Cortéz y Eugenia Saavedra Albuquerque
5. Manuel Fonseca Pavéz y Raúl Guillén Zapata.

- j) Relación del recurso de amparo en favor de Juan Carlos Menanteaux Aceituno, en que se desconoció su detención a pesar de tratarse de un hecho de conocimiento público.
- k) Tiempo que ha demorado el Ministro del Interior en responder oficios de la Corte de Apelaciones en casos que se indican.
- l) Muestra reciente de amparos en que se ha ordenado investigar el desaparecimiento del amparado, luego de haber informado las autoridades que no se encuentra detenido.
- m) Algunos recursos de amparo en que se ha solicitado se comisione a un Ministro de la Corte para los efectos del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal.

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE  
LA PÁGINA SIGUIENTE).-

ORD. No. 108.-  
ANT.: NO HAY.-  
MAT.: Informa sobre menor  
que indica.-

SANTIAGO, 10 de Febrero de 1975.-

DE : DIRECTOR CASA DE OBSERVACION DE MENORES  
A : SEÑOR EXCMO. PRESIDENTE DE LA ILUSTRÍSIMA  
CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.-

En atención a oficio s/n de 30 de Enero del año en  
curso, que relaciona con recurso de amparo No.108/  
75 de esa Ilustrísima Corte, me permito informar a  
S.S. lo siguiente:

El menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMÍREZ, ingresó a esta  
Casa de Observación de Menores, con fecha 21 de  
Enero de 1975, mediante oficio SECRETO, Ejemplar No.1  
Hoja No.1 de la Dirección de Inteligencia Nacional  
(D.I.N.A.) (S) No. R. 3550/175, por Actuaciones Su-  
bersivas, permaneciendo detenido aún en el Estable-  
cimiento.-

HECTOR OSVALDO PEÑA RAMÍREZ, sin Carnet de Identidad,  
nacido en Santiago el 28 de Abril de 1958, domicilia-  
do en calle Juan Esteban Montero No.5642.-

El oficio antes mencionado en carácter de SECRETO, se  
encuentra firmado por el CORONEL DIRECTOR DE DINA,  
SEÑOR MANUEL CONTRERAS SEPULVEDA.-

SALUDA ATTE. A S.S.

(Hay un nombre y una  
firma ilegibles).

GUILLERMO FERNANDEZ MONJES  
CAPITAN DE GENDARMERIA  
DIRECTOR.

(Hay un timbre y una firma  
ilegibles).

SECRETARÍA DE INTERIORES

A

Catorce - 14

ORD. No.  
FECH: NO  
LUG: INT

CORTE APILACIONES
SECRETARIA PRESIDENCIA
7 FEB. 1975

Santiago, 10 de Febrero de 1975.-

DE: DIRECTOR GEN. DE OBSERVACION DE MENORES  
SECRETARÍA PRESIDENCIA DE LA ILUSTRÍSSIMO  
CORTE de APILACIONES DE SANTIAGO.-

En atención a oficio s/n de 30 de Enero del año en curso, que relación con recurso de amparo N° 106/75 de este Ilustrísima Corte, me permito informar a S.S. lo siguiente:

El menor HÉCTOR OSVALDO PÉREZ RAMÍREZ, ingresó a este caso de Observación de Menores, con fecha 21 de Enero de 1975, en el oficio SHOREBOW ejemplo, en Hoja N° 1 de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.) (s) N° 1. 1975/1975, por actuaciones Subvenciones, permanencia debiendo con el Establecimiento.-

El menor HÉCTOR PÉREZ RAMÍREZ, sin carnet de identidad nacido en Santiago el 28 de Abril de 1958, domiciliado en Calle San Esteban Montano N° 502.

El oficio antes mencionado en carácter de SECRETO, se encuentra clasificado por el C. R. como DIRECTOR DE DINA. S. R. RAMÍREZ OSVALDO PÉREZ RAMÍREZ.-

*[Handwritten signature]*

S. R. RAMÍREZ OSVALDO PÉREZ RAMÍREZ

*[Large handwritten signature]*  
GOBIERNO DEMOCRÁTICO  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
DIRECCIÓN DE OBSERVACIÓN DE MENORES  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DIRECCIÓN

Presidencia, Corte de Apelaciones Stgo.  
Observación de Menores.

REPUBLICA DE CHILE  
GOBIERNO  
DEL INTERIOR  
ASesoría JURÍDICA

CONFIDENCIAL

veinte - 20

OF. CONF. Nº 1465/18-F-171  
AMB. Oficio s/n 24-1-75 Corte de Apelaciones

MAE. informa sobre la persona que indica.--

SANTIAGO, 27 de Febrero 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES

En atención a su Oficio s/n de 24 de Enero último, recibido en el recurso de amparo Nº104-75, cuyo objeto es informar a US.I. que Héctor Osvaldo Peña Ramírez no se encuentra detenido por orden de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

RECEIVED  
NACIONAL

*Patricio Carrizjal Prado*

PATRICIO CARRIZJAL PRADO  
Vicealmirante  
Ministro del Interior



JPAS/msih  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio del Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica



*Ventilador 22*

REPÚBLICA DE CHILE  
GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
ASESORÍA JURÍDICA



OF. CONF. Nº 1525/212/161

AMT. Oficio s/n 30-1-75 Corte de Apelaciones

MAP. informa sobre la persona que indica.-

SANTIAGO, 5 de Marzo 1975.-

DEL MINISTRO DEL INTERIOR  
AL PRESIDENTE DE LA I. CORTE DE APELACIONES.

En atención a su Oficio s/n de 30 de Enero último, recaído en el recurso de amparo N°108-75, cumpla con informar a US.I, que Hector Osvaldo Peña Madrides no se encuentra detenido por orden de este Ministerio.

Saluda a US.I.,

~~*[Handwritten signature]*~~  
CÉSAR BETAVELLES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

JFAS/msh  
Distribución:

- 1.-Corte de Apelaciones
- 2.-Ministerio de Defensa Nacional
- 3.-Confidencial
- 4.-Asesoría Jurídica

REPUBLICA DE CHILE  
JUNTA DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DEPARTAMENTO CONFIDENCIAL

ay  
CONFIDENCIAL

front 30  
CONF. Nº BF/85

ANT. Oficio (Nº ) s/n de 24-III-75 de  
I. CORTE APELACIONES DE STGO.

MAT. Informa recurso de Amparo  
Nº 108-75

SANTIAGO, - 2 ABR. 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR

A : I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

En atención a su Oficio señala  
de en el Antecedente, cumpla con informar a US. I. que  
por Decreto Exento Nº 788 de este Ministerio, dictado en  
uso de la facultad que me concede el D.L. Nº 228, en re-  
lación con el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Po-  
lítica del Estado, se encuentra (n) detenida (s) la (s)  
persona (s) que a continuación se indica (n), en el lugar  
que se menciona:

HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, en  
el Campamento de Detenidos CUATRO MANOS.

Saluda a US.

RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR



REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA JURIDICA  
SEC/VII

*Arrieta y tres*

CORTE APELACIONES SANTIAGO
10 APR 1975

COMP. N° 1809/175/1975

ANT. Oficio (C) N° 13-F-185  
de Ministerio del Interior.

MAT. Amplia informe evacuado  
en recurso de amparo N°

9 ABR. 1975

DE: MINISTRO DEL INTERIOR  
A: I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

1.- Considerando necesario ampliar el informe del antecedente, el Ministro infrascrito cumple con manifestar a USI que el menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMÍREZ, respecto de quien en un primer instante se ordenó su arresto en el Campamento de Detenidos de Cuatro Alamos, fué posteriormente internado en la Casa de Observación de Menores mediante OF. (S) N° 3550-175 de 21 de Enero del presente año, emanado de la Dirección de Inteligencia Nacional.

2.- Se hace presente a USI que la Casa de Observación de Menores, en concepto de esta Secretaría de Estado y de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Justicia, no es lugar destinado a la detención o prisión de reos comunes toda vez que tiene por objeto dar protección a los menores declarados sin discernimiento y, eventualmente, propender a su rehabilitación.

Saluda a USI

*Raul Benavides Escobar*  
RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
General de División  
Ministro del Interior

Alfonso

36  
Cuenta  
7/11/52

Trigo, artículos de Ciudad de México, noventa y siete, cinco.

El día y hora de la presente se declara en los autos que el artículo 33 de la Constitución Política de México establece que Heitor Osvaldo Torres Romero se halla sujeto en el Centro de Readaptación de Mujeres, establecimiento que se encuentra destinado a hacer efectiva la pena de libertad de esas mujeres, y por lo mismo, se infringió el precepto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado al obligar al mencionado establecido una suspensión de un mes decretado en virtud del Estado de México.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 306, 307, 311 y 312 del Código de Procedimiento Penal de la Corte de este Estado, de 19 de Diciembre de 1952, sobre transmisión de autos al Jefe del Ramo de Amparo, se revoca la resolución de tres de Abril en autos, escrita a fo. 30 vta. y se declara que ha lugar al recurso de amparo de hecho a fo. 1 por Doña Sara Romero Muñoz, en favor de Heitor Osvaldo Torres Romero, y subsanando el defecto en que se ha incurrido al decretar en autos, se decide que la autoridad que le dispuso debe ordenar el traslado del

requisito de tener, para el cumplimiento del  
mandato, a su propia casa o a un  
lugar que no sea cárcel, ni que  
destinada a la detención o prisión de  
asesinos comunes; todo lo que debe  
efectuarse con anterioridad al día  
veintiseis del presente mes; y de cuyo  
cumplimiento, el señor Ministro del  
Interior, se venia informado a esta Corte.

Si así no se procediere, comúndase  
dicho plazo, oficiosamente al Director del Centro de Readaptación  
de Menores, para la libertad de Héctor  
Oswaldo Peña Ramírez.

Y atendido el mérito de los  
intercumbes se declara que no hay  
motivo bastante para expedir la  
orden a que se refiere el artículo 311  
del Código de Procedimiento Penal.

Transmitase esta resolución  
al señor Ministro del Interior, en  
calidad de urgente.

Regístrese y deseñese en  
su oportunidad.

N.º 19.275. M. C. de E. S. D. V.

*[Firma]*  
*[Firma]*



Solicita se ordene cumplimiento de Fallo recaído en Recurso de Amparo que indica:

EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

SARA RAMIREZ NUÑEZ, ya individualizada, en el Recurso de Amparo interpuesto en favor de su hijo HECTOR PEÑA RAMIREZ, menor de edad, Rol de Amparo N° 108-75, a la Excm. Corte Suprema, respetuosamente digo:

En atención a que ha transcurrido el plazo señalado por la Excm. Corte Suprema, en el fallo de fecha 22 de Abril de 1975, recaído en el recurso de amparo interpuesto en favor de mi hijo HECTOR PEÑA RAMIREZ, menor de edad, y el Supremo Gobierno no ha procedido aún, hasta hoy 26 de Abril de 1975, a subsanar el defecto en que ha incurrido al decretar su arresto, en sitio destinado a presos o reos comunes, trasgrediéndose con ello la forma del artículo 72, N° 17 de la Constitución Política del Estado.,

Vengo en solicitar Excm. Corte, que se ordene telegráficamente, a por el medio más rápido que SE., determine, al señor Director del Centro de Readaptación de Menores, para que proceda a dejar en libertad al menor HECTOR PEÑA RAMIREZ, todo de acuerdo con el Fallo recaído en este Recurso de Amparo de fecha 22 de Abril de 1975.

POR TANTO,

RUEGO A LA EXCMA. CORTE SUPREMA, ordenar telegráficamente al señor Director del Centro de Readaptación de Menores, que se proceda a dejar en libertad al menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, en cumplimiento del Fallo de fecha 22 de Abril de 1975 de SE. Excm., recaído en este Recurso de Amparo.

Ruego a la Excm. Corte, acceder a lo solicitado y ordenar que se de curso a ésta diligencia con carácter de urgente.

*Sara R de Peña*

Santiago, veintiocho de Abril de mil novecientos  
setenta y cinco.

Certifiquese si el Sr. Ministro del Interior  
informa esta Corte de acuerdo con la consulta  
en el folio de fs. 36.  
Nº 19.275 M. Fernando Oyarzun

*[Handwritten signature]*

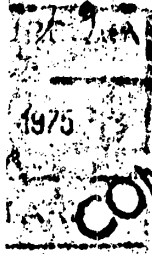
Se certifica que heya sido recibida de los señores  
Terneros se recibida en Secretaría de Oficio  
confidencial No. 12. F. 308, que va anexa y que  
a continencia de ff. - Santiago 28 de Abril de  
1975. - *[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE GOBIERNO  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DOCUMENTO CONFIDENCIAL

CONF. Nº 28 F 208 39

ANT. Oficio Nº1137. de 22-IV-75  
de la I. CORTE SUPREMA.

MAT. resolución acerca de detenido  
HECTOR O. PEÑA RAMIREZ.



SANTIAGO, 28 ABR. 1975

DE : MINISTRO DEL INTERIOR  
A : ILTMA. CORTE SUPREMA

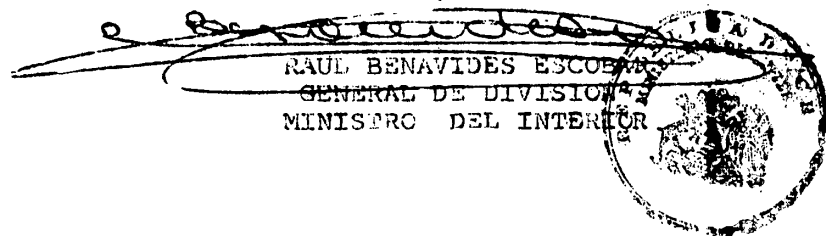
1.- Debo referirme al Oficio del Antecedente, mediante el cual USI. tuvo a bien transcribir la Resolución de esa Il. Corte de fecha 22 de Abril del año en curso, relativa al recurso de amparo deducido en favor del detenido HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ

2.- Cúmplame hacer presente a USI. que atendido a lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de la mencionada Resolución, este Ministerio, por Decreto Exento Nº 1028, de 23 de Abril en curso, dispuso el traslado del citado PEÑA RAMIREZ al Campamento de Detenidos de TRES ALAMOS, a contar desde igual fecha.

3.- Finalmente, debo informar a USI. que la retención del afectado en el Centro de Readaptación de Menores, se hizo en el carácter de temporal.

Saluda a USI

RAUL BENAVIDES ESCOBAR  
GENERAL DE DIVISION  
MINISTRO DEL INTERIOR



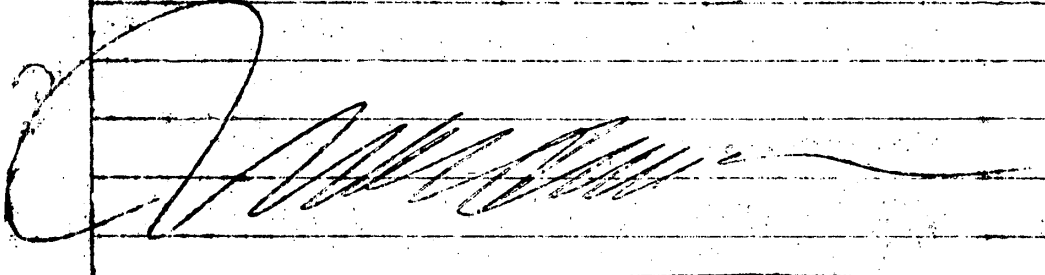
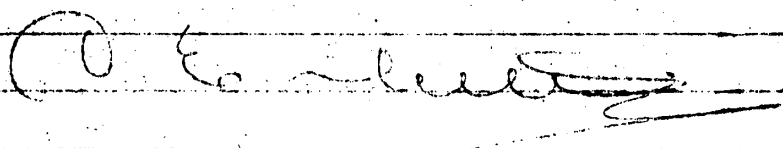
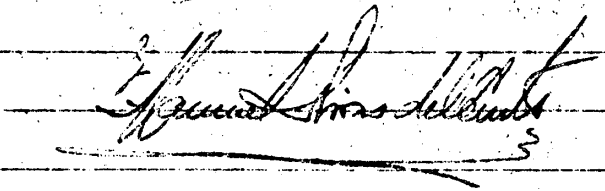
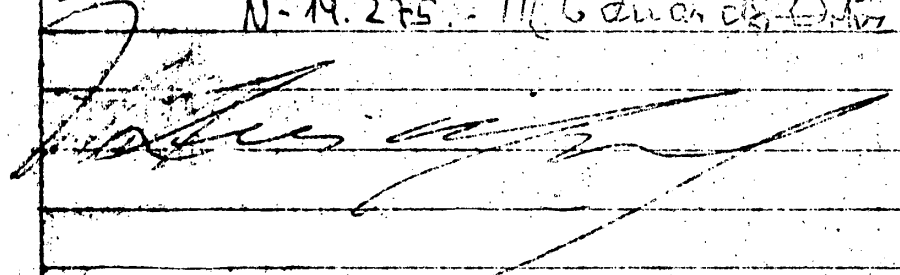
Descripción  
ILTMA. CORTE SUPREMA  
OLINA  
REDEE



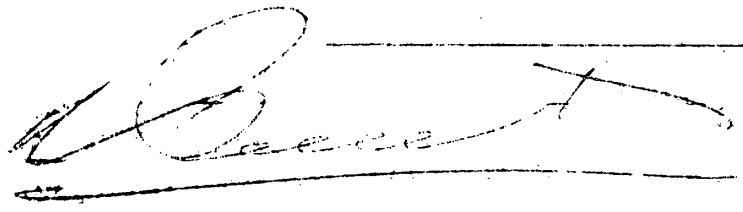
11 Mayo, veintinueve de Abril de mil novecientos  
veintay cinco.

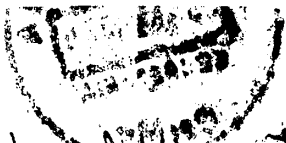
Atendido el merito de la certificacion  
estampada a fs. 38<sup>da</sup> y del oficio que se  
antecede, no ha lugar a lo solicitado a  
fs. 38.

Nº 19.275. - M. E. duenas de D. M.



Proveido por la Excmo. Corta Superior.





Santiago, veintinueve de Abril de mil novecientos  
diecinueve.

Oficiase al Director del Centro de  
Restauracion de Memorias a fin de que informe  
a esta Corte acerca de si o no permanece en  
el recinto el señor Hector Arnaldo Perez  
Pamies.

A lo principal del escrito que  
antecede tengase presente; al caso,  
se resolverá una vez evacuado el informe  
solicitado precedentemente.

N: 19.275. - M. Eduardo A. Torres

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

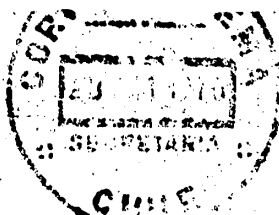
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Proveido por la Excm. Corte Suprema

*[Handwritten signature]*

Ex-10.  
Diez Escudos



*Cuarenta y uno* 41

SOLICITA SE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA EXCMA. CORTE.  
EN EL OTROSI, diligencia.

EXCMA. CORTE

Sara Ramírez Núñez, ya individualizada, en el recurso de amparo apelado en favor de mi hijo HECTOR PEÑA RAMÍREZ, a la Excma. Corte respetuosamente digo:

Que la Excma. Corte en fallo de fecha 22 de Abril del presente año recaído en el recurso de amparo individualizado ordenó subsanar el defecto en que ha incurrido la autoridad al decretar el arresto de mi hijo en el Centro de Menores, antes del 26 del mes en curso, y de no ser deberá telegrafarse al Director de dicho establecimiento a fin de que ponga inmediatamente en libertad a Héctor Peña Ramírez.

Que hoy día lunes 28 de Abril de 1975 a las 14 horas concurrí personalmente al Centro de Menores donde el Oficial de Guardia me informó que aún se encontraba en ese recinto. Es decir, 48 horas después de cumplido el plazo que la Excma. Corte dió a la autoridad a fin de que trasladase al menor detenido a su casa o a un recinto que no sea cárcel ni destinado a reos comunes, la autoridad aún no daba cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Corte Suprema el día martes 22 de Abril del presente año.

Que para mejor informar al Tribunal siendo las 17,30 horas de hoy lunes 28 de Abril he llamado por teléfono a la guardia del Centro de Menores y me han informado que mi hijo aún se encuentra detenido allí.

POR TANTO

Y en virtud de lo expuesto,

RUEGO A V.E. se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por la

segunda sala de la Excm. Corte y telegrafiar de inmediato al Director del Centro de Menores a fin de que disponga la libertad de Héctor Peña Ramírez.

EN EL OTROSI, Para constancia del Tribunal vengo en solicitar a V.E. que se disponga que el Sr. Secretario del Tribunal consulte por teléfono de inmediato al Centro de Menores acerca de la efectividad de que Héctor Peña Ramírez se encuentra aún detenido en ese recinto.

*Jara F. de Peña*

Santiago, veintinueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

A lo principal y otrosi, estése a lo resuelto con esta misma fecha a fs. 40.

N: 19.275 M. G. de la C. de S. de J. de V.

Proveído por la Excm. Corte Suprema.

Santiago, veintinueve de Abril

de mil novecientos veintinueve notifiqué

por el ESTADO la resolución precedente de fs. 40

y certifico que envié carta a don

En Santiago

Quiero que se ponga en conocimiento de V.E. la resolución

de fs. 40 de esta fecha.

Timo



*cuarenta y tres 43*

DECLARACION JURADA.-

Ante el Notario Público que autoriza nuestra firma, comparecemos los suscritos y declaramos bajo juramento:

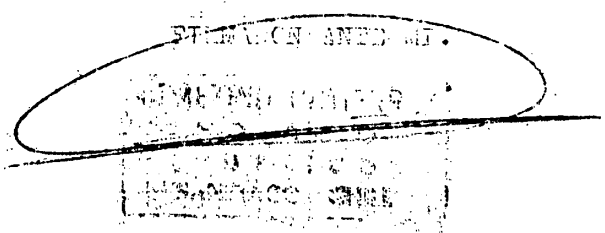
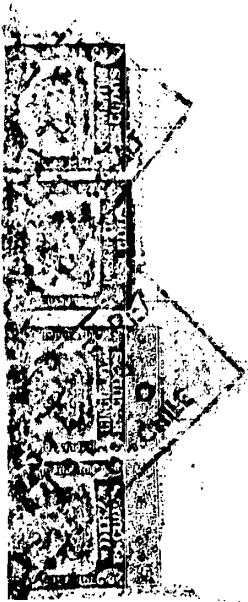
Que hemos visitado en el día de hoy, martes 29 de abril de 1975 a HECTOR OSVALDO PEÑA RAMIREZ, quien se encuentra en el recinto de la Casa de Observación de Menores ubicada en calle Blas Cañas número 431. Estuvimos con él entre las 14 y las 15 horas.

Oscar Peña Rodríguez  
Hijo  
C.I. 198.720 de Antofagasta

Sara E. Peña Núñez  
Padre  
C.I. 3550143 de Santiago

Sara E. Peña Ramírez  
Hermana  
120.588 de Huña

Silvia Cecilia Peña Gutiérrez  
Hija política  
C.I. 230020 de Antofagasta





*Excmo. Sr. Jefe*

En lo principal: comparecencia declarada jurada. En el otro: se le cumplió  
nuncio a lo resuelto.

Excmo. Sr. Jefe.

Santa Raimunda Núñez, recurrente en amparo presentado en favor de HUMBERTO OSVALDO BENA RAMÍREZ, a V.S. Excmo. respetuosamente expongo:

En la tarde de hoy hemos visitado al detenido en el Centro de Readaptación de Menores Injuria en el que ha permanecido desde el mes de enero de 1975.

No se ha dado cumplimiento a la resolución de esta Excmo. Corte, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que se le fijó a la autoridad administrativa y, a pesar de lo que ésta a informado, al amparado se encuentra en el centro de readaptación, sin que, por otra parte, se haya dado su libertad.

Acompañó declaración jurada de los que visitamos en el día de hoy a Héctor Bona Ramírez, en el centro de menores.

POR TANTO:

a V.S. Excmo. respetuosamente pido tener por acompañada la declaración jurada.

OTROSI.-

Con el mérito del documento acompañado ruego a V.S. Excmo. ordenar la inmediata libertad del amparado, teniendo en consideración que ya debió habersele otorgado el día 26 de abril. Para este efecto, pido se utilice el medio más rápido posible. Lo contrario, significará que por problemas de secretaría y despacho, dándose un plazo extra a la autoridad administrativa, se sea desconocido el fallo.

Para evitar esto, reitero a V.S. Excmo. la necesidad de inmediata comunicación de la resolución al jefe del recinto de readaptación.

POR TANTO:

a V.S. Excmo. respetuosamente pido ordenar el cumplimiento de lo resuelto, teniendo en consideración que transcurrió el plazo fijado por el Ministerio del Interior para que subsanara el defecto de comparecencia.

*Santa Raimunda Núñez*

REPÚBLICA DE CHILE  
FUNDACIÓN DE CHILE  
CASOS DE MENORES  
ESTADÍSTICA

Carenta y Dos

46

ORD: Nº 512  
EXT: NO HAY  
DAT: Informe sobre menor que chile



SANTIAGO, 2 de Mayo de 1975.-

DE: DIRECTOR CASA DE OBSERVACION DE MENORES  
A: SEÑOR EXCMO PRESIDENTE DE LA ILUSTRISIMA  
CORTE SUPLENTE.-

- 1º En la sesión del día 27 de Abril del año en curso, que relaciona con recurso de Amparo Nº 19.275 de esta Ilustrísima Corte, se permitió informar a S.S. lo siguiente.
- 2º El menor HECTOR OSVALDO DEÑA RAMIREZ, ingresó a esta Casa de Observación de Menores, con fecha 21 de Enero de 1975, mediante oficio INGRESO Ejemplar Nº 1 Hoja Nº 1 de la Dirección de Inteligencia Nacional. (D.I.N.A.) (SI Nº A 3350/175, por Actuaciones Subversivas, permaneciendo aún en el Establecimiento.
- 3º Es cuanto a S.S. se lo informó.-

SE ENVIÓ A S.S.

OSVALDO SALINAS ROJAS  
ESTADÍSTICO

~~COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS  
CASA DE OBSERVACION DE MENORES~~

DIRECCION:  
SEÑOR EXCMO PRESIDENTE ILUSTRISIMA CORTE SUPLENTE  
CASA DE OBSERVACION DE MENORES.

(TRANSCRIPCIÓN TEXTUAL DEL DOCUMENTO DE LA  
PÁGINA SIGUIENTE).-

REPÚBLICA DE CHILE  
GENDARMERÍA DE CHILE  
CASA DE OBS. DE MENORES  
ESTADÍSTICA

ORD : No.512  
ANT : NO HAY  
MAT : Informa sobre menor  
que indica.-

SANTIAGO, 2 de Mayo de 1975.-

DE: DIRECTOR CASA DE OBSERVACIÓN DE MENORES  
A: SEÑOR EXCMO. PRESIDENTE DE LA ILUSTRÍSIMA  
CORTE SUPREMA.-

- 1o.- En atención a oficio No. 01246 de 29 de Abril del año en curso, que relaciona con recurso de amparo Apelado No.19 275 de esa Ilustrísima Corte, me permito informar a S.S. lo siguiente.
- 2o.- El menor HECTOR OSVALDO PEÑA RAMÍREZ, ingresó a esta Casa de Observación de Menores, con fecha 21 de Enero de 1975, mediante oficio SECRETO Ejemplar No.1 Hoja No.1 de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.) (S) No.A 3350/175, por Actuaciones Subversivas, permaneciendo aún en el Establecimiento.-
- 3o.- Es cuanto a S.S. puedo informar.-

SALUDA ATTE. A S.S.

OSVALDO SALDIAS ARIAS  
ESTADÍSTICO  
(Hay una firma ilegible)

P. GUILLERMO FERNÁNDEZ MONJES  
CAPITÁN DE GENDARMERÍA  
DIRECTOR  
(Hay una firma ilegible)

DISTRIBUCIÓN:  
SEÑOR EXCMO. PRESIDENTE ILUSTRÍSIMA CORTE SUPREMA  
ARCHIVO, CASA DE OBSERVACIÓN DE MENORES.



Tago, cinco de Mayo de mil novecientos  
veinte y cinco.

Transmitase al Sr. Ministro del  
Interior la comunicacion que antecede a fin  
de que se sirva informar a esta Corte  
por que no se ha dado cumplimiento al  
Decreto Suento N: 1028 de 23 de Abril ultimo  
de ese ministerio, que dispone el traslado  
de Hector Tena Riniz al Campamento de  
Detenidos de Las Alamos.

N: 19.275 - J. E. Durando Ortiz

~~Transmitase~~

J. Durando Ortiz

O. E. Durando

~~Transmitase~~

Proveido por la Corte, Sr. Durando

~~Transmitase~~